



FACULTAD DE DERECHO

**IMPACTOS JURÍDICO-ECONÓMICOS DE LA
INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL
EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ**

**PRESENTADA POR
ALEXANDER ELMER HUYHUA VALENCIA**

**ASESOR
ENRIQUE ANDREI VIGIL OLIVEROS**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**“IMPACTOS JURÍDICO-ECONÓMICOS DE LA
INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ”**

TESIS

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

ALEXANDER ELMER HUYHUA VALENCIA

ASESOR:

Mg. ENRIQUE ANDREI VIGIL OLIVEROS

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedicada a mis padres Francisco y María Elena, a mis hermanos y a todos mis seres queridos que me apoyaron incondicionalmente en el transcurso de mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi asesor, a mis profesores, especialistas y a todas las personas que hicieron posible la culminación de la investigación.

SIGLAS

CCL:	Cámara de Comercio de Lima.
CPP:	Constitución Política del Perú.
EIRL:	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
LGS:	Ley General de Sociedades.
LSC:	Ley de Sociedades Comerciales.
LGSM:	Ley General de Sociedades Mercantiles.
SAS:	Sociedades por Acciones Simplificadas.
SBS:	Superintendencia de Banca y Seguros del Perú.
SU:	Sociedad Unipersonal.
SA:	Sociedad Anónima.
SAU:	Sociedad Anónima Unipersonal.
SRL:	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
SMV:	Superintendencia del Mercado de Valores.
SUNARP:	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS	ii
SIGLAS	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antecedentes de la investigación.....	1
1.1.1. Antecedentes internacionales.....	1
1.1.2. Antecedentes nacionales.....	2
1.2. Bases Teóricas	6
1.2.1. Origen y evolución del Derecho Societario.....	6
1.2.2. Naturaleza Jurídica de la Sociedad.	8
1.2.3. Sociedad.....	13
1.2.4. Sociedad Unipersonal.....	16
1.2.5. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	19
1.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	21

1.3.1.	Acciones	21
1.3.2.	Capital social	21
1.3.3.	Contractual	21
1.3.4.	Figuras societarias.....	21
1.3.5.	Ley General de Sociedades	21
1.3.6.	Participaciones	22
1.3.7.	Pluralidad.....	22
1.3.8.	Sociedad.....	22
1.3.9.	Socios.....	22
1.3.10.	Unipersonalidad originaria.....	22
1.3.11.	Unipersonalidad sobrevenida.....	23
CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		24
2.1.	Diseño metodológico.....	24
2.1.1.	Enfoque de investigación.....	24
2.1.2.	Tipo de investigación	24
2.1.3.	Nivel de investigación.....	24
2.2.	Diseño muestral	25
2.3.	Procedimientos de muestreo.....	25
2.1.4.	Objeto central de estudio.....	25
2.1.5.	Sujetos de estudio	26
2.4.	Técnicas de recolección de datos	26
2.5.	Aspectos éticos	28

CAPÍTULO III RESULTADOS	29
3.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	29
3.1.1. Surgimiento de la Sociedad Unipersonal.....	29
3.1.2. El caso de España.....	31
3.1.3. El caso de Argentina.....	33
3.1.4. El caso de Chile.....	34
3.1.5. El caso de México.....	36
3.2. RESULTADOS DE ENTREVISTAS	37
3.3. ANALISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA	61
3.4. ASPECTOS JURÍDICOS	61
3.1.6. Análisis Normativo, la modificación e implementación de Artículos de la Ley General de Sociedades N° 26887.....	61
3.1.7. Implicancias positivas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.....	71
3.1.8. Implicancias negativas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.....	74
3.1.9. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal.....	75
3.5. ASPECTOS ECONÓMICOS.....	77
3.5.1. Regulación Económica en función del Derecho Societario	77
3.5.2. Análisis de la Economía del Perú en tiempos de Covid-19.	78

3.5.3. Impactos Económicos positivos con la Incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.....	82
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN	88
4.1. DISCUSIÓN	88
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXOS	109
ANEXO 1. CUESTIONARIO PARA EXPERTOS	110
ANEXO 2. CUESTIONARIOS RESUELTOS.....	113
ANEXO 3: GUÍA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	143
ANEXO 4: ANTEPROYECTO DE LEY	149
ANEXO 5: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	154

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sujetos de estudio (juristas)	28
Tabla 2. Denominación de la Sociedad Unipersonal en países de la Unión Europea.	31
Tabla 3. Pregunta 1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?	37
Tabla 4. Pregunta 2. Según usted ¿Que impactos jurídicos positivos traería consigo la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?	40
Tabla 5. Pregunta 3. Según usted ¿Que impactos jurídicos negativos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?	43
Tabla 6. Pregunta 4. Según usted ¿Qué impactos económicos positivos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú?	46
Tabla 7. Pregunta 5. Según usted ¿Qué impactos económicos negativos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú?	50
Tabla 8. Pregunta 6. ¿Cuál es su punto de vista entre la Sociedad Unipersonal y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)?	51
Tabla 9. Pregunta 7. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?	54

Tabla 10. Pregunta 8. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?	56
Tabla 11. Pregunta 9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?	58
Tabla 12. Empresas de dos socios, con marcada distribución porcentual	72
Tabla 13. Empresas informales en el Perú.	81
Tabla 14. Sociedades Constituidas en Lima.	84
Tabla 15. Participación de accionistas según la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).	86

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. División de la recopilación de la información.....	27
Figura 2. Situación económica de los hogares durante la cuarentena.	79
<i>Figura 3.</i> Cumplimiento de la normativa laboral (trabajadores en planilla) según nivel socioeconómico del emprendedor informal.....	82
<i>Figura 4.</i> Motivos de inicio de negocio.	84
<i>Figura 5.</i> Participación de accionistas mayoritarios.....	87

RESUMEN

La presente investigación titulada “Impactos Jurídico-Económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú” tuvo como objetivo general, analizar los impactos jurídico-económicos que generaría la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.

La investigación corresponde a un enfoque cualitativo, de tipo básica o pura y de alcance descriptivo-analítico, las técnicas de recopilación fueron básicamente las de tipo analítico-hermenéuticos o análisis documental, se utilizó la técnica de la entrevista a destacados juristas de nuestro medio especialistas en derecho societario. Entre los resultados más relevantes se precisa, las modificaciones a realizar en la Ley General de Sociedades del Perú N° 26887 estarían en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 11°, 33°, 34° y los artículos relacionados a la pluralidad de socios, asimismo para su aceptación se deben incorporar las normas y leyes que regirá dicha figura según el punto de vista de los entrevistados.

Entre las **implicancias jurídicas positivas** más relevantes se detalla, ampliar el concepto de sociedad, la posibilidad de integrar el sistema de personas jurídicas en un solo cuerpo normativo y la eliminación del uso de socios de favor.

Por otro lado, entre las **implicancias económicas positivas** se menciona, el sinceramiento de la realidad económica y societaria del país, el garantizar el trabajo y la libre formalización de negocios unipersonales, la continuidad de la actividad económica, del nombre, la razón social y la marca a pesar de la disminución de socios a solo uno de ellos, el crecimiento de una empresa pequeña a mediana o grande y el incremento de la recaudación.

ABSTRACT

The present investigation research, entitled "Impacts Legal-Economic of the incorporation of the Sole Proprietorship in the General Corporations Law of Peru", had as its general objective was to analyze the legal and economic impacts that the incorporation of the Sole Proprietorship in the General Corporations Law of Peru.

The research corresponds to a qualitative approach, of a basic or pure type and with a descriptive-analytical scope, the collection techniques were basically those of an analytical-hermeneutical type or documentary analysis, the technique of interviewing prominent jurists of our specialist field was used. in corporate law. Among the most relevant results, the modifications to be made in the General Law of Companies of Peru No. 26887 would be in articles 1°, 2°, 4°, 5°, 11°, 33°, 34° and articles related to the plurality of partners, likewise for its acceptance, the norms and laws that will govern said figure must be incorporated according to the point of view of the interviewees. Among the most relevant positive legal implications are: broadening the concept of society, the possibility of integrating the system of legal persons into a single body of law, and eliminating the use of partners.

On the other hand, among the positive economic implications, it is mentioned, the honesty of the economic and corporate reality of the country, the guarantee of work and the free formalization of one-person businesses, the continuity of the economic activity, of the name, the company name and the brand despite the decrease in partners to just one of them, the growth of a small to medium or large company and the increase in collection.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Societario es indispensable para el cumplimiento de las leyes y normas por parte de los empresarios a nivel mundial, es así que muchas legislaciones han venido incorporando dicha figura a lo largo de los años, empezando por los países de la Unión Europea que han incorporado en su legislación la Sociedad Unipersonal, obteniendo resultados positivos y la aceptación por parte de las personas jurídicas o naturales con negocios pequeños, medianos y grandes (Ochoa, 2015).

En Latinoamérica diferentes países como Argentina, México y Chile han incorporado a su legislación la Sociedad Unipersonal con la intención de dar un reconocimiento total a la sociedad conformada por un solo socio, no solamente de forma originaria sino también sobrevenida, evitando con ello el uso de socios de favor, miembros que forman parte de la sociedad no por voluntad propia, sino por apoyo a un tercero (empresario) con la intención de cumplir con la legalidad de pluralidad de socios (Urbina, 2017).

El Estado Peruano en la actualidad tiene vigente la Ley General de Sociedades N° 26887 que no reconoce o no incluye la modalidad o figura de la Sociedad Unipersonal de manera formal o explícita, aunque sí de manera excepcional respecto al Estado y las empresas financieras (Ochoa, 2015).

Una rápida revisión de las prácticas empresariales de carácter societario en nuestro país, señala que prácticamente existe la figura de la Sociedad Unipersonal como lo demuestran Díaz (2014) y Kodzman (2017) al precisar que muchas sociedades mercantiles de carácter societario, ya sean sociedades anónimas cerradas o abiertas, así como sociedades colectivas de responsabilidad limitada, son en la

práctica sociedades unipersonales, debido a que gran parte del valor de las acciones que componen el capital societario corresponden a una sola persona natural o jurídica, dando lugar a la existencia de socios de favor que poco o nada contribuyen a la conducción o toma de decisiones de las empresas.

Cabe precisar que existen diversas investigaciones, tesis de grado, artículos y otros estudios, que plantean la incorporación de esta figura societaria en la legislación Peruana, con propósitos de impulsar la modernización de nuestra legislación, garantizar una mayor dinámica empresarial, efectuar un sinceramiento de la estructura y la práctica societaria actual, procurar una mayor flexibilidad normativa, lograr una mayor capacidad de negociación de las empresas unipersonales en las actividades económicas de nuestro país, etc. Sin embargo, la Sociedad Unipersonal no es una figura nueva en el derecho societario empresarial a nivel mundial ni latinoamericano, se trata de una figura que se remonta a principios del siglo XX en el caso europeo y a la década de los 90 y principios del siglo XXI en algunos países latinoamericanos. Si bien, cada país ha seguido un rumbo diferente y ha optado por incorporar la figura societaria unipersonal bajo diferentes formas y exigencias legales, existe una creciente voluntad de incorporación de dicha figura societaria a las legislaciones comerciales y mercantiles en casi todos los países (Forno, 2017).

Por ejemplo, en Europa se ha mostrado una mejor aceptación legislativa y un comportamiento pragmático respecto a la figura de la Sociedad Unipersonal en sus legislaciones societarias o mercantiles, estas iniciativas legislativas se remontan a 1926 en Suiza, seguido de Alemania, Francia y otros países anglosajones, para quedar finalmente incorporados, a partir del 21 de diciembre de 1989, mediante la duodécima Directiva del Consejo de la Comunidad Europea en todos los países de la Comunidad Económica Europea, cuyo segundo artículo señala “la sociedad

podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todos sus aportes en un solo titular (Sociedad Unipersonal)” (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 1989).

En Latinoamérica, la realidad se ha mostrado un tanto diferente, las diferentes legislaciones mercantiles o comerciales tradicionales se inclinan por un enfoque contractualista y fueron rechazando o difícilmente aceptando las diferentes propuestas de modernización de sus estructuras legales societarias. A la fecha, existen diferentes posturas y ámbitos de discusión respecto a la figura Societaria Unipersonal (Forno, 2017).

Entre los países que no hay optado por la Sociedad Unipersonal se encuentra Guatemala que en el Código de Comercio menciona a las sociedades mercantiles de manera genérica, y prevé la posibilidad de que en caso los capitales se concentren en una sola mano, dicha sociedad puede derivar en Sociedad Unipersonal, pero de manera tácita y no explícita (Culajay, 2013). Recién en la segunda década del siglo XXI comienza a presentarse algunas iniciativas de investigación y propuesta jurídica en materia societaria unipersonal.

En este ámbito del Estado Peruano, se hace necesario reformular la Ley General de Sociedades, introducir la figura de la Sociedad Unipersonal, toda vez que el funcionamiento de dichas sociedades se rige fundamentalmente por una sociedad de capitales más que de personas, y porque la unipersonalidad societaria no determinaría la invalidez conceptual de la sociedad de capital que está sólidamente reconocida y fortalecida en la actual Ley General de Sociedades.

Además, la incorporación de la figura de la Sociedad Unipersonal permitiría actualizar y dinamizar las relaciones entre los agentes económicos, eliminar o al

menos disminuir la presencia de socios de favor, identificar mejor los actores económicos, reducir los costos de transacción para los empresarios individuales, reducir la volatilidad de las empresas individuales en el mercado, promover la inversión de empresarios nacionales, generar una mayor seguridad jurídica, etc. (Forno, 2017).

La problemática presentada anteriormente nos lleva a plantear la siguiente interrogante ¿Qué impactos Jurídico-Económicos generaría la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

De la pregunta general se disgregan las siguientes preguntas específicas:

1. ¿Cuáles son los antecedentes y dificultades de la incorporación de las Sociedades Unipersonales en la legislación comparada?
2. ¿Cuál es marco jurídico-doctrinal de la Sociedad Unipersonal en la legislación peruana y qué posibilidades ofrece para la incorporación de la Sociedad Unipersonal?
3. ¿Qué implicancias positivas o negativas tendría la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?
4. ¿Cuál sería el proyecto de ley idóneo para incorporar la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

Conjuntamente la investigación pretende:

Analizar los impactos jurídico-económicos que generaría la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.

Siendo los objetivos específicos:

1. Analizar los antecedentes y dificultades de la incorporación de las Sociedades Unipersonales en la legislación comparada.

2. Analizar el marco jurídico-doctrinal de la Sociedad Unipersonal en la legislación peruana y las posibilidades de incorporación de la Sociedad Unipersonal.
3. Determinar las implicancias positivas o negativas que tendría la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.
4. Proponer un Proyecto de Ley idóneo para incorporar la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.

Las razones que justifican la presente investigación son de índole jurídico-doctrinal y económica, tal como se ha sostenido líneas arriba, se trata de promover la modernización de la estructura legal societaria en nuestro país, a la par de fomentar el sinceramiento y formalización de las prácticas económicas y empresariales. Un avance hacia la constitución de sociedades de capital sin perjuicio de la representación personal y generar una base legal más acorde y consistente con la tendencia societaria mundial y latinoamericana del mercado de capitales y valores.

Es viable la investigación puesto que existe suficiente base doctrinal y dogmática a nivel nacional e internacional que sustenta la regulación e incorporación de la figura de la Sociedad Unipersonal en nuestro marco legal; con la existencia de marcos jurídicos suficientemente sustentados en varios países europeos y latinoamericanos que regulan las actividades de la Sociedad Unipersonal sin desconocer el ánimo societario expresado en una estructura normativa que garantiza la sociedad de capitales, la existencia de varias propuestas y proyectos de Ley sobre la necesidad de incorporar la figura de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades de Perú o en el código de comercio en varios países latinoamericanos (como es el caso de Bolivia, Guatemala, Colombia y otros), la existencia de recursos humanos, financieros, materiales, metodológicos y bibliográficos que hacen posible la investigación.

Por otro lado, la metodología que utilizo la investigación es de tipo descriptivo-analítico, no existieron dificultades para efectuar el estudio, toda vez que es posible realizar un análisis de la legislación societaria peruana a la luz de los aportes cognitivos, jurídicos, jurisprudenciales y casuísticos de carácter nacional e internacional. No se intenta proponer un proyecto de Ley, sino de efectuar un análisis de los posibles impactos positivos y negativos que podrían servir como fuente para un cambio normativo.

La naturaleza del estudio (análisis jurídico) hace referencia a un análisis del mayor número de antecedentes de investigaciones y propuestas respecto a la Incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú, en este sentido, la dificultad de acceso está resuelta por la publicación de instrumentos normativos relacionados en la mayor parte de los países de habla hispana. Por otro lado, la guía de entrevista fue diseñada y previamente analizada por expertos antes de su aplicación que permitió recoger información interna válida que puede tener cierto poder de generalización para futuras investigaciones en materia jurídica, nacional o internacional que podrá ser utilizada para modificaciones normativas.

En este sentido no existieron limitaciones de viabilidad debido a la familiaridad del investigador con la temática de estudio y con la metodología de la investigación; así como tampoco en el acceso a la información normativa y a la posibilidad de contrastarlos con expertos a través de la aplicación de la entrevista como instrumento de recolección de datos.

Cabe precisar que la investigación tiene un enfoque eminentemente cualitativo, de tipo básico, toda vez que no tendrá (dentro del marco de sus resultados) una aplicación práctica inmediata, lo que no significa que sus análisis y propuestas

puedan ser utilizados posteriormente como contribución al proyecto de incorporación de la figura de la Sociedad Unipersonal, el nivel de investigación es de tipo descriptivo-analítico, es decir utilizo el marco normativo actual, tanto nacional como internacional para analizar y describir de manera crítica la configuración jurídica otorgada a la Sociedad Unipersonal en las distintas legislaciones, por otro lado, para enriquecer el análisis jurídico-económico, se entrevistó a cinco juristas del país, siendo la elección no probabilística, la técnica utilizada es el análisis documental y la encuesta, siendo el instrumento de recolección de datos el cuestionario.

A continuación, se detalla la estructura de la investigación que consta de 4 capítulos: El capítulo I referido al Marco Teórico esta subdividido en tres partes, el primero los Antecedentes de Investigación, el segundo las Bases Teóricas y el tercero referido a la Definición de Conceptos Básicos, el Marco Teórico ha permitido orientar el desarrollo del estudio, el cual hace referencia a los Aspectos Jurídicos y Económicos de la Incorporación de la Sociedad Unipersonal, en base a teorías y la Legislación Comparada.

El capítulo II hace referencia a la Metodología del estudio, dentro de la cual se aprecia el Diseño Metodológico, los Sujetos de Estudio, las Técnicas de Recolección de Datos y los Aspectos Éticos de la investigación.

El capítulo III presenta los Resultados divididos en 5 secciones, la primera relacionada al análisis de la Legislación Comparada, la segunda presenta los Resultados de las Entrevistas, la tercera consta del análisis de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú, mientras que la cuarta y quinta sección detallan los aspectos Jurídicos y Económicos.

Por último, el capítulo IV presenta la Discusión analiza las implicancias positivas y negativas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en base a teorías, la legislación comparada y el punto de vista de los entrevistados.

Como paginas complementarias se presentan las Conclusiones, Recomendaciones, la Bibliografía y los Anexos que cuenta con el Cuestionario para expertos, los Cuestionarios resueltos, la guía del Análisis Documental, la Matriz de Operacionalización de Variables y el Anteproyecto de Ley.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Antecedentes internacionales.

Iriarte (2017) Realizo la investigación titulada “**Sociedad Anónima Unipersonal, Regulación Jurídica en el Derecho Argentino**”. Trabajo de pregrado para optar el título de Abogado en la Universidad Siglo 21.

El objetivo principal de esta investigación fue “realizar un profundo análisis de la Sociedad Anónima Unipersonal para desentrañar toda la esencia de este tipo de sociedad, y así poder entender su fundamento, el propósito del legislador a la hora de crear el instituto, sus antecedentes, cuáles han sido las diferentes posturas en la discusión sobre la conveniencia, las ventajas y desventajas de la incorporación de la figura, a la realidad del comerciante, y bajo qué requisitos es posible constituir una Sociedad Unipersonal”. Entre sus principales conclusiones se encuentran: 1) Pueden constituir una Sociedad Unipersonal tanto las personas naturales como las personas jurídicas pluripersonales. 2) La Sociedad Unipersonal Puede constituirse y existir únicamente bajo el tipo societario de Sociedad Anónima. 3) La integración del aporte al capital social debe realizarse en su totalidad al momento de su constitución; las Sociedades Unipersonales deben contar de manera obligatoria con un directorio y sindicatura por estar sometidas al régimen de la S.A. y someterse a fiscalización estatal permanente. 4) El legislador le ha impuesto demasiadas cargas a la figura de difícil cumplimiento por el costo que éstas significan, por lo que el acceso a la misma no será muy fácil. Quienes no puedan acceder a tal beneficio por

medio de la Sociedad Anónima Unipersonal, tal vez seguirán optando por constituir sociedades simulando pluralidad de socios. 5) La Sociedad Anónima Unipersonal no se encontrará al alcance del pequeño y mediano empresario, debido a que en su regulación se le han impuesto cargas excesivamente exigentes en comparación con otros tipos de sociedades, e inclusive en comparación con las Sociedades Anónimas pluripersonales, no solo por los costos que estas traen aparejadas sino también por cuestiones operativas y de funcionamiento.

1.1.2. Antecedentes nacionales.

Añasco, (2016) en su investigación titulada “**La Sociedad Unipersonal: Necesidad de su Regulación en el Perú**”. Trabajo de investigación del diplomado en Derecho Corporativo en el curso de Derecho de Empresa, de la Universidad ESAN, filial Arequipa.

El objetivo fue analizar la necesidad de regulación de la Sociedad Unipersonal en el Perú. El principal aporte de los resultados de dicha investigación fue la casuística de permanencia en el mercado de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada respecto a otras formas empresariales. Se demostró, con base en los datos del Informe Técnico emitido por el INEI de febrero del 2016, la alta probabilidad de baja de las EIRL respecto al resto de formas empresariales y societarias, debido a que la baja promedio de estas últimas durante los años 2014 y 2015 fue entre el 72 al 75%, en cambio, las EIRL observaron una baja promedio del 96.77% al 103.45%, lo que demuestra la alta volatilidad de las EIRL en el país.

Kodzman, (2017) en su estudio titulado **“Necesidad de Implementar en la Legislación Societaria Peruana a la Sociedad Unipersonal Sobreviniente”**.

Tesis para optar al Grado de Maestro en Derecho, Mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

El objetivo principal de esta investigación fue: analizar la regulación de la Sociedad Unipersonal sobreviviente en la Ley General de Sociedades, permitiendo aprovechar y no perder dentro de un plazo perentorio las ventajas de un régimen de organización corporativa y financiera que ostenta la sociedad en la normatividad. Las principales conclusiones fueron: 1) La Sociedad Unipersonal sobreviviente debería ser regulada y reconocida en el sistema societario peruano para no perder los beneficios de un régimen societario y de una organización corporativa y financiera que la mantiene activa económicamente. 2) El hecho de incluir a las Sociedades Unipersonales sobrevivientes dentro de la Ley General de Sociedades no afectaría su estructura ni su ratio legal, asumiendo el fenómeno de la unipersonalidad como un régimen especial y excepcional. 3) Con la regulación de las Sociedades Unipersonales se lograría que el socio que queda mantenga los mismos derechos y obligaciones como persona jurídica que otorga la ley a las demás empresas, con ello no se vería en la necesidad de variar su actividad empresarial. 4) Al brindar seguridad jurídica al único socio de la sociedad, éste puede cumplir con las obligaciones de la empresa frente a terceros, evitando su liquidación y extinción total.

Guzmán y Wust (2018) en su trabajo de investigación titulada “Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el derecho societario peruano” Tesis para optar al título profesional de Abogado.

Siendo el objetivo general, analizar la Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano, en ese sentido se plantearon supuestos específicos, los cuales son; comprender la importancia de la regulación de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario peruano, describir la regulación presente de la Sociedad Unipersonal, descubrir las razones de la no aplicación genérica de la unipersonalidad societaria y desarrollar las ventajas que contraería regular la unipersonalidad societaria en el Perú, la metodología empleada fue de índole cualitativa con un tipo de investigación participativa, el diseño de investigación pertenece al rubro de la fenomenología, la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento que se elaboró fue la guía de análisis documental, llegándose a la conclusión luego de realizar el análisis de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario peruano que existe una regulación limitativa al permitir la Sociedad Unipersonal sobrevinida de manera temporal y, para cierto sector privilegiado de manera indefinida, dejándose de lado a la mayoría de empresarios. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es una modalidad empresarial parecida; sin embargo, ésta no califica como un tipo societario, pues resulta restrictiva y con serias deficiencias, y al analizar la regulación del derecho societario en el futuro tiene que estar basado en lo que se viene aplicando en legislaciones extranjeras, donde la Sociedad Unipersonal, se encuentra en su apogeo.

Giraldo, (2019) en su trabajo de investigación titulada “La incorporación de la Sociedad Unipersonal en la legislación peruana.” Tesis para optar al título profesional de Abogado en la Universidad San Martín de Porres.

Siendo el objetivo general mostrar los principales fundamentos en torno a la posibilidad de la incorporación de la Unipersonalidad Societaria, por la cual se pueda prescindir de la pluralidad de socios, tal como ha sido posible en las legislaciones extranjeras, a partir de su incorporación en países como España, estado en el cual La Dirección General de los Registros y del Notariado Español ha emitido una resolución favorable para la conformación de una sociedad anónima con un solo socio. Asimismo, en Colombia mediante la Ley N° 1258, del 5 de diciembre de 2008, se crea la Sociedad por Acciones Simplificada. De esta forma, se da la posibilidad de constitución de una Sociedad Unipersonal de capitales y de naturaleza comercial.

El método usado para la presente investigación es el Método Mixto, ya que parte de la investigación ha sido lógica deductiva y lógica inductiva. Por la cual se concluirá que la Unipersonalidad incorporada a la Ley General de Sociedades, además de encontrarse más acorde a la realidad actual, a diferencia de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presenta mayores beneficios y bajos costos contractuales societarios.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Origen y evolución del Derecho Societario.

La sociedad surge originariamente como contrato, en el derecho romano, podemos identificar los primeros antecedentes de lo que hoy conocemos, en el derecho, como sociedad.

“La *societas* romana hace referencia a la comunidad o agrupación entre coherederos y personas que tenían bienes *pro indiviso*, también como contrato consensual, bilateral y de buena fe, donde se realiza uno o varios negocios y participar de los beneficios económicos” (Richard y Muiño, 2000 p.2)

Iriarte, (2017):

Dentro del derecho romano se reconocían diferentes sociedades entre ellas las “*societas unius negotiationis*”, las cuales tenían una finalidad definida (por ejemplo, un negocio específico, una obra, etc.) y eran utilizadas para la realización de operaciones de comercios para alcanzar dicha finalidad. Las “*societas unius rei*”, también eran conformadas con un fin definido, pero su particularidad estaba en el hecho de que su constitución se basaba en la “puesta en común”, esto es que cada socio debía realizar una participación a la sociedad, por ejemplo, un socio aportaba un establecimiento, otro mano de obra, materiales etc. (p. 24).

En Francia coexistieron las llamadas “Compañías” con las sociedades tipificadas por la ordenanza francesa de 1673. Las originarias, que fueron muy utilizadas en los siglos XV, XVI y XVII, eran creadas por “carta real” y por medio de un acto de la autoridad pública constituyendo una persona moral que pudiera hacer el

comercio en su propio nombre. Habitualmente, la finalidad de las compañías era la colonización y navegación, entre ellas la “compañía de las indias orientales” y la del “Banco de San Jorge”. Los juristas de esta época, no se ocuparon de regular estas compañías porque eran consideradas como instituciones de derecho público y no sociedades privadas (Nissen, 2015)

Nissen (2015):

Entre estas sociedades, que eran formas de ejercer el comercio de manera colectiva, podemos mencionar dos clases, la sociedad general, en la cual los socios, que eran comerciantes, se obligaban solidariamente al pago de las deudas contraídas en nombre de la sociedad, y la sociedad en comandita, en la cual existían dos clases de socios, los comerciantes y los comanditarios, que quedaban obligados solo hasta el monto de su participación. Estos dos tipos de sociedades debían ser inscritas en un registro mercantil, con el fin de hacer conocer la identidad de sus representantes y el régimen de representación. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, profundizaron la legislación de la sociedad general (p.67).

Para el año 1807 se dictó el Código de Comercio Francés, también conocido como Código Napoleónico, que fue el primer código dedicado a regular las sociedades comerciales, ocupándose de las sociedades colectivas (o generales) y de las sociedades por acciones, clasificando éstas últimas: sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones. Cabe destacar que este código significó una gran influencia para los ordenamientos jurídicos de los demás países de Europa y América del Sur (Nissen, 2015 p. 9).

Estas concepciones originarias y amplias fueron evolucionando en torno a la sociedad mercantil, la noción contractual original se fue diferenciando de la necesidad de proteger a los terceros, el moderno derecho giró hacia formas jurídicas como son las sociedades típicas, con reconocimiento a las personas jurídicas (Richard y Muiño, 2000 p.3).

1.2.2. Naturaleza Jurídica de la Sociedad.

La naturaleza jurídica de la sociedad puede ser abordado a partir de tres aspectos: como contrato, como persona jurídica y como empresa.

1.2.2.1. La sociedad como persona jurídica.

La sociedad como persona recurso, representa un recurso técnico- jurídico, que guarda el efecto fundamental de la división patrimonial, generando una separación patrimonial auto gestante es decir autonomía patrimonial; a través de una empresa, un negocio, donde se permite que determinados actos de dicha empresa se atribuyan a ese patrimonio separado y no al de los originarios o de los administradores de la sociedad. La naturaleza de una persona jurídica, permite reconocer un nuevo sujeto de derecho, con capacidad de autogestión a través de representación legal u orgánica. Después de la adopción de las figuras la sociedad cuenta con titularidad, con denominación y domicilio propio (Richard, 2000 p. 14).

Hundskopf (2009 p.30) señala:

“La sociedad como persona jurídica, tiene muchas corrientes y doctrinas que divergen entre sí, sobre la naturaleza jurídica del acto que le da origen a su naturaleza.”

Dicha discusión tiene relevancia al momento de plasmar las disposiciones legales realizado por parte de los legisladores. La sociedad como persona jurídica presenta cuatro teorías:

a. Teoría del acto constitutivo.

Según la teoría del acto constitutivo, existen dos tipos de actos negociables de derecho:

“Aquellos que dan lugar a actividades económicas de las cuales surgen obligaciones cuyo cumplimiento produce la extinción del acuerdo; y aquellos en virtud de los cuales aparece la constitución de un grupo o colectividad para la realización de actos de comercio” (Hundskopf, 2009, p.30).

Estos últimos en vista de que no pueden denominarse contratos, se les califica como un acto constitutivo. El fundamento de esta teoría radica en que el acto que da origen a un nuevo sujeto de derecho, es un acto constitutivo social unilateral que no se establece como contrato, sino como una nueva categoría de acto jurídico (Hundskopf, 2009).

b. Teoría del acto complejo.

Según la teoría del acto complejo se desecha cualquier vinculación del acto social que da origen a la sociedad con los contratos. Al respecto Hundskopf (2009) señala:

“Para esta corriente doctrinaria, el acto que da origen a la sociedad es una declaración por la cual los empresarios pierden sus voluntades individuales para quedar sujetos a la voluntad del ente creado” (p. 31).

c. Teoría institucionalista.

La teoría institucionalista califica a los empresarios del capital social el rol de simples adherentes (a través de una declaración de voluntad) de las normas legales dictadas por el Estado, para regular la corporación denominada sociedad, en la que se privilegia un interés superior, que es el interés social antes que los intereses por los que fue formado (Hundskopf, 2009).

d. Teoría contractualista.

A su vez la teoría contractualista da a entender a las sociedades como contratos a través de dos tendencias, la primera trata de explicar la naturaleza jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático y la segunda como un contrato bilateral (Hundskopf, 2009).

1.2.2.2. La sociedad como empresa.

Bajo la óptica de sociedad como empresa, la sociedad nace de la actividad creadora del empresario (colectivo o individual), quien organiza los diferentes factores para constituir una empresa. Si la empresa empezará sus actividades de manera individual en la actualidad podrá acogerse a la forma de una EIRL o seguir realizando sus actividades sin tener que acogerse a alguna figura societaria; si la empresa será constituida por dos o más socios, se formalizará su situación jurídica a través de un contrato de sociedad (Hundskopf, 2009).

1.2.2.3. La sociedad como contrato.

El carácter contractual de la sociedad es uno de los temas sobre los cuales se sigue discutiendo, en lo relacionado con la naturaleza jurídica del acto constitutivo por medio de la cual se crea una sociedad, existiendo en resumidas cuentas dos posiciones antagónicas al respecto.

Para Hundskopf, (2009):

“La sociedad se origina de un contrato, como producto del acuerdo de voluntades destinados a crear una relación jurídica de carácter económico y patrimonial” (p. 33).

A su vez Zanelli, s.f. citado por Richard y Muiño, (2000) señala:

“Este tipo societario ha sufrido una profunda alteración con la aceptación de la sociedad de un solo socio, puesto que ha sido acogido por diferentes países” (p. 27).

En este sentido la tesis contractualista o clásica explica que la sociedad tiene su origen en un acuerdo entre los socios que adopta la forma de un contrato. Esta doctrina estuvo sin contrapeso hasta fines del siglo XIX, siendo recogida en la principales legislaciones mercantiles y civiles de comienzos de dicho siglo. En las últimas décadas, sin embargo, esta tesis fue puesta en entredicho bajo los siguientes fundamentos detallado por Vásquez, (2014, pp. 113-114):

- a. Si bien puede existir un acuerdo inicial, no responde a las características del contrato bilateral clásico, pues las prestaciones que le son propias no se miran como la causa correlativa entre ellas, los contratantes del negocio tienen el mismo interés que se convierte, entonces, en común. En tal sentido, a diferencia de lo que ocurre en los contratos conmutativos, en el momento de constituir la sociedad no existen prestaciones de las partes que crucen como contraprestación.
- b. En relación al párrafo anterior, se advierte que en los contratos normales las declaraciones de voluntades intercambiadas entre las partes tienen un contenido típicamente diverso, aunque complementario puesto que una parte

vende y la otra compra o viceversa, caso contrario ocurre en la sociedad donde el contenido es homogéneo, donde cada uno pone en común una cosa para distribuirse los eventuales resultados. En el negocio formado como sociedad no existen dos partes con intereses contrapuestos, pues los socios se unen por un interés en común (generar ingresos económicos y el crecimiento de la empresa)

- c. Además, el hecho que un simple acuerdo de voluntades tuviese la capacidad de hacer nacer un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, ha establecido a la sociedad un rango superior y complejo, que va más allá de un acuerdo entre personas.
- d. Finalmente, el especial diseño y funcionamiento de las sociedades anónimas, ha puesto en la mira el carácter contractual de su acto constitutivo con mayor acento, pues su especial configuración ha llevado a considerar a esta sociedad como producto de un acto de naturaleza compleja que presenta notorias diferencias con el tradicional concepto de contrato (p. 114).

Zanelli (1962) citado por Richard y Muiño, (2000) precisa:

La verdad es que la sociedad puede ser un contrato; más aún, se puede llegar a precisar que, en el sistema legislativo, ella debe ser un contrato; pero no debe ser un contrato (o bien, no es necesario que lo sea) bajo el aspecto de su esencia estructural y funcional, como noción sociológica y dato jurídico puro; la contractual es una forma posible y legislativamente, hasta una forma necesaria, dentro de ciertos términos y según ciertas interpretaciones; pero la necesidad en este caso es mero producto de una sobreestructura jurídica; es (si puede expresarse así) una necesidad inesencial que se plantea como

ficción y que no penetra en la sustancia de la institución, y sobre todo, no la califica conceptualmente (p. 8).

1.2.3. Sociedad

1.2.3.1. Definición del termino sociedad

La bibliografía se ha encargado de definir el concepto sociedad en muchos sentidos y aspectos, este problema de léxico en relación del concepto de sociedad se rastrea también en la evolución histórica y del derecho comparado, vinculado al concepto amplio y estricto de sociedad, en torno a dos aspectos, a la concepción de sociedad-contrato y sociedad-persona jurídica. A continuación se presenta la definición de sociedad descrita por diferentes autores:

Richard (2001) señala:

“La sociedad en su aspecto jurídico es un concepto volátil y complejo que representa una concepción social o económica vinculada con la idea de organización.”

Paillusseau (s.f.), citado por Iriarte (2017) indica:

“La sociedad es para la empresa, la estructura que le permite conseguir la vía jurídica, por lo que según este punto de vista, la sociedad es una organización jurídica de la empresa.” (p. 29).

1.2.3.2. La evolución de sociedad

Originariamente la sociedad es reconocida como contrato:

“La *societas* romana como referencia a la comunidad o consorcio existente entre coherederos y otras personas que tenían bienes pro indiviso.” (Richard y Muiño, 2000, p. 2)

La sociedad es reconocida también como contrato consensual, de buena fe y sinalagmático, donde se realizaban uno o varios negocios para participar en sus resultados. Entre las sociedades reconocidas por el derecho romano según Richard y Muiño, (2000, pp. 2-3) destacan:

a. *La societas unius rei.*

Denominada también como sociedad particular o singular, de una sola cosa, implicando la puesta en común, que entre los romanos podía ser de un esclavo o una finca.

b. *La societas omnium bonorum,*

Esta modalidad generaba una sociedad universal pero prohibida en el derecho moderno; es la que comprende una totalidad patrimonial, sea como productos, conjunto de bienes de los socios o beneficios que se obtengan con éstos o con el trabajo.

c. *La societas publicanorum,*

Como sociedad de publícanos, de derecho público, constituida para la recaudación de tributos o rentas públicas por contratos, tierras entre otros, con patrimonio y administrador y reconocida como persona jurídica.

d. *La societas qucestus,*

Sociedad de ganancias provenientes de actos a título oneroso realizados luego de constituida la sociedad. Estas nociones y pensamientos de sociedad que tienen su origen en el derecho romano fueron evolucionando en relación a la sociedad mercantil.

Por otro lado, según Richard y Muiño, (2000, p. 4) el termino sociedad con características similares a la que en la actualidad reconocen las legislaciones surgen en la Italia del medievo:

a. *Las sociedades colectivas.*

Las sociedades colectivas aparecían y se constituían espontáneamente como sucesión o herencia de una misma familia. Del núcleo de la sociedad colectiva, como versión de las sociedades familiares, se generó la sociedad en comandita, donde a los socios colectivos, que actuaban a nombre colectivo con los bienes pro indiviso, se agregan aportes de socios que se mantenían en reserva, originariamente señores de la nobleza, nobles, sacerdotes, entre otros, que de esta forma lograban la participación en negocios sin riesgo, evitando sanciones por parte del estado o terceros (p.4).

b. *Las sociedades anónimas.*

Puede encontrarse antecedentes en el Banco de San Jorge (Génova, siglo XV), acentuando su organización al poder público que les otorga la personalidad jurídica en las compañías de Indias, como manifestación económica en la conquista de Asia y América (p. 4).

c. *La sociedad por cuotas o de responsabilidad limitada.*

Aparecen antecedentes en la región de Lorena a fines del siglo XIX, utilizada para la pequeña y mediana empresa (Richard y Muiño, 2000, p. 4).

1.2.3.3. Elementos que caracterizan una Sociedad

Dentro del concepto estricto de sociedad, esta se caracteriza por presentar los siguientes elementos (Hundskopf, 2009):

- a. Cuenta con origen voluntario, por declaración, actividad o contrato.

- b. Se constituye un patrimonio autónomo, diferente al de los fundadores.
- c. La organización o forma organizada, como autogestión del patrimonio.
- d. Es reconocido como sociedad por el sistema normativo.
- e. La manifestación externa de esa unidad, actuando "a nombre colectivo".
- f. La durabilidad de esa manifestación.
- g. Con la finalidad y de carácter económico siendo distinta al de una asociación.
- h. El fin u objeto autónomo o común de la actividad de ese patrimonio (p. 28).

1.2.4. Sociedad Unipersonal.

1.2.4.1. Definición de la Sociedad Unipersonal.

Monroy et. al., (s.f.)

“Se entiende por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista.” (p. 1)

Continúa:

Como su nombre señala, son sociedades de un solo socio. Según el carácter de sociedad el termino puede debe negarse, sin embargo, en la actualidad es utilizada en países de Latinoamérica como en el derecho Europa y Norteamérica siendo así, constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina. En relación a este concepto, no estamos en presencia de una sociedad sino de un fenómeno jurídico que permite constituir empresas tomando elementos del régimen jurídico de las sociedades anónimas, estando íntimamente ligadas a estas últimas (p. 2).

1.2.4.2. Clases de Sociedades Unipersonales.

a. Sociedad Unipersonal Originaria:

Monroy et. al., (s.f.)

Es la constituida por un accionista o socio, sea persona física o moral.

Castañeda (2019)

Está relacionada a la existencia de un solo socio en la constitución de la sociedad. El socio fundador de la sociedad puede ser una persona natural o jurídica.

b. Sociedad Unipersonal Derivada (Sobrevenida):

Según Castañeda (2019), “La unipersonalidad se alcanza en la concentración en una sola persona de todas las acciones de una sociedad originariamente pluripersonal.” En ese sentido, Fernández (s.f.) manifiesta que:

La adquisición de todas las acciones por el socio único puede realizarse por cualquier título jurídicamente hábil para adquirir el dominio, desde la comercialización a la donación, pasando por la aportación a una sociedad, la transferencia en pública subasta o la sucesión mortis causa. Cabe incluso la posibilidad de que la unipersonalidad sobrevenga por cauces tan extraños, en apariencia, como la reducción del capital, la separación exclusión del resto de los socios, entre otros (p.6).

1.2.4.3. Características de la Sociedad Unipersonal.

Entre las principales características Reyes (2006) señala las siguientes:

- Superación del requisito de pluralidad
- Personificación jurídica
- Constitución por documento privado

En algunos países como Colombia, la Sociedad Unipersonal puede constituirse mediante documento privado con su respectiva inscripción en el registro mercantil. Como lo explica Reyes (2006) con esta característica “se dio un paso muy significativo en la desregulación de los contratos mercantiles y se abrió camino, por lo menos el debate de abolir el requisito notarial en la constitución de sociedades” (p.525).

Según Robilliard (2009) sostiene:

Una eventual admisión plena de las Sociedades Unipersonales en nuestro país, debe cuidar que la unipersonalidad se constituya como un efectivo medio para añadir eficiencia al sistema empresarial, en lugar de condenársele al fracaso con una defectuosa regulación. Las alternativas irán desde la consideración de las Sociedades Unipersonales como algo absolutamente normal, hasta la imposición de fuertes mecanismos de control. Queda claro que nuestra elección se inclinaría hacia la primera opción, pero en definitiva se requiere un análisis cuidadoso de la conveniencia de imponer, por ejemplo, algún mecanismo de publicidad (p.811).

1.2.5. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

1.2.5.1. Origen y Evolución.

Como lo señala Maisch (1970) citado por Castañeda (2019)

“La teoría del peculio romano es la primera manifestación de la que se tiene noticia en relación a la necesidad de limitar los riesgos de la actividad comercial” (p.97).

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada surge como como nueva figura jurídica, indirectamente del Decreto Ley N° 21435 (Ley de Pequeña Empresa) en virtud de la necesidad de crear una institución jurídica que limite la responsabilidad de los pequeños comerciantes. Aquel decreto fue posteriormente derogado por el Decreto Ley 23189, del 19 de julio del año 1980, y, finalmente por el Decreto Legislativo N° 705, del 5 de noviembre del año 1991, siempre que sus normas no se le opongan, las mismas que aunadas a la Ley N° 24062 forman la trilogía legal de la pequeña empresa en el Perú (Castañeda, 2019).

La EIRL actualmente en nuestro país está regulada por el Decreto Ley N° 21621, promulgado el 14 de setiembre del año 1976 habiendo sufrido múltiples modificaciones, entre las modificaciones tenemos la Ley N° 26312, publicada el 24 de mayo de 1994 (Ley de EIRL N°21621).

1.2.5.2. Naturaleza Jurídica.

La Ley de EIRL N°21621 señala:

“El artículo primero del Decreto Ley N° 21621 define a la EIRL como una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal,

con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa”

1.2.5.3. Actividades Económicas.

La EIRL tiene el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa, lo que, para algunos doctrinarios, constituye su límite dimensional. Esta forma de considerar a la EIRL, nace a raíz de la lectura del artículo 1 de su propia ley, el mismo que a la letra dice: “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, (...), que se establece para el desarrollo característico de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”. Y si bien es cierto, se hace remisión al derogado Decreto Ley N° 21435, el mismo fue reemplazado por el Decreto Ley N° 23189, Ley de la Pequeña y Mediana Empresa (Castañeda, 2019).

En ese orden de ideas, López (2014) señala que la EIRL:

“No puede dedicarse a otro tipo de actividades, ya sea en el aspecto económico propiamente dicho o giro de negocios, como en el aspecto empresarial organizativo, porque ello significaría desnaturalizar su carácter legal” (1977, p.41).

1.2.5.4. Transformación de una EIRL a Sociedad.

Cuando se transforme una EIRL en una Sociedad se debe regir por las normas que regulen a la sociedad, es decir las normas que contempla la Ley General de Sociedades. Por tanto, debe cumplir con la pluralidad de socios, que exige el artículo 4 de la referida ley. Y la sociedad que se transforme a EIRL no cambiará su personalidad jurídica, de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 del Decreto Ley N° 21621.

1.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

1.3.1. Acciones

Es la parte alícuota del capital social representado en un título de crédito (rectius: título valor) que atribuye a su beneficiario legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, sí como de transmitir dicha condición en favor de terceros (Carpizo, 1984).

1.3.2. Capital social

El capital social es el conjunto de bienes propios (patrimonio) del ente social, constituido por el valor inicial de capital de las aportaciones de los accionistas (personas morales o físicas) que lo forman. Su valor permanece inalterable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios. Según el concepto típico, es una entidad formal que cuenta con una expresión invariable y cristalizada reflejado en el balance (Carpizo, 1984).

1.3.3. Contractual

Procedente del contrato o derivado de él (RAEJ, 2019).

1.3.4. Figuras societarias

Referido a las formas en las que se pueden constituir las empresas, y están reconocidas por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo la sociedad anónima (Avendaño, 2013).

1.3.5. Ley General de Sociedades

Es el conjunto de normas que regulan las sociedades anónimas, las sociedades en nombre colectivo, las sociedades en comandita, sociedades en cooperativa entre otros (Avendaño, 2013).

1.3.6. Participaciones

Son la parte indivisible, alícuota y acumulable del capital social de una sociedad que confiere al titular la condición de socio, atribuyéndole los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos sociales. Sin embargo, no puede tener el carácter de valor mobiliario ni representarse por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta (RAEJ, 2019).

1.3.7. Pluralidad

Referente el principio de pluralidad de socios como requisito para constituir una sociedad, según la LGS, La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas (LGS N° 26887).

1.3.8. Sociedad

En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus industrias o bienes, para realizar actividades comerciales, con ánimo de repartir las ganancias y pérdidas que pueda generar la actividad económica (Avendaño, 2013).

1.3.9. Socios

Persona que recibe cada una de las partes de un contrato de sociedad. Mediante dicho contrato, cada uno de los socios se compromete a aportar un capital a una sociedad, normalmente con una finalidad empresarial (kodzman, 2017).

1.3.10. Unipersonalidad originaria

Si la sociedad se constituye con un único socio, sea persona natural o jurídica (kodzman, 2017).

1.3.11. Unipersonalidad sobrevenida

Cuando la sociedad la constituyen dos o más socios, pero con posterioridad todas las participaciones o las acciones pasan a ser propiedad de un único socio (kodzman, 2017).

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Diseño metodológico

2.1.1. Enfoque de investigación

El Enfoque de la investigación es eminentemente cualitativo, tanto desde el punto de vista de los análisis jurídico-dogmáticos, como desde el punto de vista de la utilización de instrumentos de investigación para su realización (Hernández, Fernández y Baptista, 2016).

2.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básico, toda vez que no tendrá (dentro del marco de sus resultados) una aplicación práctica inmediata, lo que no significa que sus análisis y propuestas puedan ser utilizados posteriormente como contribución al proyecto de incorporación de la figura de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú (Hernández, et. al., 2016).

2.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación es de tipo descriptivo-analítico, es decir, utilizo el marco normativo actual, tanto nacional como internacional para analizar y describir de manera crítica la configuración jurídica otorgada a la Sociedad Unipersonal en las distintas legislaciones a fin de extraer los aportes y experiencias normativas que permitan incorporar adecuadamente la modalidad societaria unipersonal en la legislación peruana (Hernández, et. al., 2016).

2.2. Diseño muestral

El Diseño metodológico corresponde a una investigación no experimental de corte longitudinal. No experimental porque (la tesis) no modifica por sí misma la realidad jurídica del país, no obstante, analiza y aporta ideas para una probable modificación de la Ley General de Sociedades del Perú. Longitudinal porque no se limita a un análisis presente o coyuntural, sino que estudio la evolución de las normas societarias en el país y en algunos países del orbe a fin de sustentar los argumentos necesarios para sostener la viabilidad normativa de la Sociedad Unipersonal en nuestra legislación. Ésta última parte tendrá un enfoque principalmente prospectivo, especialmente lo referente a los posibles impactos jurídicos y económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en nuestra realidad jurídico societaria y económica (Hernández, et. al., 2016).

2.3. Procedimientos de muestreo

2.1.4. Objeto central de estudio

Para la presente investigación el objeto central de la investigación es la figura societaria unipersonal en la legislación societaria peruana, su estado actual y sus perspectivas desde el punto de vista normativo y económico. Para ello, se utilizó un conjunto de instrumentos normativos nacionales e internacionales, así como fuentes documentales que evidencien determinados impactos económicos de la presencia o no presencia de la Sociedad Unipersonal en nuestra realidad jurídica y económica nacional.

2.1.5. Sujetos de estudio

Sin abandonar el objeto central de estudio y con fines de enriquecer el análisis jurídico-económico, se recurrió a un grupo de destacados juristas de derecho societario de nuestro país, a los cuales se les entrevistó con la finalidad de recabar sus respectivos puntos de vista acerca la necesidad de incorporación de la figura societaria unipersonal en la legislación peruana. El muestreo en este caso es de tipo no probabilístico y la elección de juristas se efectuó por el método de conveniencia, es decir, a criterio del investigador y del director de la Tesis.

2.4. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recopilación de datos son básicamente las de tipo analítico-hermenéuticos o análisis documental, con el uso de una guía de análisis documental (Ver Anexo 3) y la técnica de la entrevista mientras que el instrumento utilizado es un cuestionario pre estructurado dirigido a expertos en el tema de investigación. La selección de la información estuvo dividida en cuatro temas principales, como se presenta en la Figura 1.

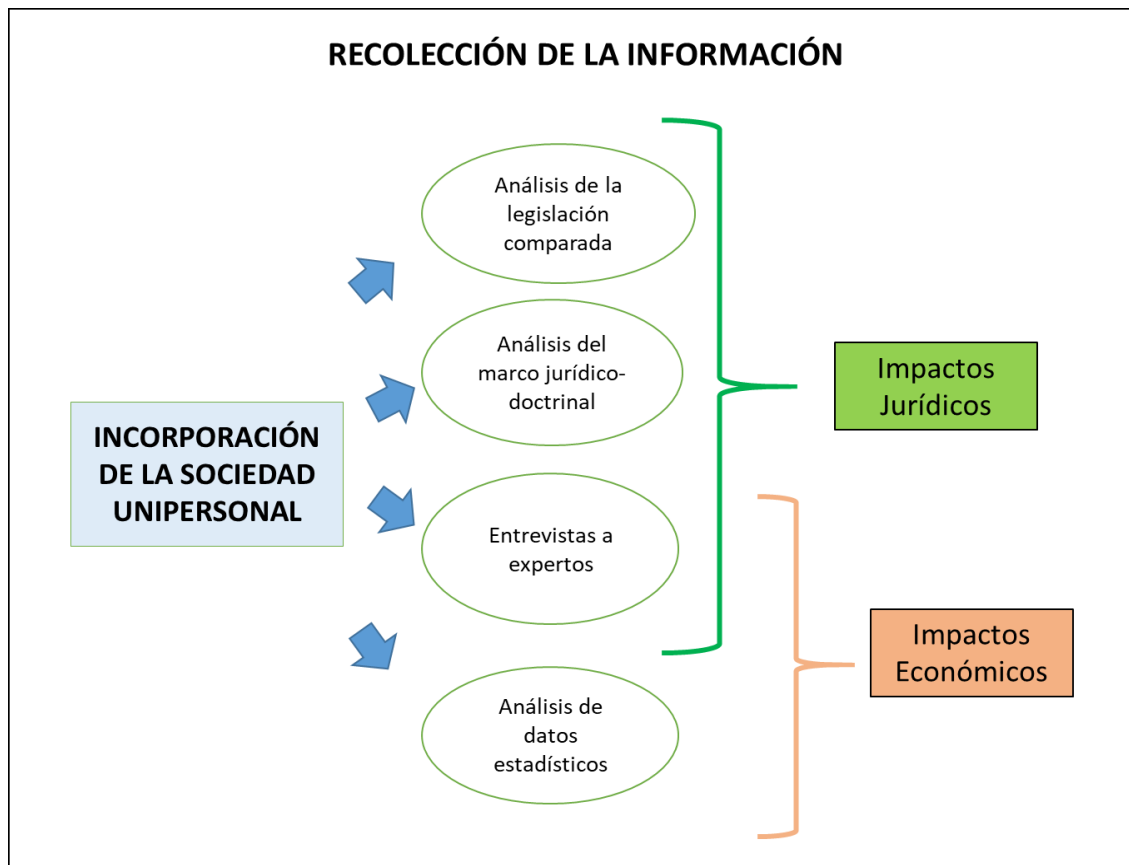


Figura 1. División de la recopilación de la información.

Fuente: Elaborado por el autor.

Para el análisis documental se utilizó diferentes estrategias de estudio y de síntesis entre ellos:

- Realización de resúmenes.
- Realización de mapas mentales y conceptuales.
- Organización de la información.

La técnica de la entrevista fue realizado a través de un cuestionario pre estructurado (instrumento) organizado para obtener la información sobre el impacto jurídico – económico. La entrevista fue realizada a 5 juristas (Ver Tabla 1) que fueron seleccionados según el criterio del investigador y del director de la Tesis.

Tabla 1. *Sujetos de estudio (juristas)*

Nombre	Cargo	Lugar
Martínez L. Luis Abel.	Abogado y Gerente	Tarapoto
Guzmán Halberstadt Cesar	Abogado y Docente	Lima
Negli Bohórquez Giannina	Asesora Legal	Lima
Bazán Naveda Cesar	Notario Público de Lima	Lima
Tuccio Jaime Notario	Notario Público de Lima	Lima

2.5. Aspectos éticos

Las exigencias éticas de la investigación están constituidas por su originalidad, el respeto al derecho de autor tanto en las fuentes normativas como bibliográficas que demandará su elaboración, el consentimiento afirmado de los juristas que participarán en la entrevista y el respeto a los reglamentos y protocolos de investigación de la Facultad de Derecho y de la Universidad.

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1.1. Surgimiento de la Sociedad Unipersonal.

Para desarrollar el surgimiento de la Sociedad Unipersonal, es necesario realizar una división por dos etapas, la primera es la etapa de rechazo de la figura societaria y la segunda es la etapa de aceptación de la misma (Verón, 2015).

Verón (2015) añade:

En cuanto al período de rechazo de la figura, en países como Francia, Italia, España, Bélgica y Luxemburgo, había prevalecido el rechazo parcial o total de las Sociedades Unipersonales, aunque tendiendo a distender el rigor tradicional, mediante la posibilidad de permitirles su recomposición, o consintiendo su existencia hasta la disolución (ocasión en la que el accionista único es responsable ilimitadamente y solidariamente, salvo que se trate de otra S.A), o bien aceptándola para cuando el accionista único es el Estado. La concepción “unipersonalista” de la responsabilidad se expandió lentamente, persistiendo el rechazo gradual a la figura hasta 1970/1980 del siglo XX, aproximadamente, en el derecho inglés (p.45).

Un caso particular se desarrolló en el año de 1896 en el Reino Unido, donde la jurisprudencia inglesa, en el *leading case Salomon vs. Salomon, la House of Lords* reconoció la legalidad de la “*One Man Company*” al reconocer en el requisito de pluralidad de socios la estricta interpretación de la norma en sus aspectos formales prescindiendo del elemento subjetivo vinculado al interés de los socios o *affectio societati*. Sin embargo, todavía en el año 1948 seguían

exigiendo siete fundadores para las denominadas compañías públicas (*public companies*) y dos para las compañías privadas (*private companies*), hasta que en el año 1980 se unificó el sistema en un mínimo de dos socios. En este contexto afirma Monroy (s.f.).

La pluralidad de socios, como requisito para la constitución de sociedades perduró durante un buen tiempo tanto en el derecho comparado como en el Reino Unido. No obstante, en la posterior evolución de la doctrina europea, y también de la nacional, se fueron flexibilizando las posiciones en el sentido de propender al reconocimiento de la posibilidad de constituir sociedades originariamente unipersonales (p.47).

Una segunda etapa de aceptación apareció a lo largo de estos años, con el surgimiento de muchos reglamos en el tráfico mercantil, inclinándose las posiciones hacia la permisividad de las Sociedades Unipersonales, a partir de esto, la idea de la unipersonalidad comenzó a expandirse por todo el continente europeo, Siendo acogido y desarrollado en países como Francia en el año 1985, Liechtenstein en 1986, mientras que para el año 1989 todo lo relacionado con las Sociedades Unipersonales fue regulado en la Comunidad Europea, con el objeto de unificar la figura en las diferentes legislaciones los países miembros (Verón, 2015).

La mayoría de países miembros de la Unión Europea incluyeron la Sociedad Unipersonal, ya sea mediante una Ley especial, o mediante la inclusión en la Ley de Sociedades como se detalla en la Tabla 2.

Tabla 2. Denominación de la Sociedad Unipersonal en países de la Unión Europea.

Figura aceptada	Países
Sociedad de Responsabilidad Limitada unipersonal	<ul style="list-style-type: none"> • Suiza • Austria • Checoslovaquia • Liechtenstein • Dinamarca • Holanda • Portugal • Italia • Bélgica • Luxemburgo
Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada	<ul style="list-style-type: none"> • Francia
Sociedad de Responsabilidad Limitada	<ul style="list-style-type: none"> • España
Sociedad de Fundación Unipersonal	<ul style="list-style-type: none"> • Alemania

Fuente: Richard, 2001

Por ser la legislación comparada muy amplia, a continuación, desarrollaremos el surgimiento de la Sociedad Unipersonal en 4 países que vemos por conveniente.

3.1.2. El caso de España

En el año 1995, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se adoptó la Sociedad Unipersonal, hoy regulada por la Ley N° 35 de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010) en su capítulo III, ya sea como S.R.L o S.A. Según la ley la unipersonalidad puede darse en sus dos tipos, originaria o derivada (Art. 12).

Se exige, para la constitución de una Sociedad Unipersonal, que conste, en escritura pública, que debe ser inscripta en el Registro Mercantil, el acto de su constitución por socio único, o la declaración de tal situación para el supuesto de unipersonalidad devenida (Art 13, inc. 1). Por otro lado, se ordena, que la condición de unipersonal, deberá darse a conocer expresamente en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas y en todos los anuncios que publique por disposición legal o estatutaria (Art. 13, inc. 2).

En la mencionada ley española, se regula específicamente el supuesto de la unipersonalidad sobrevenida, exigiendo que esta circunstancia, sea inscripta en el Registro Mercantil, dentro de los seis meses siguientes, bajo pena de hacer responsable al socio único en forma personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad, agregando que una vez inscripta la unipersonalidad, el socio único no responderá por las deudas contraídas con posterioridad. (Art. 14).

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o con las formalidades que exija la ley por la naturaleza del acto, y se deberán transcribir a un libro-registro de la sociedad debidamente legalizado, debiendo además hacerse referencia expresa e individualizada a estos contratos en la memoria anual, con indicación de su naturaleza y condiciones, bajo apercibimiento de ser inoponibles a la masa en caso de concurso del socio único o de la sociedad (Art.16).

3.1.3. El caso de Argentina.

Iriarte, (2017)

La República de Argentina mostro interés en la reforma de la Ley de Sociedades Comerciales, debido al dinamismo fáctico de la economía, que trajo como consecuencia nuevos emprendimientos empresariales que suponían la posibilidad de enmarcar su actividad dentro de alguno de los tipos societarios señalados en la ley, y de esta manera crear un sujeto de derecho diferente de la persona o las personas que la integran y hasta de proteger su patrimonio personal evitando que el mismo pueda funcionar como garantía de sus acreedores (p. 7).

Como adeptos a la figura, podemos mencionar a Rivarola, Michelson y Yadarola. Rivarola, fue un precursor en la doctrina nacional con respecto a este tema, que en 1914 predicó la incorporación de la sociedad unimembre en el sistema jurídico societario, iniciando la corriente favorable al instituto en su cátedra de Ciencias Económicas, y con un artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados de 1937 (Verón, 2015). El jurista sostuvo, que la prevención de las anomalías societarias, del fraude y de la transparencia de los balances (p.27)

Entre los cambios sustanciales con las que cuenta la nueva Ley General de Sociedades N° 19.550 expresa:

Artículo 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550

Contrato. - Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al intercambio o a la producción de servicios o bienes participando de los beneficios económicos y soportando las pérdidas.

Con la reforma, se unificó el régimen societario y se concentró la regulación legal de estos sujetos de derecho en una ley única denominada “Ley General de Sociedades” (LGS). Es necesario tener presente que, con la derogación del Código Civil, desaparecieron las sociedades comerciales reguladas por la antigua LSC, y las sociedades civiles, reguladas por los antiguos artículos 1648 a 1788 unificando el régimen societario, como ya mencionamos, en una única ley. Previamente a tal unificación, existían las sociedades civiles y las sociedades comerciales como especies del género sociedades, las que a su vez correspondían a la familia de los institutos asociativos. En vigencia de la nueva LGS (p.12).

3.1.4. El caso de Chile.

A partir del año 2003, a través de la Ley 19.587, se autoriza a constituir Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada a toda persona natural (humana). (Artículo 1º, Ley 19.587). Tal ente, posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra sometido, en cuanto a regulación, al Código de Comercio del país.

Se estableció que estas personas jurídicas pueden realizar toda clases de operaciones civiles y comerciales, con excepción de aquellas reservadas por ley para las sociedades anónimas y que deben constituirse por medio de escritura pública, que deberá ser luego inscripta en el registro de comercio. Otro de los requisitos, tiene que ver con la denominación del ente, la cual puede consistir en el nombre y apellido del constituyente o un nombre de fantasía, y debe contener las actividades económicas que desarrollará la empresa, además, el nombre debe concluir con las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “E.I.R.L.” (Artículo 4, inciso. b).

En cuanto a la responsabilidad, la empresa debe responder exclusivamente por las obligaciones contraídas durante su existencia con todos sus bienes (Artículo 8), y el titular de la misma sólo deberá responder ilimitadamente con sus bienes en los casos establecidos específicamente por la ley en su artículo N° 12. A la inversa, los acreedores personales del titular no tienen acción sobre los bienes de la empresa (Artículo 13). Los actos y contratos que el titular de la empresa celebre con ésta, sólo tendrán valor si constan por escrito y son protocolizados por notario público (Artículo 10).

Por último, en el régimen societario chileno, es receptada la unipersonalidad derivada para cualquier tipo de sociedad, siempre y cuando su propietario cumpla con las formalidades de constitución establecidas en la ley, e inversamente, “una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma” (Artículo 14, Ley 19.587).

Sin embargo, existen dos instrumentos normativos en aparente contraposición, por un lado, del artículo 2053 del Código Civil de origen contractualista que define la sociedad como un contrato entre dos o más personas, a la que se suma la tradicional concepción corporativa de base asociativa de la sociedad anónima en Chile que tampoco parece conciliarse con un tipo societario unipersonal y del artículo 424 del Nuevo Código de Comercio que reconoce la unipersonalidad societaria (Jequier, 2011).

3.1.5. El caso de México.

En México según la ley del Código Civil en los artículos 2691 y 2692 y en la Ley de Sociedades Mercantiles en los artículos 20, 46 y 50 se exigía como requisito la pluralidad de socios para la etapa constitutiva y natural del funcionamiento de la sociedad.

Es así que para el año 2008 la cámara de diputados envía la propuesta de Ley para la inclusión de la Sociedad Unipersonal, siendo aprobado en el año 2010 en la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM),

En este proyecto se incluye en el Capítulo IV la regulación de las Sociedades Unipersonales, mismas que se constituyen y pueden existir con un sólo socio o accionista, así también se establece la posibilidad de que las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas puedan optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad (Monroy, et. al., s.f. p. 1).

Para el año 2016, se aprueba la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) con la cual se permitirá formarse una sociedad con uno o más socios, reconocidas como Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) (Monroy, et. al., s.f. p. 1).

El objetivo principal de la reforma está dirigido a la formalización y constitución de empresas con denominación “sociedades anónimas simplificadas” a través de la promoción e incentivos a los emprendedores para la formalización de empresas simplificando su conformación que genera confianza jurídica, además de evitar la simulación de sociedades.

3.2. RESULTADOS DE ENTREVISTAS

La entrevista realizada para responder a los objetivos de la presente investigación consto de 12 preguntas las cuales fueron agrupadas y sistematizadas tomando en cuenta las diferentes opiniones de cada entrevistado. (Véase Anexo 2)

Es importante recalcar que algunas preguntas fueron suprimidas por no tener información relevante y otras preguntas fueron desdobladas para el análisis pertinente.

Tabla 3. *Pregunta 1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?*

Entrevistado	¿Por qué la Sociedad Unipersonal no se ha legislado en el Perú?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none">• Porque contraviene el artículo 4 de la LGS N° 26887.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none">• Por la esencia de que toda sociedad es un acuerdo de sociedades inherente al afecto societatis y la pluralidad de toda sociedad.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none">• De acuerdo a la LGS no se podría concebir una sociedad constituida por un solo socio.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none">• Existe un tipo de persona jurídica unipersonal, que es la EIRL.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none">• Porque el criterio de “empresa” es distinto a las sociedades comerciales.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Martínez, Guzmán, Neggli, Bazán y Tuccio coinciden en que, la Sociedad Unipersonal no se ha legislado aun en el Perú, porque contraviene el **artículo 1°** de la Ley General de Sociedades N° 26887 que a la letra dice “Quienes constituyen

la Sociedad conviene en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” y el **artículo 4°** que señala “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”. (Ley N° 26887, 1997)

Por otro lado, Martínez señala que:

“La figura Sociedad Unipersonal, se ha regulado en Europa y en algunos países de Latinoamérica, integrando esta figura societaria dentro de sus normas, atendiendo a la necesidad de dar facilidad a las actividades empresariales y económicas.”

Guzmán precisa:

“El sistema societario peruano es muy defectuoso en general, hay una resistencia natural porque la Sociedad Unipersonal parte de una ficción, pues no hay, en esencia, un acuerdo de voluntades que es inherente al *affecto societatis* y la pluralidad de toda sociedad.”

Por su parte, Neggli indica:

“La Ley General de Sociedades N° 26887 permite excepciones específicas reguladas en la misma, sociedades constituidas por el Estado y subsidiarias del sistema financiero.”

Para Bazán:

“Existe la EIRL que, al tener una ley especial no han sido incorporadas en la LGS. Sin embargo, no es un inconveniente la incorporación de la Sociedad

Unipersonal, de lo que se trata es de que la empresa realiza actividades comerciales.”

En este sentido Tuccio precisa:

Existe un criterio sobre el término “empresa” siendo distinta a las sociedades comerciales que están reguladas por la Ley General de Sociedades, sin embargo, en la práctica son lo mismo, puesto que aproximadamente las 2/3 partes de los emprendimientos del país son pequeñas empresas y están conformadas por un titular unipersonal. Razón por la cual, la EIRL debe ser considerada dentro de la LGS para darle la importancia que se merece en la actualidad.

Comentario

Tomando en cuenta los argumentos obtenidos por los entrevistados, se considera modificar los artículos 1° y 4° de la siguiente manera:

Artículo 1° de la Ley General de Sociedades del Perú

Se sugiere orientar el ordenamiento jurídico societario hacia el crecimiento económico, dando oportunidad a empresarios que deseen conformar una sociedad, actuando como único titular (socio único).

Artículo 4° de la Ley General de Sociedades del Perú

La sociedad se constituye por uno o varios socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad el único miembro, tendrá la decisión de reformar la sociedad o continuar con la sociedad, bajo los términos de la unipersonalidad.

Tabla 4. *Pregunta 2. Según usted ¿Que impactos jurídicos positivos traería consigo la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?*

Entrevistado	¿Qué impactos jurídicos positivos traería consigo la incorporación de la SU en la LGS?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none"> • Respaldo a las sociedades ante la disminución de socios y otorgar fluidez y dinamismo al capital o inversión económica. • Posibilidad de transformación de una sociedad pluripersonal a una Sociedad Unipersonal, sin involucrar a un tercero (socio de favor). • Permitirá la continuación de la actividad económica de empresas grandes. • Eliminación del uso de socios de favor. • Formalidad laboral y tributaria.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none"> • Integraría el sistema de la EIRL. • Ventajas en término del sistema judicial. • Posibilidad de integrar el sistema de personas jurídicas con fines de lucro en un solo cuerpo normativo.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none"> • Permitirá que personas jurídicas puedan optar por realizar nuevas actividades o participar en nuevos rubros constituyendo este tipo de sociedad. • Eliminación del uso de socios de favor.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Permitiría ampliar el concepto de sociedad. • Abreviar el bagaje y mejorar el alcance de la EIRL. • Las empresas pueden realizar sus actividades con muchos, con pocos o con un solo socio, lo relevante es la actividad financiera.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Los impactos serian positivos para los pequeños empresarios, que en la actualidad son informales.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Martínez, Guzmán, Neggli, Bazán y Tuccio observaron que la incorporación de la Sociedad Unipersonal trae diferentes ventajas, entre ellas el respaldo, fluidez y

dinamismo de las empresas, la integración de las personas jurídicas en un solo cuerpo normativo y la eliminación del uso de testaferros o socios de favor, mejorar el alcance de la EIRL y permitiría el acogimiento a la formalidad de pequeños empresarios.

Así también Martínez señala que:

“La incorporación de la Sociedad Unipersonal permitiría llenar un vacío legal, puesto que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) presenta limitaciones a la actividad empresarial, exigiendo normativamente a estas empresas, solo realizar actividades comerciales concernientes a las pequeñas empresas.”

Guzmán precisa que:

“La incorporación de la Sociedad Unipersonal, integraría de alguna forma el sistema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) que se encuentra establecido en el Decreto Ley N° 21621. Lo cual sería una ventaja en términos de sistemática jurídica.”

Por su parte, Neggli indica:

“Jurídicamente hablando, la incorporación de la Sociedad Unipersonal permitiría que personas jurídicas puedan optar por realizar nuevas actividades o participar en nuevos rubros constituyendo este tipo de sociedades.”

Bazan precisa:

“La incorporación de la Sociedad Unipersonal permitiría ampliar el concepto de sociedad. De lo que se trata en realidad es de tener un código de negocio

o empresa, donde la cantidad de socios no es lo relevante, sino los fines comerciales de la empresa.”

Para Tuccio el impacto sería positivo:

Principalmente para los pequeños empresarios, porque permitiría la formalización de muchas empresas atrayéndolos con los beneficios como son: créditos bancarios, líneas de crédito y la posibilidad de formar contratos, ser sujeto de crédito, que tiene una empresa al ser considerada como una empresa comercial (sociedad), teniendo un tratamiento distinto, tanto para ser sujeto de crédito como para ser sujeto de obligaciones a nivel contractual. La Ley no truncaría la posibilidad de crecimiento de un negocio. Puesto que sabemos que la EIRL está destinado solamente para emprendimientos pequeños de menor cuantía para una pequeña empresa, sin la posibilidad de poder crecer a una mediana o grande.

Comentario

Según lo expuesto por los entrevistados, entre las principales ventajas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal están, el respaldo de la continuidad de la actividad económica con un solo socio, la eliminación del uso de socios de favor, integración de las personas jurídicas en un mismo cuerpo normativo.

Tabla 5. *Pregunta 3. Según usted ¿Que impactos jurídicos negativos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?*

Entrevistado	¿Qué impactos jurídicos negativos traería consigo la incorporación de la SU en la LGS?
Martínez L. Luis Abel (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno, el derecho cambia constantemente y se moderniza continuamente.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none"> • El termino Sociedad Unipersonal, presupone una comunidad de personas lo cual es un oxímoron.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Para Martínez, Neggli, Bazan y Tuccio no existen impactos jurídicos negativos que traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal, por otro lado, para Guzmán, C., el termino Sociedad Unipersonal, presupone una comunidad de personas lo cual es un oxímoron.

Martínez señala:

El derecho cambia constantemente y debemos adecuar las normas al exterior económico, el país debe adecuarse a la nueva realidad virtual, que

requerirá la voluntad no solo política, sino de cada ciudadano. Con la aparición del Covid-19 se ha demostrado que el país no está a la altura de otras empresas a nivel mundial.

Por su parte, Neggli precisa:

Desafortunadamente, existe algún tipo de preocupación respecto al uso de las Sociedades Unipersonales por parte de una persona natural que buscaría realizar operaciones fraudulentas a través de dicha sociedad y estarían protegidos debido a que respondería con el patrimonio de la sociedad y no el suyo propio sin embargo existen regulaciones sobre beneficiarios finales que podrían ser aplicados para este tipo de sociedades y así evitar operaciones fraudulentas.

Comentario

Como se detalló en la Tabla 5, no existen aspectos negativos de cuidado, para la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades N°26887. Sin embargo, es necesario la discusión sobre el nombre o denominación “Sociedad Unipersonal” y sobre las regulaciones que debe tener dicha figura societaria, contemplado en un apartado especial donde se detallen las reglas a tomarse en cuenta para su incorporación y aceptación.

Para lo cual es necesario la revisión del **artículo 5° de la Ley General de Sociedades del Perú que a la letra dice:**

“Contenido y formalidades del acto constitutivo: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad...” (Ley N° 26887, 1997).

En mi opinión, para la constitución de una Sociedad Unipersonal es necesario que se realice mediante una declaración de voluntad unilateral, por ende, el articulado debe formularse de la siguiente manera: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social (sociedades pluripersonales) **o la declaración de voluntad unilateral** (Sociedades Unipersonales), que incluye el estatuto.

Tabla 6. Pregunta 4. Según usted ¿Qué impactos económicos positivos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú?

Entrevistado	¿Qué impactos económicos positivos traería consigo la incorporación de la SU en la LGS?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el trabajo y la libre empresa, respaldado por el artículo 59° y el artículo 60° (pluralismo económico) de la CPP 1993. • Oportunidad para la economía empresarial y creación de puestos de trabajo. • Continuidad de la actividad económica, del nombre y razón social a pesar de la disminución de socios.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none"> • Formalización de negocios unipersonales, si es que se hace un modelo ágil de registro automático, sin intervención notarial, por ejemplo.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none"> • Dinamismo en la economía. • Desarrollo operaciones financieras sin la búsqueda de otro socio. • Cambiaría la actual limitación de formar empresas grandes con la participación de un solo socio. • Las empresas extranjeras se animarían a invertir en el estado peruano utilizando esta figura, sin tener la limitante de buscar un socio. • Inversiones grandes de empresarios en nuevas actividades o rubros.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Sincerar la realidad económica nacional. • Los empresarios peruanos, tienen la vocación de formar empresas individuales. • Disminuir el uso de socios de favor.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Incremento de la recaudación. • Transparencia en los movimientos económicos de las empresas, operaciones sujetas a crédito y a impuestos. • La bancarización de una empresa, permite el acceso a crédito fácilmente. • Formalización de pequeños emprendimientos por la presencia de beneficios como son: créditos y contratos. • Crecimiento de un negocio pequeño a mediana o grande empresa.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Los entrevistados Martínez, Guzmán, Neggli, Bazan, y Tuccio precisaron que la incorporación de la Sociedad Unipersonal traería impactos económicos positivos, entre ellos el dinamismo de la economía, garantizar la libre empresa y la creación

de puestos de trabajo, siendo posible este último, por las inversiones que los empresarios nacionales e internacionales se animarían a realizar, sin tener la limitante de buscar un socio.

La posibilidad de la Unipersonalidad permitiría, la formalización de negocios unipersonales, el sinceramiento por parte de las empresas del uso de socios de favor, la continuidad de la actividad económica, del nombre, la razón social y la marca a pesar de la disminución de socios.

Martínez señala que:

Sería beneficioso para muchos empresarios que tienen un nivel reconocido en el mercado y que por situaciones varias hayan perdido la pluralidad mínima de socios; la posible transformación de su sociedad pluripersonal a una Sociedad Unipersonal, sería una solución factible, debido a que el socio que se quedó solo, no tendrá la necesidad de rogarle o involucrar a otra persona o tercero, que no tenga ningún interés en la sociedad, ni en su actividad comercial para que forme parte de la sociedad como pantalla a fin de cumplir con la Ley puntualiza como pluralidad de socios.

Guzmán precisa:

En términos prácticos podría orientar a la formalización de negocios unipersonales, si es que se hace un modelo ágil de registro automático, sin intervención notarial, por ejemplo.

La Sociedad Unipersonal sería una oportunidad de formalización, mediante procesos de registro en línea con mínima o nula intervención notarial, inclusive con modelos predeterminados y facilidades de transformación, fusión o reorganización e incluso salida del mercado.

Por su parte, Neggli indica:

El hecho que una persona jurídica y/o personas naturales puedan constituir Sociedades Unipersonales lograría que exista más dinamismo en la economía; no tendrían que buscar un socio y pueden ser más versátiles para desarrollar sus operaciones indefinidamente.

Asimismo, lo antes señalado no estaría limitado a los empresarios del país, habría muchas empresas extranjeras que se animarían a invertir en el estado peruano utilizando esta figura, sin tener la limitante de buscar un socio de acuerdo a lo que exige la Ley General de Sociedades.

Bazan precisa:

En el Perú en realidad la mayor parte de los negocios son unipersonales, solamente por ficción, para completar lo que la ley señala, buscan un socio minoritario que posee 10 o 5% del capital social, que no influencia en la toma de decisiones, pero que le permite solucionar ese impedimento legal que tendrían de no tener un socio. Ampliando el alcance de las EIRL, que si bien es cierto es masivo, sin embargo, no alcanza a las grandes empresas.

Tuccio afirma:

El mayor impacto sería el incremento de la recaudación por impuestos, puesto que la ley establece tener medios de pago para determinar las operaciones de compra venta, hipoteca, levantamiento de hipoteca, aumento de capital de hasta incluso por un arrendamiento.

Otro impacto sería la transparencia, porque el estado podrá fiscalizar los movimientos de las empresas, incluso con el ITF (los impuestos a nivel de

transacciones bancarias utilizadas para poder gravar los movimientos económicos). Existe muchas empresas unipersonales que tienen bancarizadas sus operaciones, por lo tanto, estado podrá controlar las operaciones sujetas de crédito y las operaciones que son sujetas de pago de impuesto.

Comentario

La forma societaria unipersonal permite un impacto económico en el país, según la **Constitución Política del Perú** el estado peruano permite la libre empresa y garantiza el trabajo que en su **artículo 59** señala “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria...” y **el artículo 60°** que señala “El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa...” (Constitución Política del Perú, 1993).

Tabla 7. Pregunta 5. Según usted ¿Qué impactos económicos negativos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú?

Entrevistado	¿Qué impactos económicos negativos traería consigo la incorporación de la SU en la LGS?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	Transgredir las normas lícitas y tributarias dentro de una empresa de tipo unipersonal.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	No detalla impactos económicos negativos.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	No detalla impactos económicos negativos.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	Ninguno.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	Ninguno.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Guzmán, Neggli, Bazan y Tuccio no detallan impactos económicos negativos tras la incorporación de la Sociedad Unipersonal de la Ley, mientras que Martínez manifiesta: es posible que aparezca la informalidad del empleo dentro de una empresa formal o unipersonal o que se transgredan las normas lícitas y tributarias.

Comentario

A razón de la desventaja manifestada en el párrafo anterior, desde mi punto de vista se hace necesario que las empresas unipersonales, después de su constitución deban ser supervisadas y contar con auditorías periódicas por parte del estado.

Tabla 8. Pregunta 6. ¿Cuál es su punto de vista entre la Sociedad Unipersonal y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)?

Entrevistado	Sociedad Unipersonal y EIRL
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none"> • La EIRL presenta limitaciones a la actividad empresarial, exigiendo a este tipo de empresas la realización de actividades comerciales concernientes a las pequeñas empresas.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none"> • La EIRL tiene parámetros engorrosos y burocráticos en muchos aspectos que deberían ser resueltos a través del modelo Sociedad Unipersonal.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none"> • Si una empresa fuera Sociedades Unipersonales bastaría simplemente con transferir sus acciones sin necesidad de realizar transformaciones societarias. • Para las sociedades anónimas, en caso de pérdida de socio, el empresario podrá continuar con su actividad económica sin buscar otro socio para poder cumplir con la formalidad exigida de pluralidad de socios. • El cambio de transformación de una EIRL a una sociedad anónima implica gastos de orden notarial, registral y demoras en el trámite. • La EIRL no permite que personas naturales o jurídicas que podrían constituir Sociedades Unipersonales con un capital mayor para operaciones grandes.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Mejorar el alcance que tienen las EIRL. • Las EIRL no hay llenado las expectativas de aquellos que quieren hacer grandes negocios sin contar con un socio.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Incremento del valor de una empresa en el mercado, porque una EIRL no tiene un mayor atractivo para los bancos y los empresarios se sienten discriminados.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Los entrevistados Martínez, Guzmán, Neggli, Bazán y Tuccio manifiestan que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) presenta limitaciones a la

actividad empresarial y solo está orientado a titulares de pequeñas y medianas empresas. Por tanto, si una pequeña empresa pequeña o mediana empieza a crecer o quiere realizar una mayor inversión, no podrá realizarlo como EIRL y deberá transformarse a una sociedad anónima que implica gastos de orden notarial, registral y demoras en el trámite, además el empresario no podrá continuar con su actividad económica sin contar con otro socio para poder cumplir con la formalidad exigida de pluralidad de socios.

Por otro lado, Tuccio afirma:

El impacto que se lograría si una empresa que actualmente es informal pase a la formalidad, acogiéndose a la Sociedad Unipersonal, sería el incremento de su valor en el mercado, porque cuando esa empresa se formalice, tenga RUC, un Balance Económico, tenga formas de poder acreditar financieramente sus movimientos y sea sujeto de crédito; ya no va a costar 10, tranquilamente costará 10 o 20 o 30 o hasta 100. Puesto que tiene un soporte que puede acreditarlo con la capacidad de pago, entre sus PDT mensuales, es sujeta de crédito y tiene ingresos establecidos.

En relación a préstamos con terceros para Tuccio, J. una empresa que, no bancarizada sus operaciones, no va a ser sujeta de crédito fácilmente.

Comentario

Como se detalla en el párrafo anterior, existe una serie de dificultades para la transformación de una pequeña o mediana empresa a una empresa grande, pasando por trámites burocráticos, exigiendo al empresario contar con un socio para continuar con su actividad económica, por tanto el estado peruano estaría limitando de manera directa la capacidad de cambio, el crecimiento y reinversión de las empresas que garantiza el artículo 60° que a la letra señala “El Estado

reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa...” (Constitución Política del Perú, 1993).

Tabla 9. Pregunta 7. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?

Entrevistado	¿Con qué requisitos y controles de supervisión, debería contar la Sociedad Unipersonal?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none"> • Acto Ad Solemnitate y Ad Probationem (minuta, notaria y registro). • Cumplir con todos los requisitos y formalidades tributarias al igual que las demás empresas.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none"> • Registro, personería jurídica y la responsabilidad limitada.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none"> • La SBS debe fiscalizar las operaciones de orden económico, para evitar que muchas personas jurídicas utilicen esta figura para ocultar operaciones fraudulentas. • Seguimiento de los accionistas y las sucesivas transferencias que se realicen, para conocer si el nuevo socio tiene la capacidad de gestión y pueda cumplir con sus obligaciones ante acreedores y terceros.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Martínez señala que:

La Sociedad Unipersonal debe cumplir con la formalidad actual al igual que las demás empresas.

Para Guzmán los estándares únicos a seguir serían:

El registro, la personería jurídica y la responsabilidad limitada siendo los pilares mínimos de todo esquema societario a nivel mundial, por más básico o laxo que sea.

Por su parte, Neggli precisa:

La SBS debe fiscalizar las operaciones de orden económico que se realicen en las Sociedades Unipersonales, para evitar que muchas personas naturales y/o jurídicas utilicen esta figura para ocultar operaciones fraudulentas y no responder con su propio patrimonio. Asimismo, hacer un seguimiento del accionista y de las sucesivas transferencias que se realicen para poder tener conocimiento del nuevo socio y que éste tenga la capacidad de gestión para que la empresa pueda cumplir con sus obligaciones antes acreedores y terceros.

Tabla 10. Pregunta 8. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?

Entrevistado	¿Por qué la LGS hace una excepción con el estado y las empresas financieras?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	<ul style="list-style-type: none"> • Según este criterio las Sociedades Unipersonales no son sociedades prohibidas ni transgreden principios constitucionales en el Perú, respaldada por la CPP de 1993 en su título III del Régimen Económico en sus artículos 59 y 60.
Guzmán Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	<ul style="list-style-type: none"> • La LGS es obsoleta para los tiempos actuales.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	<ul style="list-style-type: none"> • Debido a que las inversiones que se realizan a través de dichas empresas son en gran escala. • En la práctica muchas empresas, están demostrando que si se puede constituir sociedades de manera unilateral.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Las empresas financieras cuentan con muchos socios, sin embargo, la empresa tiene una dirección (empresas nacionales). • Las financieras no son unipersonales, tienen varios dueños o accionistas, sin embargo, en el Perú abren una sucursal confiando la dirección de la empresa a un titular, para salvar su propia responsabilidad.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	<ul style="list-style-type: none"> • Las empresas financieras deben ser tratadas de distinta manera, contando con una política establecida.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Martínez, Guzmán y Neggli señalan no estar de acuerdo que la Ley General de Sociedades N° 26887 haga este tipo de excepciones. Puesto que, si permite que se puedan constituir unilateralmente “Sociedades Unipersonales” al Estado y a subsidiarias de empresas financieras, debería ser más flexible y permitir la incorporación de la Sociedad Unipersonal para los demás casos; porque en la práctica se está demostrando que si se puede constituir sociedades de manera unilateral.

Por otro lado, Bazán precisa:

En realidad, en las empresas financieras hay muchos socios, lo que pasa es que los socios han confiado la dirección de sus inversiones a pocos accionistas o empresas nacionales. En cambio, hay otras, que son empresas internacionales, que ponen una sucursal en el Perú, para salvar su propia responsabilidad, creando una ficción, Por tanto, esas empresas que son extranjeras y que no quieren asumir en su país las responsabilidades, porque allá serían mucho más grandes, deben sincerarse también, afirmando “sí pues, yo soy el banco tal y soy el único dueño y asumo toda la responsabilidad”. La verdad debe ser un elemento fundamental de todos los negocios.

Tuccio señala:

Según mi punto las empresas financieras no son unipersonales, puesto que tienen accionistas mayoritarios, siendo un tema distinto con una política establecida. Siendo muy diferente a una empresa unipersonal, donde la persona titular del patrimonio es la que toma las decisiones, puede nombrar cualquier número de representantes, apoderados o gerentes, titular gerente

y muchos gerentes más o incluso representantes legales y apoderados judiciales, entonces esa es la gran diferencia que no se puede comparar.

Comentario

En la práctica económica del estado peruano, se ha podido comprobar que las empresas que tienen como titular un solo socio pueden funcionar de manera correcta y conforme a la ley, por tanto, la incorporación de la Sociedad Unipersonal sería en beneficio de los empresarios.

Tabla 11. *Pregunta 9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?*

Entrevistado	¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?
Martínez L. Luis Abel. (Abogado y Gerente)	Se debe eliminar el uso de testaferros, pues va contra la ley.
Guzman Halberstadt Cesar (Abogado y Docente)	Utilizar el código civil previsto para la simulación relativa.
Neggli Bohórquez Giannina. (Asesora Legal)	Ambos son formas de defraudación.
Bazán Naveda Cesar Notario Público de Lima	No debemos acostumbrarnos a ocultar la verdad. La ley debe favorecer cuando se dice la verdad.
Tuccio Jaime Notario Público de Lima	No recurrir a esta modalidad, para poder cumplir solo con la norma.

Fuente: Entrevista realizada a juristas y expertos en Derecho Societario, 2020; elaborado y sistematizado por el autor.

Análisis

Martínez señala que:

“El hecho de incorporar a alguien sin ser socio activo, es una patraña revestida de legalidad, sin cumplir el fin social de la empresa que es la actividad económica.”

Guzmán precisa:

“Que debería operar el efecto previsto para la simulación relativa del Código Civil. Si ya hay soluciones, por qué crear otras normas que confunden el esquema.”

Por su parte, Neggli, indica:

En la práctica el uso de testaferros y/o socios de favor es muy utilizado en el país para poder cumplir con la norma respecto a la pluralidad de socios.

En el caso del testaferro, se constituye una empresa con personas naturales (usualmente) para realizar algunas operaciones en muchos casos fraudulentas o realizar una sola operación a través de “empresas de papel” y así evadir impuestos o lavar activos; en este caso específico hay un comportamiento doloso en el incumplimiento de la ley.

En el caso de socios de favor, muchas personas naturales y/o jurídicas con la finalidad de poder constituir sociedades solicitan a alguien “conocido” o “de confianza” que formen parte de la sociedad con un porcentaje mínimo de acciones para cumplir con la exigencia de la Ley General de Sociedades correspondiente a la pluralidad de socios; cuando en la realidad estos últimos no intervienen en la toma de decisiones. Finalmente es una forma también de defraudación.

Bazan precisa:

No debemos acostumbrarnos a ocultar la verdad, la cual debe ser un tema fundamental en los negocios. La ley debe favorecer y no discriminar cuando se dice la verdad y debe organizarse bajo un sistema real.

Comentario

El uso de testaferros y socios de favor es un tipo de defraudación al estado, en el estado peruano muchas empresas han venido utilizando los socios de favor que forman parte de la sociedad con un porcentaje mínimo de acciones para cumplir con la exigencia de la Ley General de Sociedades N° 26887 correspondiente a la pluralidad de socios. Con la Incorporación de la Sociedad Unipersonal muchas empresas se pondrían en regla con la ley.

3.3. ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA

3.4. ASPECTOS JURÍDICOS

3.1.6. Análisis Normativo, la modificación e implementación de Artículos de la Ley General de Sociedades N° 26887.

3.1.6.1. Artículo 1° de la Ley General de Sociedades del Perú

A la letra dice:

“**La sociedad:** Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

El artículo 1° de la LGS, está diseñado para dos o más personas que se pondrán de acuerdo para dar vida a la conformación de una sociedad pluripersonal; para lo cual convendrán en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común como específicamente lo señala el artículo. Por tanto, según el presente artículo aquella persona que quiera conformar una sociedad en solitario, no podrá realizarlo, porque es la misma ley que restringe estrictamente dicha posibilidad, simplemente no hay más por hacer, teniendo como única alternativa buscar un socio o de lo contrario no podremos formar empresa a gran escala (Laroza, 2015).

Ante esta disyuntiva muchos ciudadanos trataran de burlar a la ley, buscando otras alternativas para cumplir con la exigencia de pluralidad, como por ejemplo el uso de un socio de favor que generalmente es un familiar o una persona “de

confianza”, que cuenta con una participación mínima en la empresa (1% o menos). Por tanto, se hace de necesidad la modificación dicho artículo, que permitirá el sinceramiento de muchos empresarios a la hora de constituir una sociedad, siendo más beneficioso para el país, pues se evitará infringir la ley desde el primer momento de su constitución (Laroza, 2015).

3.1.6.2. Artículo 2° de la Ley General de Sociedades del Perú

Señala:

“Ámbito de aplicación de la Ley: Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley” (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

Como señala el presente artículo, para poder constituir una sociedad, se debe adoptar, de manera obligatoria alguna de las formas previstas en esta ley; por lo cual una persona no podría acogerse a la Sociedad Unipersonal por no estar regulada. Actualmente solo es admisible para un sector minoritario, siendo el estado y las empresas financieras, mientras que un particular no podría realizar otras actividades económicas de forma solitaria y a gran escala (Laroza, 2015).

Un impacto jurídico que traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal para su aprobación en la Ley General de Sociedades N° 26887, será seria el formular un apartado especial donde se detallen las reglas a tomarse en cuenta (Laroza, 2015).

Así también, considero que el presente artículo debe ser formulado de la siguiente manera:

“Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley o en sus modificatorias”.

3.1.6.3. Artículo 4° de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción:

Pluralidad de socios: La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

El presente artículo hace notar de manera más explícita la imposibilidad de la constitución de una sociedad de manera individual, sin embargo, en la práctica y en la realidad del estado peruano, muchas empresas realizan sus actividades económicas de manera individual pero ocultos a la ley, pues hacen uso de los socios de favor (Laroza, 2015).

Ante esta realidad muchos empresarios infringen las normas y cometen actos fraudulentos con la intención de constituir una sociedad, pudiendo apreciar que el estado peruano estaría limitando el crecimiento económico de los empresarios que deseen constituir una sociedad de manera individual y cuentan con la capacidad empresarial y los recursos económicos para surgir en el mercado tan

competitivo, señalado en el **artículo 59° de la Constitución Política del Perú** que a la letra dice “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria...” (Constitución Política del Perú, 1993).

Como segunda parte se señala que, si la pluralidad de socios se pierde; vale decir, el capital social pasa a manos de un único miembro de la sociedad, éste tiene el plazo máximo y perentorio de seis meses para restablecer dicha pluralidad, bajo sanción de disolución ipso jure, condición que consideramos totalmente equivocada, pues se opta por castigar al único miembro de la sociedad que tomó la decisión de quedarse y continuar con las actividades y obligaciones de la sociedad, cuando lo correcto es, que el Estado peruano le brinde su respaldo y le proporcione la oportunidad para que el único socio sea quien decida si desea buscar un acompañante más o si quiere continuar con las actividades de la sociedad de manera individual sin tener que condicionarlo a un plazo, ni exigirle innecesariamente como un requisito sine qua non la pluralidad de socios. Pues, como bien lo señala el artículo 78° del Código Civil peruano vigente, el cual establece que: “La persona jurídica (como es la sociedad) difiere de los integrantes que la conforman”, pudiendo ser éstos uno o más personas (Laroza, 2015).

3.1.6.4. Artículo 5° de la Ley General de Sociedades del Perú

Señala:

“Contenido y formalidades del acto constitutivo: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de estos se requiere la misma formalidad” (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

El presente artículo se convierte en un postulado de imposibilidad para conformar la sociedad con un solo titular, al establecer que tendrá que existir “pacto social”, es decir una confluencia de voluntades entre socios para dar el nacimiento de la sociedad; sin embargo, en caso de que en un futuro se permitiera la unipersonalidad societaria, es imprescindible una modificación normativa, estipulándose que este se regirá bajo lo estipulado en su acto unilateral de constitución, se trata de una declaración de voluntad de una sola persona donde encontraremos los lineamientos básicos de organización de la persona jurídica, dejándose abierta la posibilidad que si se desea conformar la sociedad con más de un solo socio se tomará en cuenta la elaboración del pacto social (Laroza, 2015).

En mi opinión sostengo que para la constitución de una Sociedad Unipersonal es necesario que se realice mediante una declaración de voluntad unilateral, por ende, el articulado debe formularse de la siguiente manera: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social (sociedades pluripersonales) o la declaración de voluntad unilateral (Sociedades Unipersonales), que incluye el estatuto.

3.1.6.5. Artículo 11° de la Ley General de Sociedades del Perú

A la letra dice:

“**Objeto social:** La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas” (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

La determinación del objeto social establecida en el presente artículo es de vital importancia para las sociedades pluripersonales, pues debido a este **objeto social** (y no otro) es que los miembros de la sociedad se motivan a participar en la misma, aportando su capital y asumiendo el riesgo que implica incursionar en un negocio. La modificación del objeto social en las sociedades en la que participan más de una persona, produce diversas consecuencias para la sociedad (Laroza, 2015).

Cada socio que decidió participar en una sociedad con determinada actividad económica, no necesariamente tendrá el mismo ánimo, si se presenta un giro en los negocios que lleva a cabo la sociedad; es debido a esto, que el cambio del objeto social sea una de las causales que facultan al socio, por su sola decisión, a separarse de la sociedad, establecido en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades (Laroza, 2015).

Por tanto, este artículo concluye que la sociedad (pudiendo ser ésta pluripersonal o unipersonal) no puede tener como objeto social desarrollar actividades que la norma les atribuye exclusivamente a otras personas jurídicas o naturales; como en el caso de la defensa nacional (Policía Nacional del Perú), administración de justicia, recaudación de impuesto (SUNAT), entre otros (Laroza, 2015).

Así también, considero que el presente artículo debe modificarse en su primer párrafo, de la siguiente manera:

“La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, **para las sociedades pluripersonales y permitiendo la indeterminación en el objeto social para las Sociedades Unipersonales.** Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto”.

3.1.6.6. Artículo 33° de la Ley General de Sociedades del Perú

Señala

“**Nulidad del Pacto Social:** Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social solo puede ser declarada:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley.

2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410.
3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige.
4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita” (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

La declaración de voluntad para la constitución de una sociedad, debe darse bajo regirse sobre los requisitos generales del acto jurídico, es por ello que la Ley General de Sociedades establece como nulidad del pacto social (para sociedades pluripersonales). En primer lugar, la afectación de la pluralidad de socios, cuando existe ausencia de capacidad o consentimiento válido de los socios fundadores, esto conllevaría a que no cuente con la pluralidad mínima requerida y por ende la declaración de nulidad de la sociedad (Laroza, 2015).

Como segunda causal para la nulidad del pacto social (declaración de voluntad unilateral) se presenta cuando la sociedad tiene objeto un fin ilícito, este inciso es claro al establecer que si el objeto de la sociedad está constituido por actividades que son contrarias a las normas de orden público y las buenas costumbres se puede declarar la nulidad de la sociedad, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano vigente. La tercera causal de nulidad de la sociedad es establecer estipulaciones contrarias a las leyes, que puede presentarse de dos maneras: cuando existen estipulaciones que son contrarias a las normas legales o se emite consignar disposiciones que son exigidas, como requisito sine qua non por la ley. Finalmente, la omisión de

la forma obligatoria prescrita, que se refiere al hecho que una sociedad tiene que adoptar la forma societaria que se encuentra prevista en la Ley, establecido en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades (Laroza, 2015).

Por tanto, el presente artículo debe ser, de la siguiente manera:

La nulidad del pacto social o la declaración de voluntad unilateral solo pueden ser declaradas:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley (cuando se trata de sociedades pluripersonales) y por incapacidad del único constituyente (en caso de Sociedades Unipersonales).

3.1.6.7. Artículo 34° de la Ley General de Sociedades del Perú

A la letra dice:

“Improcedencia de la nulidad: No obstante, lo indicado en el artículo anterior, la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

1. Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la ley, o, cuando las estipulaciones omitidas pueden ser suplidas por normas legales vigentes y aquéllas no han sido condición esencial para la celebración del pacto social o del estatuto, de modo que éstos pueden subsistir sin ellas" (Ley N° 26887, 1997).

Análisis

El presente artículo bajo análisis, hace referencia a la subsanación de las causales de nulidad, establecidas en el artículo precedente, vale decir, el artículo 33° de la presente ley, limitando aún más las posibilidades de declarar la nulidad del pacto social (cuando se trata de sociedades pluripersonales) o de la declaración de voluntad unilateral (en caso de Sociedades Unipersonales). Se establece pues, que la sociedad tome los acuerdos que sean necesarios para extinguir la causal que afecta el pacto social o la declaración de voluntad unilateral, suprimiendo las disposiciones que son contrarias a la ley o añadiendo aquellas disposiciones imperativas que fueron omitidas (Laroza, 2015).

Se considera que este artículo, será aplicable para el caso de las Sociedades Unipersonales, cuando se pretenda subsanar las causales de nulidad de la declaración de voluntad unilateral en caso de los incisos 2. (Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410), 3. (Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige) y 4. (Por omisión de la forma obligatoria prescrita) del artículo 33 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no siendo aplicable para el inciso 1, pues se trataría de una nulidad ipso iure, pues si el único miembro de la Sociedad Unipersonal es un persona incapaz o no existe un consentimiento valido, no será posible la constitución de una Sociedad Unipersonal.

3.1.7. Implicancias positivas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.

3.1.7.1. Eliminación de las sociedades de favor.

Echaiz (2004)

En principio, en el Perú no es posible la existencia de sociedades con un solo socio, a menos algunas excepciones, como es el caso de subsidiarias de las empresas del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa que actúan en el mercado bursátil y las empresas del Estado que, de acuerdo a la Ley de Bancos (Ley N° 26712, artículo 36 inciso 3), la Ley del Mercado de Valores (Decreto Supremo N° 93 - 2002, artículo 201) y la Ley de la Actividad Empresarial del estado (Ley N 24948, artículo 7) respectivamente, se constituyen como sociedades anónimas sin exigírseles la pluralidad de socios (p. 19).

Sin embargo, ello no impide conseguir fácticamente (es decir en los hechos) la existencia de una sociedad con un solo titular, observada en la distribución porcentual de los socios, detallado en la Tabla 12.

Tabla 12. *Empresas de dos socios, con marcada distribución porcentual*

EMPRESA	SOCIOS			
	Socio Mayoritario		Socio Minoritario	
	Descripción	Distribución porcentual	Descripción	Distribución porcentual
Compania Minera Milpo.	Socio controlador de Cayuma, filial del grupo Milpo.	99.91%	Otro	0.09%
Grupo Wiese Sudameris.	Pesca Peru Huarmey.	99.98%	Otro	0.02%
Union de Cervecerias Backus y Johnston.	Transportes 77.	99.99%	Otro	0.01%
Grupo Gloria.	Farmacéutica del Pacífico.	99.99%	Otro	0.01%

Fuente: Echaiz, D. (2004). La sociedad de un solo socio. Gaceta Jurídica

En la práctica, las empresas mencionadas en la Tabla 12, son sociedades con un solo socio, más aún cuando el receptor de aquella reducida participación accionaria, entregada en ciertas ocasiones de forma gratuita, suele ser una persona de confianza, el gerente general, el abogado o alguna otra persona de confianza vinculada a ella (familiar). Por tanto, la realidad supera la previsión legislativa, donde ocurren situaciones como la descrita anteriormente, ciertamente legales, aunque cuestionables atendiendo al espíritu de la ley (p. 19).

3.1.7.2. Aceptación de los dos tipos de Sociedad Unipersonal originaria o sobrevenida

López (2008)

La relevancia de poder implementar en nuestra legislación la unipersonalidad societaria, surge como mencionábamos, que mediante una constitución social más rápida y sin actos fraudulentos, se permitirá tener una mayor fluidez económica y que si no se cuenta con la pluralidad mínima de socios, no serán necesarias las sociedades de favor para mantener una sociedad en el mercado (p. 43)

Todas estas soluciones que se les puede dar a los empresarios, surgen a partir de que las Sociedades Unipersonales al igual que las pluripersonales pueden ser de naturaleza originaria o sobrevenida y dependerá de cuál es el modo por el cual los empresarios quieren acceder a este tipo societario.

Ante este análisis, al reconocer a las Sociedades Unipersonales en el Perú, el socio unipersonal deberá respaldar y comprometerse con la sociedad, pues para iniciar su actividad comercial deberá hacer el aporte íntegro del capital social con el que iniciara la sociedad. Y si bien el fin de constituir una sociedad es obtener beneficios económicos, esto no será posible si la declaración de voluntad no está debidamente constituida ante escritura pública, la cual a su vez deberá tener incluido el pacto social y el estatuto.

La Sociedad Unipersonal originaria, no cuenta con ninguna incompatibilidad legal y de acuerdo al análisis de la norma peruana, estas sociedades son compatibles con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, para lo cual su adopción deberá ser bajo las reglas de estas mismas;

pues si de una sociedad anónima unipersonal se deseara transformar en una sociedad anónima pluripersonal, el pacto social y el estatuto no tendrían necesidad de ser modificados ya que el tipo social sería el mismo, solo con la incorporación de nuevos socios.

3.1.8. Implicancias negativas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.

3.1.8.1. El término “Sociedad Unipersonal”.

Para Nissen (2015):

El concepto mismo de sociedad, que supone, por propia definición, la existencia de dos o más personas. “Hablar de sociedad de un solo socio es hablar de condominio con un solo propietario o de una sociedad conyugal integrada por una persona soltera”.

Continúa:

El autor se rehúsa a aceptar la figura fundamentando que dicho instituto constituirá nuevos instrumentos de fraude. En su criterio, la unipersonalidad distorsiona el concepto de sociedad, pues las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, únicos instrumentos que permiten al empresario limitar su responsabilidad hasta un monto de su patrimonio, no fueron utilizadas para agrupar los capitales necesarios a fin de llevar a cabo emprendimientos mercantiles superiores a las posibilidades económicas y financieras del comerciante individual medio, sino que construyeron un mero recurso para esconder al comerciante unipersonal detrás de la máscara de un ente societario.

Así mismo Orgaz, A. (1957) citado por Vítolo (2015):

Nunca consideró viable la limitación de responsabilidad individual del sujeto en derecho, atribuyéndole violación al principio de universalidad y unidad del patrimonio consagrado por el Código Civil de la Argentina.

Según Monroy J. et. al., (s.f.) debido a dos cuestiones principales:

Primero, que el término “sociedad” significa más de una persona, por lo que una sociedad de un solo socio parece ilógica.

En segundo lugar, al generarse una sociedad con un solo fundador, no se trata de un contrato social como tal, sino de una declaración unilateral de la voluntad, la cual genera una relación jurídica plurilateral.

Verón (2015) citado por Iriarte (2017) señala:

El termino Sociedad Unipersonal convendría ser reemplazada por otra que derive de una noción real y que no lleve a contradicciones, por lo que se sugiere una denominación acorde al concepto de empresa que haga en mención la participación de un solo socio, referido a “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” (p. 19).

3.1.9. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad

Unipersonal.

Para muchos juristas el escenario aún se encuentra dividido entre la incorporación de la Sociedad Unipersonal frente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de este punto diferentes autores señalan:

Araya (1992) citado por Iriarte (2017):

“Rechaza la inclusión de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la Ley General de Sociedades y propone la inclusión de la Sociedad Unipersonal, apoyándose en la experiencia de la legislación comparada.” (p. 19)

Favier (1992)

Rechaza la tesis del patrimonio de afectación y la de la Sociedad Unipersonal promoviendo la creación de la figura de “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, con personalidad propia independiente de la del empresario, reservando el instituto sólo para las personas humanas (p.65).

Según Tuccio

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no se encuentra en la Ley general de Sociedades porque el legislador no lo considera como sociedad, puesto que considera que la sociedad está conformada por más de un socio.

Continúa:

Existen pequeños empresarios, que no se encuentran formalizados ni en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que en la actualidad muchos de estos empresarios han incrementado sus ingresos, a tal fin este grupo puede adoptar la figura societaria unipersonal, con los beneficios y responsabilidades que la ley le otorgue.

A su vez Neggli precisa:

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no permite que personas naturales o jurídicas continúen con las actividades económicas cuando estas empiecen a generar grandes capitales, desean incrementar la

producción o puedan incluir uno o más socios para incrementar los ingresos y por ende ser considerado como grandes empresas.

Bazán:

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no hay llenado las expectativas de aquellos que quieran hacer grandes negocios sin contar con un socio.

Guzmán:

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene parámetros engorrosos y burocráticos en muchos aspectos que deberían ser resueltos a través del modelo Sociedad Unipersonal.

Martínez:

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada presenta limitaciones a la actividad empresarial, exigiendo a este tipo de empresas la realización de actividades comerciales concernientes a las pequeñas empresas.

3.5. ASPECTOS ECONÓMICOS

3.5.1. Regulación Económica en función del Derecho Societario

Richard y Muiño (2000)

La función económica de las relaciones societarias reconocidas normativamente, tanto sea concebida en sentido amplio como en sentido estricto, son las de dar seguridad jurídica al vínculo entre los partícipes (usamos esa terminología para la sociedad en sentido amplio) o entre los socios (para la sociedad en sentido estricto), especialmente a los que se contraigan con terceros, así como también al régimen de los bienes

afectados a la actividad en interés común, respecto no sólo de las partes, sino de terceros que se vinculen a la actividad, como igualmente los terceros acreedores de los partícipes o de los socios.

Huapaya (s.f.) citado por Forno (2017) señala:

La principal forma de intervención del estado en el ámbito económico consiste en proveer el ordenamiento jurídico básico para las transacciones sobre la propiedad (una Constitución y un sistema jurídico). Luego, en esa medida, es tarea del Estado reconocer normativamente mecanismos de Derecho Privado entre ellas leyes societarias, mercantiles y civiles que permitan reconocer y definir los derechos básicos y las normas claras para las transacciones mercantiles. Por tanto, es responsabilidad del estado velar por los derechos de las transacciones (p. 115).

Para Torres (1989) citado por Forno (2017) la regulación es indispensable porque:

Un mundo sin reglas es ineficiente y, sobre todo, impide el desarrollo personal de los individuos que lo componen. La experiencia ha demostrado que para la satisfacción de intereses se requiere de una regulación de la economía que cumpla dos funciones la primera asignar titularidades y la segunda reducir los costos de transacción (p. 116).

3.5.2. Análisis de la Economía del Perú en tiempos de Covid-19.

El año 2020 muestra la realidad del Estado peruano abarcando todos los aspectos salud, infraestructura, la falta de acceso al agua potable, comportamiento de las personas y sobre todo los aspectos económicos como la

informalidad, el desempleo, la falta de ahorro por parte de los ciudadanos, trayendo graves consecuencias para la economía del país (Diez Canseco, 2020).

Según Herrera y Aurélien (2020) en su estudio realizado para Lima y Callo la Covid-19 a traído como consecuencia la disminuicon de las actividades profesionales y los ingresos de los hogares, observando que estas consecuencias difieren signifcativamente según la clase social. (Ver Figura 2).

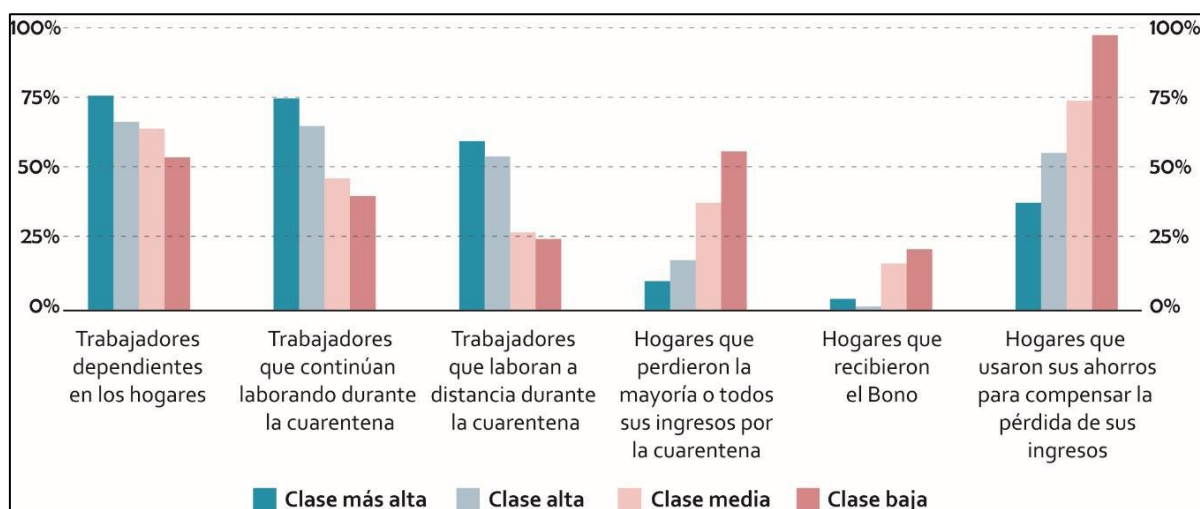


Figura 2. Situación económica de los hogares durante la cuarentena.

Fuente: Herrera y Aurélien, abril 2020.

En relacion a la actividad laboral, cuanto mas pobre es el hogar, es mas probable que un miembro del hogar haya tenido que dejar de trabajar a causa del confinamiento, reflejado en un 61% de los hogares pobres que dejo de trabajar. En cuanto a la evolución de los ingresos, mas de la mitad de familias considerados pobres perdieron todos o la mayoría de sus ingresos durante el confinamiento ocasionado por el covid-19, mientras que solo uno de cinco hogares mantiene sus ingresos sin variacon o con una ligera disminucion. Una de las causas o factores de la actividad laboral y la disminucion de los ingresos economicos en la clase media y clase baja es el trabajo informal (Herrera y Aurélien, 2020)

El trabajo informal es uno de los factores de las consecuencias a nivel económico donde de los 16 millones 700 mil trabajadores de la Población Económicamente Activa (PEA, 2020), 6 millones 300 mil son independientes que ya están sufriendo los embates de la paralización. Mientras que, en relación a empresas, existen aproximadamente 1 millón 700 mil, de los cuales el 96% son micro empresas este porcentaje se da como consecuencia de la informalidad de los negocios arrastrado desde hace años. Es ahí donde los legisladores deben enfocarse, para promulgar leyes e incorporar normativas que permita un crecimiento de la economía del país (Diez Canseco, 2020).

Para Diez Canseco (2020)

“La crisis que nos deja el Covid-19 es una oportunidad para atraer a los informales al sistema, obtando por formar una persona natural o jurídica, con capacidad de ahorro, contando con un capital y teniendo mayor oportunidad de conseguir financiamiento.” (p.12)

Bazán, (2020) Notario Publico de Lima entrevistado para esta invesigacion señala:

El estado debe permitir que una persona de menor cuatía (capitis diminutio) tenga todas las posibilidades de formalizarse. Un emolientero, una persona que vende jugo de naranja entre otros, puede formar una EIRL o una Sociedad Anonima Unipersonal acorde a la escala de su negocio sin exigirsele la pluralidad de socios, favoreciendo al estado y a las personas que quieran iniciar un negocio formal.

Asi tambien el Covid-19 a permitido desvelar la debilidad institucion que existe en el pais, siendo la mas preocupante la informalidad. En este sentido Thorne Exministro de Economia y Finanzas citado por Diez Canseco (2020) señala:

Entre los años 2016 y 2017 se presento diferentes programas para la formalización, sin embargo, este tema paso a segundo plano. Uno los grandes riesgos que traeria consigo esta crisis no solo es la informalización, sino tambien que la economia actual tambien se informalice, según la Camara de Comercio de Lima son cerca de 7.3 millones de empresas informales que representa el 75,00% de las empresas que operaron en el año 2018 (Ver Tabla 13)

Tabla 13. *Empresas informales en el Perú.*

Empresas	Cantidad	Porcentaje
Formales	4.2 millones	25.00%
Informales	7.3 millones.	75.00%
Total	9.7 millones.	100.00%

Fuente: Cámara de Comercio de Lima (CCL), 2018.

El riesgo es muy alto por tanto es necesario proteger el empleo, incentivando la inversion y el nuevo emprendimiento de personas que dispongan de un capital y deseen formar empresas, para lo cual la ley debe facilitar las Sociedades Unipersonales para aquellas personas que deseen acogerse a un tipo societario sin contar con un socio. Según el perfil del emprendedor informal limeño (2014) un dato alentador es que el 71% de los entrevistados consideran que la informalidad perjudica al pais y lo consideran como un estado temporal del que,

eventualmente, habrán de liberarse, sin embargo la principal actitud para permanecer en la informalidad esta mas relacionada a la situacion laboral de sus trabajadores que al cumplimiento tributario (Ver Figura 4). Siendo el principal factor para conciderarlos informales.

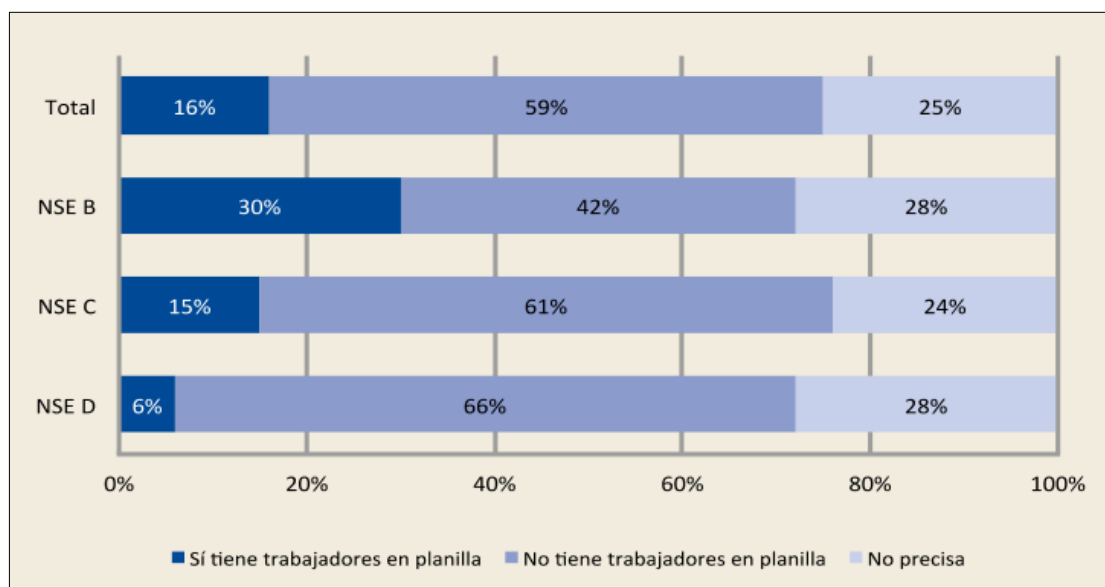


Figura 3. Cumplimiento de la normativa laboral (trabajadores en planilla) según nivel socioeconómico del emprendedor informal.

Fuente: Perfil del emprendedor informal (2014). **Nota:** Se entiende por nivel socioeconómico (NSE), al conjunto significativo de personas que comparten condiciones económicas y sociales que las hacen similares entre sí y distintas de las demás. (<http://www.ipsos.pe/boletinperu/2013/octubre/boletin-ipsos-peru.html>)

3.5.3. Impactos Económicos positivos con la Incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.

Los autores que detallan impactos económicos positivos, se fundamentan en la confianza del pequeño o mediano empresario para emprender negocios empresariales de alto riesgo económico.

En este sentido Villegas (1994) afirma:

El provecho de la adopción de las Sociedades Unipersonales, va más allá de posibilitar al empresario individual el fraccionamiento de su patrimonio

resguardando una porción para su familia o relaciones personales, ésta también significaría una mayor seguridad para los terceros que contraten con la Sociedad Unipersonal, quienes sabrán con quien están contratando a ciencia cierta y quien es el responsable de la toma de decisiones de la empresa. Por lo anterior, la incorporación de la figura objeto del presente trabajo, contribuirá a incentivar las inversiones y facilitar el desarrollo económico, lo que constituye, para Villegas, citado por Luchinsky y Mordoj (2001, p. 100), “una razón más que suficiente para su inclusión legislativa”.

Entre los impactos económicos que traería consigo la incorporación de la Sociedad Unipersonal positivos se detallan:

3.5.3.1. Disminución de la informalidad.

La incorporación de la Sociedad Unipersonal permitiría que muchos emprendedores informales pasen a la formalidad y cumplan con todas las normas y fiscalización de sus negocios, este enunciado está respaldado por el estudio de perfil del emprendedor limeño (2014) donde se detalla que el emprendedor informal tiene una actitud pro-empresarial y consideran que el desarrollo del país se refleja en el desarrollo empresas privadas. Sin embargo, no tienen interés en asociarse con empresas grandes o buscar otro socio porque hacerlo no resultaría en ningún beneficio concreto para sus negocios.

En este contexto Bazán, (2020) afirma:

La regulación de la figura “Sociedad Unipersonal” permitiría sincerar la realidad económica nacional, creo que es la más importante porque si no estaríamos creando o manteniendo ficciones que no están de acuerdo con nosotros mismos, es decir nos estaríamos mintiendo a nosotros mismos

pensando que hay muchas sociedades cuando en realidad nuestra vocación, nuestra formación cultural hace que la mayoría de nuestros negocios sean individuales. (Ver Figura 4)

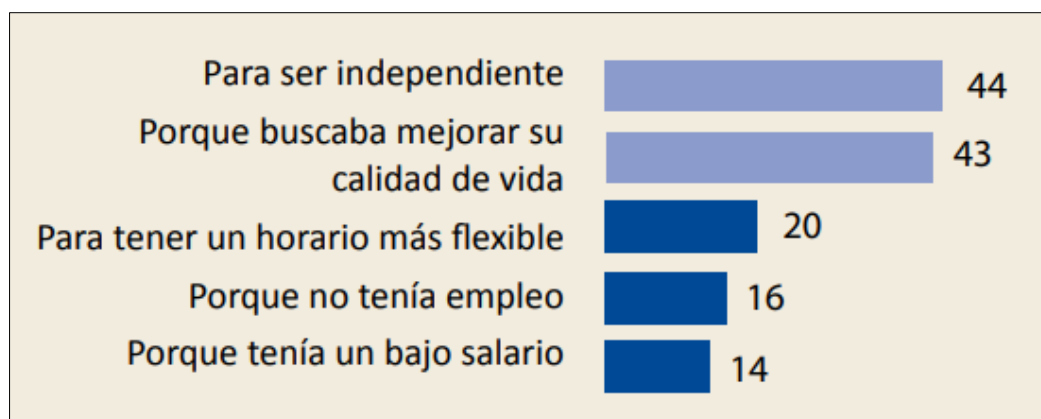


Figura 4. Motivos de inicio de negocio.

Fuente: Perfil del emprendedor informal (2014). **Nota:** N = 137 de Lima metropolitana, se ubicó los pequeños negocios tomando en cuenta la distribución geográfica y socioeconómica, por cada zona se utilizó una selección aleatoria por manzana. (<http://www.ipsos.pe/boletinperu/2013/octubre/boletin-ipsos-peru.html>)

Según la Figura 4 el principal motivo para el inicio de negocio es el de ser independiente (44 emprendedores) y en la mayoría de los casos solo se cuenta con un titular del negocio.

3.5.3.2. Sinceramiento de la realidad societaria y económica del país

En la actualidad la Ley General de Sociedades N°26887 contempla formas societarias en desuso, como se puede apreciar en la Tabla 14.

Tabla 14. Sociedades Constituidas en Lima.

Año	Zonas registrales	Figuras Societarias					
		S.A	S.C	S. en C por A.	S en C.	SRL	EIRL
2015	Lima	16'569	45	0	0	964	8'296

	Lima provincias	1'587	2	0	0	108	1'035
2016	Lima	15'805	31	0	0	865	8'160
	Lima provincias	2'325	6	0	0	162	1'755
2017	Lima	15'028	13	0	0	799	7'596
	Lima provincias	2'224	4	0	0	148	1'328

Fuente: SUNARP recuperado de <https://www.sunarp.gob.pe/relacion-sociedades.asp>.

De la Tabla 14 se aprecia que existen figuras societarias que no se han utilizado entre los años 2015 al 2017, entre ellos la sociedad por comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, por otro lado, en el año 2017 la figura societaria más utilizada fue la Sociedad Anónima (S.A) con 17 252 sociedades en las zonas registrales de Lima y Lima provincias, seguido de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) con 8 924 sociedades en las zonas registrales de Lima y Lima provincias.

Por otro lado, haciendo un análisis sobre la cantidad de empresas en el Perú que optaron por la Sociedad Anónima reportadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) la participación de las acciones detalla una amplia diferencia entre el socio mayoritario y el socio minoritario (Ver Tabla 15).

Tabla 15. Participación de accionistas según la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Empresas	Participación de Accionistas Mayoritarios	Participación Accionistas Minoritarios
	Promedio	Promedio
57	99.46	0.54

Fuente: Portal Oficial del SMV. (Sistematizado por el autor)

Nota. <http://www.smv.gob.pe/> =B5C77F8C6BF989E2D2220F8ED366A4EF1CB0260F56 (Consultado el 17/12/2020).

De la tabla 15 se observa que, de las 57 empresas analizadas, las acciones se dividen en dos socios, siendo la participación en promedio de 99.46% y 0.54% de acciones. Por tanto, se puede apreciar que un solo socio tiene la mayor cantidad de acciones, con un valor máximo de 99.99% y un valor mínimo de 96,03 detallado en la Figura 5.

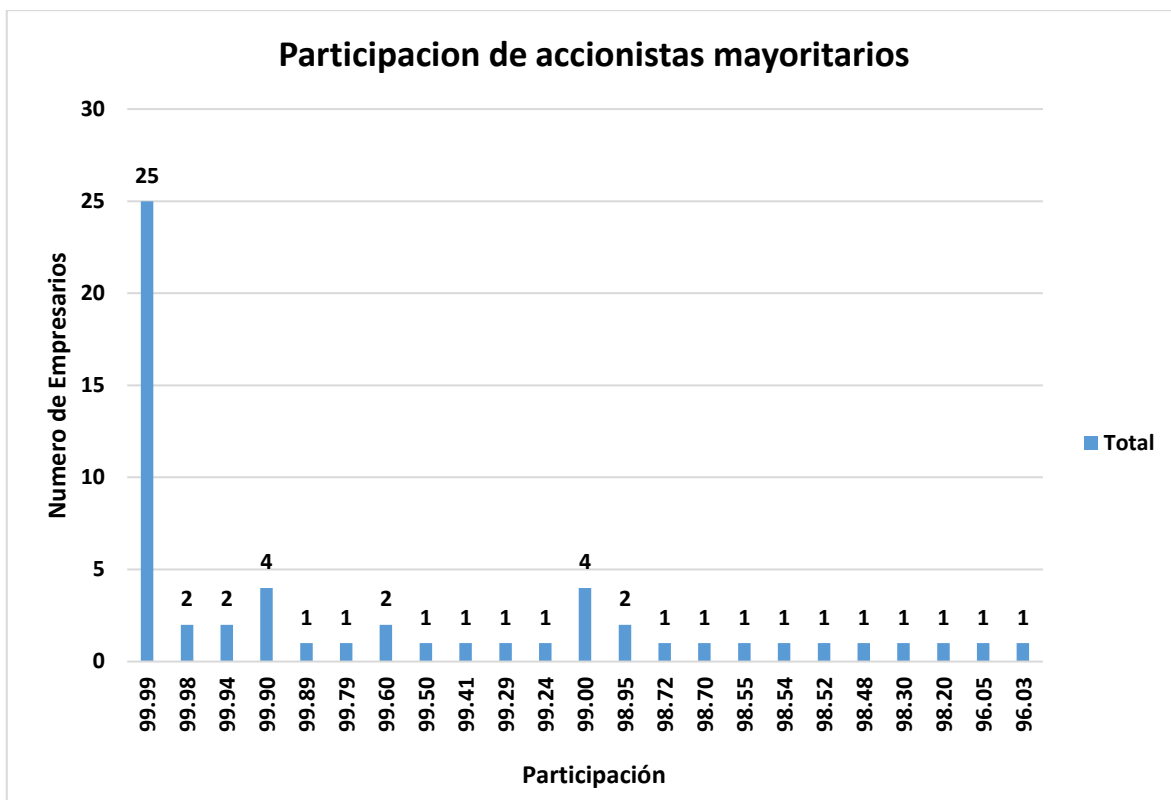


Figura 5. Participación de accionistas mayoritarios.

Fuente: Portal Oficial del SMV. (Adaptado por el autor)

De los datos obtenidos se aprecia que, de las 57 empresas analizadas, 25 empresas tienen el 99,99% de acciones concentrado en un único socio que representa el 43.85%; 4 empresas tienen el 99,90% de acciones concentrado en un único socio que representa el 7.02%; mientras que 4 empresas tienen el 99,00% de acciones concentrado en un único socio que representa el 7.02%.

Según Bazán:

En el Perú en realidad la mayor parte de los negocios son unipersonales, solamente por ficción, para completar lo que la ley señala, buscan un socio minoritario que posee menos del 5% o 10% del capital social, que no influencia en la toma de decisiones, pero que le permite solucionar ese impedimento legal que tendrían de no tener un socio.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN

4.1. DISCUSIÓN

A Continuación, se presenta la discusión organizada en cuadro secciones, según los objetivos de la investigación

Primero: Antecedentes y Dificultades.

La necesidad de la regulación normativa de la Sociedad Unipersonal está basada en la teoría del **Pluralismo Económico**, el mismo que hace alusión que el fundamento constitucional de la unipersonalidad societaria es un derecho fundamental de toda persona, lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna, detallado en el artículo 59° que a la letra dice: “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria...” el cual nos permite que tengamos la autonomía de optar por diversas modalidades asociativas dentro del mercado, en aras de promover el crecimiento económico (Ochoa, 2015, p. 26).

Antecedentes en el Estado Peruano

Uno de los antecedentes de la existencia de la Sociedad Unipersonal está dado por la posición de Montoya (2011) que señala que, en nuestro ordenamiento legislativo vigente, la unipersonalidad societaria es regulada de manera excepcional a la regla general de la pluralidad societaria. Las excepciones se encuentran establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, así tenemos la permisibilidad de la unipersonalidad sobrevenida por un plazo no mayor a seis meses, cuando el Estado es el único titular de la sociedad siendo su duración por un plazo indefinido y otros entes literalmente establecidos por la ley, como son las subsidiarias de los

bancos y las sociedades agentes de bolsa, éstas se podrán constituir como sociedades anónimas sin la obligación de cumplir con el requisito de la pluralidad de socios (p. 172).

La Constitución Política del Perú de 1993, garantiza el derecho a la libertad de empresa, por tanto la imposibilidad de constituir una Sociedad Unipersonal, lo único que ocasiona es que las personas busquen formas de cómo burlar a la ley, presentándose situaciones en las cuales, los empresarios colocan a un socio ficticio, un socio de favor, aquella persona que sirve solo para figurar simbólicamente como el otro más, cuando en realidad la sociedad lo controla uno solo, quien posee el 99.99% de acciones o participaciones y el otro que tiene el 0.01%, y para empeorar el panorama, este último le hace entrega de un poder de representación ante la sociedad, para que tenga facultades generales sobre la misma (Ochoa, 2015 p. 16).

Segundo: Marco Jurídico - Doctrinal

Para Guzmán (2018) La imposibilidad de conformar una Sociedad Unipersonal lo encontramos en la propia Ley General de Sociedades N° 26887, que en su primer artículo señala “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” ello, significa que, para la conformación de sociedades en el Perú, por regla general, se requiere de una pluralidad; es decir, tiene que ser constituido por dos o más personas ya sean naturales o jurídicas, razón fundamental que impide la aplicación general de la Sociedad Unipersonal; por tanto, el presente articulado, si bien es cierto no va a ser aplicable a lo que se propone en esta tesis, en razón a que en una Sociedad Unipersonal no va a existir el acuerdo o convenio ni tampoco el ejercicio común en cuanto lo constituirá una sola persona, por ende existirá un ejercicio individual, pero

lo que no se descartaría es la realización de actividades económicas. Sin lugar a dudas se va perseguir un fin lucrativo, al igual que las demás formas societarias contempladas en la Ley General de Sociedades, entonces queda asentado que es necesario una modificación para que pueda ajustarse a esta nueva figura societaria.

Tercero: Impactos Jurídicos

Impactos Jurídicos positivos y negativos en la legislación comparada.

En el estudio realizado por López (2014), **en Nicaragua** la autora concluye que la Sociedad Unipersonal *ab origine* (originaria) y sobrevenida, son modalidades válidas y lícitas, la reducción de la pluralidad requerida de individuos a uno, no afecta la subsistencia de la sociedad, pues el socio participa con una porción de su esfera patrimonial y no con su personalidad y esto permite seguridad jurídica, por lo que los legisladores al momento de pensar en la creación de la Sociedad Unipersonal deben estar claros, de que el socio en la sociedad no está referida a la persona.

En la Argentina con la incorporación de la Sociedad Unipersonal se unificó el régimen societario y se concentró la regulación legal de estos sujetos de derecho, las sociedades, bajo una única ley denominada “Ley General de Sociedades” (LGS).

En Chile es receptada la unipersonalidad derivada para cualquier tipo de sociedad, siempre y cuando su propietario cumpla con las formalidades de constitución establecidas en la ley, e inversamente, “una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma”. (Artículo 14, Ley 19.587) (Troncoso, s.f.)

Impactos Jurídicos positivos y negativos en relación a otros autores.

Entre los impactos jurídicos positivos mencionado por otros autores se detallan:

Simulaciones o ficticios legales y uso de socios de favor

Para Guzmán y Wust (2018):

Se contrarrestará las simulaciones o ficticios legales que utilizan los empresarios al momento de constituir una sociedad pluripersonal, consiguiendo a un socio más, quien solo actúa para perfeccionar la pluralidad exigida por la Ley General de Sociedades. De esa manera, no se va a tener que seguir lidiando con la falta de autenticidad por parte de las personas que no tienen ni la mínima intención de tener como socio a alguien que solo sirve para figurar ficticiamente como el otro más.

Entre los impactos jurídicos negativos mencionado por otros autores se detallan:

Para Nissen (2015):

El concepto mismo de sociedad, que supone, por propia definición, la existencia de dos o más personas. “Hablar de sociedad de un solo socio es hablar de condominio con un solo propietario o de una sociedad conyugal integrada por una persona soltera”. (p. 34)

Continúa:

El autor se rehúsa a aceptar la figura fundamentando que dicho instituto constituirá nuevos instrumentos de fraude. En su criterio, la unipersonalidad distorsiona el concepto de sociedad, pues las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, únicos instrumentos que permiten al

empresario limitar a responsabilidad hasta un monto de su patrimonio, no fueron utilizadas para agrupar los capitales necesarios a fin de llevar a cabo emprendimientos mercantiles superiores a las posibilidades económicas y financieras del comerciante individual medio, sino que construyeron un mero recurso para esconder al comerciante unipersonal detrás de la máscara de un ente societario.

Así mismo Orgaz, A. (1957) citado por Urbina (2015)

“Nunca consideró viable la limitación de responsabilidad individual del sujeto en derecho, atribuyéndole violación al principio de universalidad y unidad del patrimonio consagrado por el Código Civil de la Argentina.” (p.23)

Impactos Jurídicos positivos y negativos, obtenidos en las entrevistas.

Entre los impactos jurídicos positivos obtenidos en las entrevistas se detallan:

- Respalda a las sociedades ante la disminución de socios y otorga fluidez y dinamismo al capital o inversión económica.
- Permitirá la continuación de la actividad económica de empresas grandes.
- Eliminación del uso de socios de favor.
- Formalidad laboral y tributaria.
- Integraría el sistema de la EIRL.
- Ventajas en término del sistema judicial.
- Posibilidad de integrar el sistema de personas jurídicas con fines de lucro en un solo cuerpo normativa.
- Permitirá que personas jurídicas puedan optar por realizar nuevas actividades o participar en nuevos rubros constituyendo este tipo de sociedad.

- Eliminación del uso de socios de favor.

Según lo expuesto por los entrevistados, entre las principales ventajas de la incorporación de la Sociedad Unipersonal están, el respaldo de la continuidad de la actividad económica con un solo socio, la eliminación del uso de socios de favor, integración de las personas jurídicas en un mismo cuerpo normativo.

Entre los impactos jurídicos negativos obtenidos en las entrevistas se detallan:

Para Martínez y Neggli

“No existen impactos jurídicos negativos que traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal.”

Por otro lado, para Guzmán:

“El termino Sociedad Unipersonal, presupone una comunidad de personas lo cual es un oxímoron.”

Como se observa en el párrafo anterior, no existen aspectos negativos de cuidado, para la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades N°26887. Sin embargo, es necesario la discusión sobre el nombre o denominación “Sociedad Unipersonal” y sobre las regulaciones que debe tener dicha figura societaria, contemplado en un apartado especial donde se detallen las reglas a tomarse en cuenta para su incorporación y aceptación.

Cuarto: Impactos Económicos

Impactos Económicos positivos y negativos en relación a otros autores.

Formalización de la actividad empresarial

Para Guzmán y Wust (2018):

Con la incorporación de la Sociedad Unipersonal, logrará la formalización de la actividad empresarial; pudiéndose convertir en la modalidad mercantil más utilizada de índole numérica por encima de las sociedades anónimas, colectivas y en comandita; resultando en beneficios tangibles para el Estado y terceros. Así también traería consigo muchos cambios a nivel económico y nuevos emprendimientos en beneficio de todos, pues, como ya se ha hecho referencia, esta figura es una persona jurídica que goza de autonomía, y puede actuar en solitario por personas naturales o jurídicas.

Potenciar el surgimiento de grandes empresas

Según Guzmán y Wust (2018):

Habrán empresarios que se conviertan en potencia en el mercado competitivo, pudiendo trascender económicamente a gran escala sin limitaciones; por lo tanto, la inversión del país acrecentará, existirá más oportunidades de trabajo, entre otros.

Dicha afirmación es corroborada por Ochoa (2015)

Afirmando que la Sociedad Unipersonal es una figura que goza de una gran cercanía a la sociedad comercial mundial y sobre todo a la realidad del comerciante peruano. El espíritu de la consagración de esta figura es la de facilitar las actividades del comerciante solitario, de manera tal que pudiera

limitar su responsabilidad al monto de los bienes destinados para la realización de actos de comercio, y así restringir también los riesgos que implícitamente se derivan de la actividad comercial, sin lesionar los intereses de acreedores y terceros.

En este sentido Ochoa (2015) indica

La finalidad de esta figura jurídica societaria es diversa, pues busca dar un impulso a la inversión de cada país, prevenir que se utilicen mecanismos fictos al momento de la constitución de las sociedades y lograr ampliar el abanico de alternativas societarias para el empresario que persigue conformar una sociedad como único titular del mismo.

Impactos Económicos positivos obtenidos en las entrevistas.

Entre los impactos económicos positivos obtenidos en las entrevistas se detallan:

- Garantizar el trabajo y la libre empresa, respaldado por el artículo 59° y el artículo 60° (pluralismo económico) de la CPP 1993.
- Oportunidad a la economía empresarial y creación de puestos de trabajo.
- Posible transformación de una sociedad pluripersonal a una Sociedad Unipersonal, sin involucrar a un tercero (socio de favor).
- Continuidad de la actividad económica, del nombre y razón social a pesar de la disminución de socios.
- Empresas que perdieron la pluralidad de socios puedan seguir trabajando.
- Formalización de negocios unipersonales, si es que se hace un modelo ágil de registro automático, sin intervención notarial, por ejemplo.
- Dinamismo en la economía.

- Una sola persona podrá desarrollar operaciones financieras sin la búsqueda de otro socio.
- Cambiaría la actual limitación de formar empresas grandes con la participación de un solo socio.
- Las empresas extranjeras se animarían a invertir en el estado peruano utilizando esta figura, sin tener la limitante de buscar un socio.
- Inversiones grandes de empresarios en nuevas actividades o rubros.

Los entrevistados Martínez, Guzmán, Neggli, Bazán, y Tuccio precisaron que:

La incorporación de la Sociedad Unipersonal traería impactos económicos positivos, entre ellos el dinamismo de la economía, garantizar la libre empresa y la creación de puestos de trabajo, siendo posible este último, por las inversiones que los empresarios nacionales e internacionales se animarían a realizar, sin tener la limitante de buscar un socio.

La posibilidad de la Unipersonalidad permitiría, la formalización de negocios unipersonales, el sinceramiento por parte de las empresas del uso de socios de favor, la continuidad de la actividad económica, del nombre, la razón social y la marca a pesar de la disminución de socios.

CONCLUSIONES

A continuación, presento las conclusiones de la presente investigación:

Primera: Antecedentes y Dificultades de la incorporación de las sociedades unipersonales en la legislación comparada.

La incorporación de las sociedades unipersonales en la Legislación Comparada, tuvo dos etapas; en la primera etapa prevaleció el rechazo parcial o total de la figura, existiendo solo la posibilidad de permitirles su recomposición o consintiendo su existencia hasta la disolución o bien aceptándola cuando el accionista único era el estado, esta primera etapa surgió en Europa en países como Reino Unido, Francia, Italia, España, Bélgica y Luxemburgo (Verón, 2015). La segunda etapa de aceptación comenzó aproximadamente en el año 1985, a partir de los reglamos en el tráfico mercantil, lográndose unificar la figura en el año 1989 en los países miembros de la Comunidad Europea.

Entre los países analizados en la presente investigación están España, Argentina, Chile y México. En España fue regulada en el año 1995 en la Ley N° 35 de Sociedades de Capital, aceptando la unipersonalidad originaria y derivada, exigiendo para esta última estar inscrita en el Registro Mercantil (Real Decreto Legislativo 1/2010); en el caso de la Argentina, previamente existían las sociedades civiles y comerciales a partir de la reforma se unificó el régimen societario en la Ley General de Sociedades, siendo algunos de sus impulsores Rivarola, Michelson y Yadarola, además el gobierno mostró interés por esta figura debido al dinamismo factivo de la economía, que trajo como consecuencia nuevas empresas; en el País de Chile se aceptó la unipersonalidad en el año 2003 a través de la Ley 19.587, la

cual posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra sometido en cuanto a su regulación al Código de Comercio del país.

Entre las dificultades para incorporar la Sociedad Unipersonal en la legislación comparada están el término “Sociedad Unipersonal” que para muchos juristas resulta ser un oxímoron, como por ejemplo, en el caso chileno en su artículo 2053 del Código Civil define la sociedad como “un contrato entre dos o más personas”, a la que se suma la tradicional concepción corporativa de base asociativa de la sociedad anónima que tampoco parece conciliarse con un tipo societario unipersonal y del artículo 424 del Nuevo Código de Comercio que reconoce la unipersonalidad societaria (Jequier, 2011).

Segunda: Marco Jurídico - Doctrinal de la sociedad unipersonal en la legislación peruana y las posibilidades de incorporación de la Sociedad Unipersonal.

La Sociedad Unipersonal en el Perú todavía no se encuentra regulada puesto que contraviene los artículos 1° y 4°, 5°, 11°, 33°, 34° y los artículos relacionados a la pluralidad de socios de la Ley General de Sociedades N° 26887. Sin embargo, en la práctica el estado peruano utiliza la figura Unipersonal para el propio Estado y subsidiarias de empresas financieras, demostrándose que si se puede constituir sociedades de manera unilateral de manera correcta y conforme a la Ley.

Se precisó también que existen muchas posibilidades para su incorporación puesto que mejoraría el alcance de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) que está orientada a titulares de pequeñas y medianas empresas. Por tanto, si una pequeña empresa pequeña o mediana empieza a crecer o quiere

realizar una mayor inversión, no podrá realizarlo como EIRL y deberá transformarse a una sociedad anónima y contar con otro socio para poder cumplir con la formalidad exigida de pluralidad de socios. Eliminaría el uso de testaferros y socios de favor que es un tipo de defraudación al estado; en el estado peruano muchas empresas han venido utilizando los socios de favor que forman parte de la sociedad con un porcentaje mínimo de acciones, para cumplir con la exigencia de la Ley General de Sociedades N° 26887 correspondiente a la pluralidad de socios. Con la Incorporación de la Sociedad Unipersonal muchas empresas se pondrían en regla con la Ley.

Tercera: Implicancias positivas y negativas en el ámbito jurídico y económico de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú.

Entre las implicancias positivas en el ámbito jurídico se precisó: el respaldo, fluidez y dinamismo de las empresas, la integración de las personas jurídicas en un solo cuerpo normativo y la eliminación del uso de testaferros o socios de favor, permitiría mejorar el alcance de la EIRL y el acogimiento a la formalidad de pequeños empresarios. Mientras que se señaló no existir aspectos negativos de cuidado, sin embargo, es necesario la discusión sobre el nombre o denominación “Sociedad Unipersonal” y sobre las regulaciones que debe tener dicha figura societaria, contemplado en un apartado especial donde se detallen las reglas a tomarse en cuenta para su incorporación y aceptación.

Como implicancias positivas en el ámbito económico se precisaron: el dinamismo de la economía, garantizar la libre empresa y la creación de puestos de trabajo, siendo posible este último, por las inversiones que los empresarios nacionales e internacionales se animarían a realizar, sin tener la limitante de buscar

un socio, además la formalización de negocios unipersonales, la continuidad de la actividad económica, del nombre, la razón social y la marca a pesar de la disminución de socios. Por otro lado, un aspecto negativo es la aparición de la informalidad del empleo dentro de una empresa formal o unipersonal o que se transgredan las normas lícitas y tributarias, que puede contrarrestarse a través de la supervisión y auditorías periódicas realizadas por el estado.

RECOMENDACIONES

Primero:

Los impactos jurídicos y económicos positivos se enumeran en más cantidad que los impactos negativos, respaldado por la legislación comparada, juristas y expertos peruanos, por tanto, la incorporación de la Sociedad Unipersonal cuenta con respaldo.

Segundo:

La principal dificultad de su incorporación está en relación al término “Sociedad Unipersonal” por tanto se recomienda otra denominación para no incurrir en contradicciones.

Tercero:

Se recomienda su incorporación para impulsar la economía del país y permitir que personas naturales o jurídicas realicen actividades económicas a gran escala para generar puestos de trabajo e impuestos, que es muy necesario para los siguientes años, por la crisis económica que atraviesa el país.

Cuarto:

Se recomienda la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades N° 26887, además de las normas y requisitos mínimos para su aceptación por parte de los empresarios.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y MANUALES

- Carpizo, J. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Universidad Autónoma de México.
- Diez Canseco R. (2020). *Economica Peruana*. Lima, Peru: Fondo Editorial.
- Díaz, J. (2014). *La Unipersonalidad Societaria como Modelo de Flexibilización Empresarial Peruana*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Jose Basadre Grohmann, Tacna, Perú.
- Hernández, Fernández y Baptista (2016). *Metodología de la investigación para bachillerato*, Mexico: McGrau-Hill.
- Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario*. Lima, Perú: Grijley.
- Larozza, E. (2015). *Derecho Societario peruano "Ley General de Sociedades del Perú"*. Lima, Peru: Gaceta Juridica S. A.
- Nissen, Ricardo A. (2015). *Curso de Derecho Societario*, edición actualizada, Buenos Aires, Argentina: Hammulabi.
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasata.
- Reyes, F. (2006). *Derecho Societario*. Tom. 1. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Richard, E. y Muiño, O. (2000). *Derecho Societario*. Argentina, Buenos Aires: Astrea.

Richard, E. (2001). Persona jurídica y Empresa. Publicado en Libro homenaje al Profesor Dr. Alberto J. Bueres. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabbi. p. 341.

Poder Judicial del Perú. (2007). *Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*. Lima, Peru.

TESIS Y ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Acosta, V. (2003). *La constitución económica en el Perú y en el derecho comparado*. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Peru.

Arica, T. (2018). *Las ventajas de incorporar las Sociedades Unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887*. (tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Peru, Lima, Perú.

Añasco, M. (2016). *La Sociedad Unipersonal: necesidad de su regulación en el Perú*. (tesis de pregrado). Universidad ESAN Arequipa, Perú.

Castaneda, M. (2019). *La Sociedad Unipersonal como nueva forma societaria en la Ley General de Sociedades: Fundamentos Jurídicos para su incorporación*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Cajamarca, Peru.

Cuervo, G. (2012). La empresa unipersonal y la llamada Sociedad Unipersonal. *Revista Nuevo Derecho*, vol. 8 ISSN 2011-4540.

Culajay, K. (2013). La sociedad mercantil unipersonal como solución a la aspiración del comerciante individual de ejercitar su industria con responsabilidad limitada. (Tesis para optar a la licenciatura de Ciencias

Jurídicas y Sociales) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

Giraldo, D. (2019). *La incorporación de la Sociedad Unipersonal en la legislación peruana*. (Tesis de pregrado). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.

Guzmán y Wust (2018). *Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el derecho societario peruano* (Tesis de pregrado).

Iriarte, J. (2017). *Sociedad Anónima Unipersonal: Regulación Jurídica en el Derecho Argentino*. (Tesis de pregrado). Universidad Siglo 21, Buenos Aires, Argentina.

Kodzman, M. (2017). *Necesidad de Implementar en la Legislación Societaria Peruana a la Sociedad Unipersonal Sobreviniente*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

López, A. (2014). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y al Sociedad Unipersonal: su análisis como sujetos económicos*. (tesis de pregrado). Universidad Central Marta Abreu de las Villas, La Habana, Cuba.

Patzi, I. (2015). *Incorporación de la Sociedad Unipersonal a la Legislación Comercial del Estado Plurinacional de Bolivia*. (Tesis de Grado para optar al grado de Licenciatura en Derecho) Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Paz, Bolivia.

Pinochet, M. (s.f.). *Análisis crítico de la sociedad por acciones*. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

PÁGINAS Y REVISTAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

Doménech, G. (2014). Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho.

Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, Número 195.

Echaiz, D. (2004). Economía, mercado y libre competencia, La sociedad de un

solo socio. *Revista Gaceta Juridica Legal Express*, N° 43, p. 19.

Esteche, E. (s.f.). Conceptualización legal e la sociedad en el siglo XXI. Revista

de Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-9404.

Fernández, J. (s.f). *La Sociedad Unipersonal en el Ley General de Sociedades*.

Recuperado de <http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/>. Consultado el 15 de agosto del 2020.

Forno, H. (2017). Empezando por el principio: Analisis Economico de la funcion

del Derecho Societario. *THEMIS Revista de Derecho* 72, 113-126.

Favier, E. M. (1992). Limitación de Responsabilidad del Empresario. En H.

Cámara (Presidencia), V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa. Congreso llevado a cabo en Córdoba, Argentina.

González, B. (2007). Las Sociedades Unipersonales en el derecho colombiano.

Revista Precedente.

Herrera, T. y Aurélien, R. (2020). Empobrecimiento de los hogares y cambios

en el abastecimiento de alimentos por la Covid-19 en Lima, Peru. *Revista Electronica de Recursos en Internet sobre Geografía y Ciencias Sociales*, 243, 1-22

Doi: <https://doi.org/10.1344/ara2020.243.31627>.

- Jequier, E. (2011). Unipersonalidad y Sociedad con un solo socio; Alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho Chileno. *Revista Ius et Praxis*, Año 17(2), 189-230.
- Luchinsky, R. (2001). Sociedades de un solo socio. *Revista lecciones y ensayos*, núm. 81, ed. Abeledo Perrot.
- Luchinsky, R. S. y Mordoj, V. (2011). Sociedades de Un solo Socio. Estudio de la Doctrina y el Derecho Comparado. Análisis crítico del Proyecto de Unificación del derecho privado. *Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. (N° 96).
- Maisch von Humboldt, L. (1970). Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Proyecto de ley tipo para América Latina. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Monroy, R y C. P. C. (s.f.). Sociedades Unipersonales en Mexico. *Analisis y consideraciones de hecho y derecho*.
- Montoya Stahl, A. (2011). "Uno es compañía...". La conveniencia de regular la Sociedad Unipersonal en el Perú en Derecho Societario. pp. 786-825. Lima: Ius Et Veritas. Ediciones Legales.
- Ochoa, G. (2015). Estudio de la figura de las Sociedades Unipersonales, surgimiento y antecedentes de su implementación en Europa y Latinoamérica, además del análisis de su introducción a la legislación Hondureña. *Revista de derecho*, vol. 36. Num. 1. ISSN: 2309-5296.
- RAEJ. (04 de Mayo de 2019). RAEJ. Obtenido de <https://dej.rae.es/>
- Robiliard, P. (s.f.). La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *Revista Ius et Veritas*, num 42.

Troncoso, P. (s.f.). La Sociedad Unipersonal en Chile despues de la Ley número 19.857. *Revista Juridica*.

Urbina, F. (2017). Una mirada a las Sociedades Unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento juridico nacional. *Revista de temas nicaraguenses*, num. 112, ISSN 2164-4268. Recuperado de <http://www.temasnicas.net/>

Vazquez, M. (2014). Hacia la reconstruccion del concepto de sociedad en el Derecho Chileno, Revision desde una perspectiva comparada. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 22, 107-160. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838888003>.

Verón, A. (2015). Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales, a tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Zanelli, E. (1962). La nozione di oggetto sociale. Milano, Giuffré.

BASES DE DATOS DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS

Diario Oficial de las Comunidades Europeas. (21 de Diciembre de 1989). Duodécima Directiva del Consejo. En materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (N° L 395 / 40 del 30.12.89).

Superintendencia de Mercados y Valores. (2013). Portal Oficial. http://www.smv.gob.pe/Frm_Relacionados.aspx?data=B5C77F8C6BF989E2D2220F8ED366A4EF1CB0260F56. Consultado el 17 de diciembre de 2013.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Portal Oficial.

<https://www.sunarp.gob.pe/relacion-sociedades.asp>. Consultado 08 de julio de 2018.

NORMATIVAS

- Constitución Política del Estado Peruano de 1993
- Ley 26887, Ley General de Sociedades
- Ley 21621, Ley de Empresa Individual y de Responsabilidad Limitada
- Decreto Legislativo 295, Código Civil del Perú
- Código de Comercio
- Decreto Legislativo No 861 Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley N° 19.550 Ley General de Sociedades. (Argentina)

ANEXOS

ANEXO 1. CUESTIONARIO PARA EXPERTOS

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

SECCIÓN DE PREGRADO

SOLICITA: APOYO PARA RESPONDER LA PRESENTE ENTREVISTA Y LA RECOMENDACIÓN A OTROS EXPERTOS.

Dr. Montoya Alberti Hernando

CARGO: Docente de la sección de posgrado de la facultad de derecho de la Universidad San Martin de Porres.

Yo **Alexander Elmer Huayhua Valencia con DNI N°** estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martin de Porres, ante Ud. Con el debido respeto me presento y expongo:

Que estando realizando el trabajo de investigación titulado “Impactos Jurídico-Económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú”, siendo uno de los instrumentos a aplicar una entrevista que permita analizar los impactos jurídico-económicos que generaría la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú, destacando su experiencia profesional en este campo, es que recurro a su honorable persona para solicitarle su valiosa colaboración para responder la presente entrevista y a la vez recomendarme a otros expertos.

Todas sus respuestas como experto en la materia, serán de gran ayuda para la recolección de la información que permitirán la respuesta a los objetivos de la presente investigación, agradeciéndole de antemano.

Esperando la debida atención a la presente, me despido de Ud.

Cusco 12 de junio del 2020



ENTREVISTA A EXPERTOS

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

La presente entrevista tiene por finalidad recopilar datos e información de expertos juristas de derecho societario para el desarrollo de la tesis titulada “Impactos jurídico-económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú” Razón por la cual solicitamos su apoyo para contestar el presente cuestionario.

I.DATOS GENERALES:

Público objetivo: Expertos, catedráticos y especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

Nombre:

Cargo:

Lugar:

Fecha:

-
1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?
 2. Según usted ¿Que impactos jurídicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú? (positivos y/o negativos)

3. Según usted ¿Qué impactos económicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú? (positivos y/o negativos)
4. ¿Qué permitirá la regulación de la figura “Sociedad Unipersonal” para los empresarios individuales (personal natural) y empresarios que cuentan con personería jurídica (Sociedad anónima y EIRL)?
5. Según usted ¿los empresarios optarían por formar sus empresas con el tipo societario unipersonal? ¿Qué beneficios y/o desventajas tendrían?
6. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?
7. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?
8. Según usted, ¿El término “Sociedad Unipersonal” es la más correcta? ¿Que otro nombre propondría?
9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?
10. Según usted, ¿la incorporación de la figura Sociedad Unipersonal, permitiría un sinceramiento de la estructura y la practica societaria actual?
11. ¿Qué normas y requisitos se debería incluir en el tipo Sociedad Unipersonal, para dar seguridad a terceros sobre los créditos establecidos con un solo socio?
12. ¿En su opinión, que beneficios económicos permitiría a la inclusión de la figura “Sociedad Unipersonal” a los empresarios del país?

ANEXO 2. CUESTIONARIOS RESUELTOS



ENTREVISTA 1

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

La presente entrevista tiene por finalidad recopilar datos e información de expertos juristas de derecho societario para el desarrollo de la tesis titulada “Impactos jurídico-económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú” Razón por la cual solicitamos su apoyo para contestar el presente cuestionario.

II. DATOS GENERALES:

Público objetivo: Expertos, catedráticos y especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

Nombre: LUIS ABEL MARTÍNEZ L.

Cargo: ABOGADO - GERENTE

Lugar: SAN MARTIN-TARAPOTO

Fecha: 23 de JUNIO del 2020

1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

Esta no tan novedosa figura, a diferencia del Perú, ya ha sido regulada en algunos países de latino americanos y obvio en Europa, integrando esta figura societaria dentro de sus normas, atendiendo a la necesidad de dar facilidad y pase a todas las actividades empresariales y económicas a todo nivel, y en respuesta a la pregunta, esta figura de sociedad, no se encuentra en confianza regulada en nuestro marco jurídico, debido que contraviene al artículo 4° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, que como requisito para constituir una sociedad exige la existencia real y mínimo de dos a más socios y disolviéndola de pleno derecho si en caso esta perdiera dicha pluralidad.

2. Según usted ¿Que impactos jurídicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú? (positivos y/o negativos)

A ver, como una ventaja o aspecto positivo diría que, nuestra legislación, “consideraría” modificar la LGS art 4° y normas anexas o conexas, que, sin interesar los intervinientes, verificara, la gran importancia de constituir una sociedad, la misma que recae, en la voluntad de desarrollar una determinada actividad productiva, respaldar a las sociedades ante la disminución de socios y otorgar fluidez, dinámica, al capital e inversión económico financiero; las E.I.R.L les encontramos limitaciones a la actividad empresarial, exigiendo normativamente a estas empresas solo a realizar actividades comerciales concernientes a las pequeñas empresas, considerando además que solo permite limitar el patrimonio personal del patrimonio que conformara la empresa.

Como impacto negativo, estimo que ninguno, el derecho cambia constantemente y debemos adecuar las normas al exterior económico, a esta realidad de IA -inteligencia artificial-, digital etc...que requerirá la voluntad no solo política, que es en la actualidad, el mayor lastre en la historia del Perú, y lo digo no solo por la calidad de los representantes, sino también por su escaso interés en temas que hagan progresar el País al paso de esta globalización, ya lo hemos comprobado en esta pandemia (Covid19). No estamos a la altura o el nivel de la globalización en la que las empresas del mundo más civilizado discurren, pero allí vamos.

3. Según usted ¿Qué impactos económicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú? (positivos y/o negativos).

Basándonos en la actual constitución art. 59 que garantiza el trabajo y la libre empresa y el art. 60 (pluralismo económico) ,el Estado debe Impulsar la economía del país a través de la actividad empresarial al existir tal amparo, la existencia de una empresa unipersonal, crearía **más** los puestos de trabajo, mayor oportunidad económica empresarial, economía más dinámica, y que empresarios que ya tienen un nivel reconocido en el mercado y que por situaciones varias hayan perdido la pluralidad mínima de socios; la posible transformación de su sociedad pluripersonal a una sociedad como es la de la

materia de estudio – unipersonal- , sería una solución factible, debido a que el socio que se quedó solo, no tendrá la necesidad de rogarle o involucrar a otra persona o tercero, que no tenga ningún interés en la sociedad, ni en su actividad comercial para que forme parte de la sociedad como pantalla a fin de cumplir con la Ley puntualiza como pluralidad de socios.

En cuanto efectos negativos en la economía, ni le veo ninguna salvo que se interiorice la informalidad del empleo y demás dentro de una empresa formal o unipersonal o que se transgredan las normas lícitas y tributarias.

4. ¿Qué permitirá la regulación de la figura “Sociedad Unipersonal” para los empresarios individuales (personal natural) y empresarios que cuentan con personería jurídica (Sociedad anónima y EIRL)?

Que, para los segundos, ya no no sería necesario cumplir con el bendito y exigente requisito de la pluralidad mínima de socios, a razón de que las Sociedades Unipersonales pueden construirse de la sola declaración de voluntad **de una sola persona** de ser una sociedad para realizar determinada actividad económica.

Deja en claro que el artículo 4° de la L.G.S. de no ser cumplido, las sociedades constituidas al amparo de la ley no podrán seguir desarrollando su actividad comercial y disminuir la actividad económica en nuestro país **limitando** el derecho de decisión del socio, sino también limitando de manera directa la capacidad de cambio, reinversión del empresario.

Así también para los segundos, será una solución factible, debido a que el socio que se quedó solo, no tendrá la necesidad de rogarle o involucrar a otra persona o tercero, que no tenga ningún interés en la sociedad, ni en su actividad comercial para que forme parte de la sociedad como pantalla a fin de cumplir con la Ley

En base a lo antes dicho, mediante esta Sociedad Unipersonal, el socio no recurre a las sociedades de favor y permanece con su posición en el mercado y sigue desarrollando la actividad comercial de su sociedad y sigue como un dinamo más de la economía con sus aportes. Es decir, se acercan a medidas que apoyan a la permanencia de la sociedad en el mercado ante consecuencias que pueden ser previstas y no generen ningún desequilibrio económico y social.

5. Según usted ¿los empresarios optarían por formar sus empresas con el tipo societario unipersonal? ¿Qué beneficios y/o desventajas tendrían?

Claro que sí, esto ya no es un mito o simple teoría, se da en otros países.

En cuanto ventajas:

1. Consecución de un nombre, marca en razón de continuidad.
2. No genera una transformación en el objeto social, es una consecución
3. Seguir con la formalidad laboral, tributaria etc.
4. Ahorrar tiempo en la constitución y desarrollo de una marca
5. Ya no conseguir un capital humano que aún se mantiene.
6. No Conseguir socios de pantalla para cumplir la norma y evitar la disolución.
7. No entrar a operar en la informalidad

Como vengo exponiendo las desventajas no son marcadas, están más bien dirigidas a la voluntad política de poder cambiar a la ley en beneficio de la economía y de la empresa acorde a lo la Constitución estipula en sus art. 59 y 60., quizás podríamos decir que se flexibilice el capital o patrimonio que pudiera manejar un emprendedor, pero, podemos agregar que las EIRL les encontramos limitaciones a la actividad empresarial, exigiendo normativamente a estas empresas solo a realizar actividades comerciales concernientes a las pequeñas empresas. Que, solo se permite limitar el patrimonio personal del patrimonio que conformara la empresa.

6. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?

El acto Ad Solemnitate y Ad probationem (minuta, notaria y registro) cumplir con la Ley y toda la formalidad que se enmarque en la norma al igual que las demás empresas.

7. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?

Los países partidarios del sistema europeo anglosajón tuvieron una implementación temprana de las Sociedades Unipersonales en sus cuerpos normativos, Latinoamérica no fue ajena a las nuevas necesidades societarias que se presentaban en sus países, pues aunque haya sido posterior, algunos

como Argentina, Chile, Colombia y Honduras lograron incorporar esta figura societaria en sus ordenamientos jurídicos tal cual.

Ojo, En el Perú se ha dado la practica en el estado, el criterio técnico, establecer que las Sociedades Unipersonales no son sociedades prohibidas en nuestra legislación por la Constitución de 1993, ni mucho menos transgreden principios constitucionales.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su Título III del Régimen Económico en su artículo 59 y 60 expresa como principios generales la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, al igual que el pluralismo económico, principios que, no expresan prohibición alguna para la constitución de una Sociedad Unipersonal en la legislación peruana, debido a la relación directa del Estado y la economía, es que se entiende que se debe regular, supervisar la actividad empresarial; el hecho de poder ejercer con libertad de empresa, no debe ser o representar un “ATENTADO” de dichos derechos, sino de lo contrario impulsar la economía del Perú a través de la actividad empresarial.

8. Según usted, ¿El término “Sociedad Unipersonal” es la más correcta? ¿Que otro nombre propondría?

Empresa unipersonal, Uni empresa, Empresa de sociedad única o Empresa sobrevenida. (si muto)

9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?

Como ya lo manifieste, el solo hecho de incorporar a alguien sin ser socio activo, eso significa sin tener en Actio en el objetivo, el fin social de la empresa, es una patraña revestida de legalidad, con la unica finalidad de cumplir la ley. como se dice:

una VERDAD A MEDIAS, ES UNA GRAN MENTIRA. Estoy de acuerdo.
Eliminación de las sociedades a favor

10. Según usted, ¿la incorporación de la figura Sociedad Unipersonal, permitiría un sinceramiento de la estructura y la practica societaria actual?

CLARO QUE SI, muchas empresas tienen lo que se denomina los cabezas de turco —o socios aparentes— estas empresas deberían sincerar su conformación, adecuarla a la realidad y no al art 4 de la LGS a fin de cumplir

su antigua y caduca exigencia; entiéndase que la finalidad de este artículo (4) es plasmar la reciclada idea de que la sociedad por sí misma, es un contrato donde N personas, mediante ese contrato, se obligan a favorecer a través de bienes un bien común entre socios por el cual celebran el contrato llamado estatuto o constitución de empresa.

11. ¿Qué normas y requisitos se debería incluir en el tipo Sociedad Unipersonal, para dar seguridad a terceros sobre los créditos establecidos con un solo socio?

En principio, modificar la concepción de la sociedad en el artículo 4 de la Ley N° 26887 e incorporación de artículos que ayuden al desarrollo de esta en la exigencia innecesaria de la pluralidad mínima de socios. Bastaría entender y normar que “La sociedad se constituye con la declaración de voluntad de uno o más socios” y en cuanto a la disolución de Pleno Derecho por no tener pluralidad mínima de socios, podríamos agregar que esta no se resolverá en el plazo de 06 meses si es que uno de los socios sobrevivientes, solicita su conversión a una Sociedad Unipersonal, obvia mente esto modificaría el también el art. 4 de la LGS.

12. ¿En su opinión, que beneficios económicos permitiría a la inclusión de la figura “Sociedad Unipersonal” a los empresarios del país?

Podríamos agregar que los empresarios peruanos, que no tienen una necesidad de asociarse, puedan constituirse como sociedad y tener igual de derechos y deberes en el mercado y que las sociedades que tienen una posición empresarial en el mercado y que perdieron la pluralidad mínima que estipula el art. 4 LGS con la que contrataron, puedan seguir trabajando.

Así también; en razón que no hay ningún impedimento constitucional que restrinja implementar en nuestra legislación a las Sociedades Unipersonales, ya que la misma Constitución Política del Perú de 1993 la motiva según los artículos 59 y 60, debido a ello, los beneficios son de encontrar mas empresas formales, con solidez, acorde a la realidad económica, política y social del país, contribuyendo y moviendo la maquinaria productiva del país, generando trabajo formal, pagando impuestos etc...



ENTREVISTA 2

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

La presente entrevista tiene por finalidad recopilar datos e información de expertos juristas de derecho societario y/o empresarial para el desarrollo de la tesis titulada “Impactos jurídico-económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú” Razón por la cual solicitamos su apoyo para contestar el presente cuestionario.

III. DATOS GENERALES:

Público objetivo: Expertos, catedráticos y especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

Nombre: CESAR GUZMAN HALBERSTADT

Cargo: Abogado y Docente

Lugar: Lima

Fecha:29/07/20

1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

El sistema societario peruano es muy defectuoso en general y el anteproyecto poco o nada lo corrige. Hay una resistencia natural pues la Sociedad Unipersonal parte de una ficción, pues no hay, en esencia, un acuerdo de voluntades que es inherente al affecto societatis y la pluralidad de toda sociedad

2. Según usted ¿Que impactos jurídicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú? (positivos y/o negativos)

Probablemente integraría de alguna forma el sistema de la EIRL que ya está en el DECRETO LEY N° 21621. y que es igualmente engorroso y mal redactado. Lo cual sería una ventaja en términos de sistemática jurídica.

3. Según usted ¿Qué impactos económicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú? (positivos y/o negativos)

No veo impactos sustanciales desde el punto de vista legal. En términos prácticos podría orientar a la formalización de negocios unipersonales, si es que se hace un modelo ágil de registro automático, sin intervención notarial, por ejemplo.

4. ¿Qué permitirá la regulación de la figura “Sociedad Unipersonal” para los empresarios individuales (personal natural) y empresarios que cuentan con personería jurídica (Sociedad anónima y EIRL)?

Habría que redefinir e integrar los modelos. Como dije la EIRL tiene parámetros engorrosos y burocráticos en muchos aspectos que deberían ser resueltos a través del modelo de la Sociedad Unipersonal. Pensaría eventualmente también en un nombre distinto porque el término sociedad presupone una comunidad de personas lo cual es un oxímoron si lo vemos como unipersonal.

5. Según usted ¿los empresarios optarían por formar sus empresas con el tipo societario unipersonal? ¿Qué beneficios y/o desventajas tendrían?

Lo veo como una oportunidad de formalización, SIEMPRE que sea mediante procesos de registro en línea, con mínima o nula intervención notarial, inclusive con modelos predeterminados y facilidades de transformación, fusión o reorganización e incluso, salida del mercado, cosas que hoy no ocurren con la EIRL

6. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?

El registro, la personería jurídica y la responsabilidad limitada son los pilares mínimos en el mundo de todo esquema societario por más básico o laxo que sea. Esos serían para mí los estándares únicos a exigir.

7. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?

La Ley General de Sociedades es un mamarracho obsoleto, con figuras en desuso y modelos desfasados. El Anteproyecto no corrige casi nada. No encuentro explicación racional en un cuerpo legal irracional

8. Según usted, ¿El término “Sociedad Unipersonal” es la más correcta? ¿Que otro nombre propondría?

No. Creo que podría hablarse de Personas Jurídicas Unipersonales y no de “Sociedades” que sugiere una pluralidad de socios.

9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?

Que debería operar el efecto previsto para la simulación relativa del Código Civil. Si ya hay soluciones, por qué crear otras normas que confunden el esquema.

10. Según usted, ¿la incorporación de la figura Sociedad Unipersonal, permitiría un sinceramiento de la estructura y la practica societaria actual?

No sé si un sinceramiento, pero sí creo que, bien difundida y utilizada, una progresiva formalización en la economía

11. ¿Qué normas y requisitos se debería incluir en el tipo Sociedad Unipersonal, para dar seguridad a terceros sobre los créditos establecidos con un solo socio?

Yo creo que ello es independiente de la estructura societaria de la que se trate. Riesgos hay en pequeñas, medianas y grandes empresas. Los mecanismos son los mismos y la información (centrales de riesgo, nivel de facturación, morosidad, etc) son básicas, independientemente del tipo societario.

12. ¿En su opinión, que beneficios económicos permitiría a la inclusión de la figura “Sociedad Unipersonal” a los empresarios del país?

Veo una posibilidad de integrar el sistema de personas jurídicas con fines de lucro en un solo cuerpo normativo y de paso, la oportunidad de simplificar la estructura compleja, burocrática e ineficiente de la actual LGS.



ENTREVISTA 3

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

La presente entrevista tiene por finalidad recopilar datos e información de expertos juristas de derecho societario y/o empresarial para el desarrollo de la tesis titulada "Impactos jurídico-económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú" Razón por la cual solicitamos su apoyo para contestar el presente cuestionario.

IV. DATOS GENERALES:

Público objetivo: Expertos, catedráticos y especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

Nombre: Giannina Neggli Bohórquez

Cargo: Asesora Legal

Lugar:

Fecha: 27.07.2019

1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

La LGS regula la sociedad a través de la pluralidad de socios, partiendo del concepto de pacto social y/o contrato donde necesariamente deben participar como mínimo dos socios (sean personas naturales y/o jurídicas). No se podría concebir de acuerdo a la LGS una sociedad constituida por un solo socio, salvo excepciones específicas reguladas en la misma (pérdida de un socio con límite de 6 meses, sociedades constituidas por el Estado y subsidiarias del sistema financiero)

2. Según usted ¿Que impactos jurídicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú? (positivos y/o negativos)

Jurídicamente hablando, la incorporación de la Sociedad Unipersonal permitiría que personas jurídicas puedan optar por realizar nuevas

actividades o participar en nuevos rubros constituyendo este tipo de sociedades.

Asimismo, en la realidad muchas sociedades se constituyen con dos socios sólo con la finalidad de poder cumplir con el mínimo solicitado por la LGS, pero en la realidad se conoce que es un solo socio es el que gestiona la sociedad y que se incorpora a un socio adicional con un porcentaje mínimo de participación societaria sólo para cumplir con la formalidad de la ley (Ej: sociedades con 1 socio de 99% de acciones).

El poder constituir una Sociedad Unipersonal permitiría que cualquier persona natural y/o jurídica pueda ser el único titular de las acciones y en el futuro podría haber inversionistas que quieran participar y simplemente bastaría con transferir las acciones.

Desafortunadamente, existen algún tipo de preocupación respecto al uso de las Sociedades Unipersonales por parte de una persona natural que buscaría realizar operaciones fraudulentas a través de dicha sociedad y estarían protegidos debido a que respondería con el patrimonio de la sociedad y no el suyo propio; aunque actualmente existen regulaciones sobre beneficiarios finales que podrían ser aplicados para este tipo de sociedades y así evitar operaciones fraudulentas.

3. Según usted ¿Qué impactos económicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú? (positivos y/o negativos)

El hecho que una persona jurídica y/o personas naturales puedan constituir Sociedades Unipersonales lograría que exista más dinamismo en la economía; no tendrían que buscar un socio y pueden ser más versátiles para desarrollar sus operaciones indefinidamente.

Asimismo, podría otorgar a la Sociedad Unipersonal un régimen más corporativo y financiero lo cual haría más versátil sus operaciones y podrían optar por créditos importantes para el crecimiento de su empresa.

4. ¿Qué permitirá la regulación de la figura “Sociedad Unipersonal” para los empresarios individuales (personal natural) y empresarios que cuentan con personería jurídica (Sociedad anónima y EIRL)?

Para el caso de los titulares de las EIRL, sería el no tener que realizar mayores gastos. Las EIRL son constituidas sólo por una persona natural,

usualmente para desarrollar pequeñas empresas. En caso estas empresas empiecen a crecer o existan inversores que quieran ser sus socios, deberán hacer una transformación de EIRL a sociedad anónima lo cual implica gastos de orden notarial y registral y demoras en el trámite. Caso contrario, si fueran Sociedades Unipersonales bastaría simplemente con transferir sus acciones sin necesidad de realizar transformaciones societarias.

Para el caso de sociedades anónimas, en caso de pérdida de un socio, la ventaja sería que el socio que se queda con el 100% de acciones no tendría que buscar otro socio para poder cumplir con la formalidad exigida de pluralidad de socios.

5. Según usted ¿los empresarios optarían por formar sus empresas con el tipo societario unipersonal? ¿Qué beneficios y/o desventajas tendrían?

La EIRL por muchos años ha traído éxito a los titulares para pequeñas y medianas empresas; sin embargo, existen personas naturales y/o jurídicas que podrían constituir Sociedades Unipersonales con un capital mayor para operaciones grandes. El hecho de que se incorpore la Sociedad Unipersonal permitiría que los antes mencionados quieran optar por esta forma societaria sin la necesidad de buscar un socio para probar en el mercado nuevas actividades y/u operaciones y que la gestión sea más dinámica sin necesidad de estar realizando juntas y/o sesiones para la toma de decisiones.

Asimismo, lo antes señalado no estaría limitado a los empresarios del país, habría muchas empresas extranjeras que se animarían a invertir en el estado peruano utilizando esta figura, sin tener la limitante de buscar un socio de acuerdo a lo que exige la LGS actualmente.

6. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?

Es importante que la SBS fiscalice las operaciones de orden económico que se realicen en las Sociedades Unipersonales, para evitar que muchas personas naturales y/o jurídicas utilicen esta figura para ocultar operaciones fraudulentas y no responder con su propio patrimonio. Asimismo, hacer un seguimiento del accionista y de las sucesivas transferencias que se realicen para poder tener conocimiento del nuevo socio y que éste tenga la capacidad

de gestión para que la empresa pueda cumplir con sus obligaciones antes acreedores y terceros.

7. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?

Pienso que lo hace debido a las inversiones que se realizan a través de dichas empresas son en gran escala y no es necesario que se regule la pluralidad de socios para poder exigir la responsabilidad limitada en ese tipo de empresas.

Definitivamente, no estoy de acuerdo que la LGS haga este tipo de excepciones. Pienso que si permite que se puedan constituir unilateralmente “Sociedades Unipersonales” al Estado y a subsidiarias de empresas financieras, debería ser más flexible y permitir la incorporación de la Sociedad Unipersonal para los demás casos; porque en la práctica se está demostrando que si se puede constituir sociedades de manera unilateral.

8. Según usted, ¿El término “Sociedad Unipersonal” es la más correcta? ¿Que otro nombre propondría?

En realidad, debería formar parte de la sociedad anónima y que no exista un límite de dos socios; si no que una sociedad se pueda constituir en un primer momento por un socio y que en cualquier momento pueda incorporarse uno o más socios con la simple transferencia de acciones y/o que una sociedad se pueda constituir con dos o más socios pero que en cualquier momento se puedan hacer transferencias y la sociedad se pueda quedar con un solo titular de acciones sin ningún problema.

Podría estar regulado dentro de la sociedad anónima cerrada y conservar dicho nombre, pero indicando que puede estar constituida por uno o más socios, o podría llamarse sociedad comercial o mercantil. Obviamente con la posibilidad de poder convertirse en una S.A. o S.A.A. de acuerdo a su crecimiento o si cotiza en la bolsa de valores.

9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?

En la práctica el uso de testaferros y/o socios de favor es muy utilizado en el país para poder cumplir con la norma respecto a la pluralidad de socios.

En el caso de testaferro, se constituye una empresa con personas naturales (usualmente) para realizar algunas operaciones en muchos casos fraudulentas o realizar una sola operación a través de “empresas de papel” y así evadir impuestos o lavar activos; en este caso específico hay un comportamiento doloso en el incumplimiento de la ley.

En el caso de socios de favor, muchas personas naturales y/o jurídicas con la finalidad de poder constituir sociedades solicitan a alguien “conocido” o “de confianza” que formen parte de la sociedad con un porcentaje mínimo de acciones para cumplir con la exigencia de la LGS correspondiente a la pluralidad de socios; cuando en la realidad estos últimos no intervienen en la toma de decisiones. Finalmente es una forma también de defraudación.

10. Según usted, ¿la incorporación de la figura Sociedad Unipersonal, permitiría un sinceramiento de la estructura y la practica societaria actual?

Efectivamente, se sincerarían la mayoría de las sociedades. Las empresas grandes constituidas como sociedades anónimas lo han decidido así porque encuentran limitantes en la EIRL y por formalidades invitan a un tercero para que “de favor” sean sus socios. En la realidad deberán ejecutar juntas de accionistas, convenios y/o cualquiera otra fórmula para poder cumplir con la ley para la toma de decisiones y poder dar operatividad a la empresa. En los libros de matrícula de acciones desafortunadamente el socio minoritario, que usualmente ni siquiera aporta el dinero, aparece como socio y si existen dividendos a favor, se deberán repartir entre los socios (incluso al “de favor”), lo cual tiene efectos tributarios. El hecho de que se permita la Sociedad Unipersonal permitirá que personas naturales y/o jurídicas sean los únicos titulares y no sólo dinamicen la gestión en la empresa, si no que las ganancias sean de ellos fruto de su esfuerzo y no tenga que ser repartido con un socio “de favor”.

11. ¿Qué normas y requisitos se debería incluir en el tipo Sociedad Unipersonal, para dar seguridad a terceros sobre los créditos establecidos con un solo socio?

Es importante que la transferencia de acciones si se pueda inscribir en los Registros Públicos para este tipo de sociedades y/o que sean informadas a los acreedores de la empresa quienes podrían observar las mismas.

Como sabemos en la sociedad anónima sólo se conoce a los socios fundadores porque quedan registrados en el asiento de constitución; las diversas transferencias que realizan las accionistas son de orden privado y sólo se comunican a la Gerencia General de la empresa para la respectiva inscripción en el libro de matrícula de acciones; sin embargo se deberá tener más cuidado con la Sociedad Unipersonal, dado que al otorgárseles créditos a las empresas muchas veces éstos son otorgados la capacidad de gestión del titular único, su knowhow, imagen o record, pero si se puede transferir las acciones sin conocimiento del acreedor o que sin que se le comunique podría haber un riesgo de éste último cuando quiera recuperar su acreencia dado que el nuevo socio podría no cumplir sus obligaciones.

12. ¿En su opinión, que beneficios económicos permitiría a la inclusión de la figura “Sociedad Unipersonal” a los empresarios del país?

Como indiqué líneas arriba, sería una ventaja de orden económico y jurídico el poder incluir la Sociedad Unipersonal en la LGS. Muchas empresas grandes con capital importante podrían intervenir en nuevas actividades y/o rubros a través de este tipo de sociedad. En el caso de sociedades anónimas con dos socios, si se pierde un socio, no habría que estar buscando a un socio nuevo dentro de los seis meses que te exigen la LGS, sino que simplemente se podría continuar como socio único.



ENTREVISTA A EXPERTOS

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

La presente entrevista tiene por finalidad recopilar datos e información de expertos juristas de derecho societario para el desarrollo de la tesis titulada “Impactos jurídico-económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú” Razón por la cual solicitamos su apoyo para contestar el presente cuestionario.

V. DATOS GENERALES:

Público objetivo: Expertos, catedráticos y especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

Nombre: Cesar Bazán Naveda

Cargo: Notario Público de Lima

Lugar: Lima

Fecha:13/10/2020

1. ¿En su opinión, porqué en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

Existe un tipo de persona jurídica que es unipersonal, las EIRL que, al tener una ley especial, no han sido incorporadas en la LGS. En propiedad no es una sociedad, es una ficción por la cual se separa una parte del patrimonio, para dedicarla exclusivamente a los fines comerciales que se indiquen y podría igualmente estar en la ley de sociedades, ósea, no es inconveniente. De lo que se trata es de que la empresa realiza actividades comerciales. Me parece que podría estar allí también.

2. Según usted ¿Que impactos jurídicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú? (positivos y/o negativos)

Ampliar en concepto de sociedad, porque este implica pluralidad de sujetos, en cambio la Sociedad Unipersonal implica que hay un solo sujeto. De lo que

se trata en realidad es de un código de empresa o un código de negocio. Para los efectos de establecer que este tipo de actividades comerciales, estén incluidas, sea con muchos, con pocos o con un solo socio, cambiaría entonces en esa parte el concepto. Incluyendo también aquellas en las cuales no hay pluralidad de sujetos, pero el fin es el fin de lucro.

3. Según usted ¿Qué impactos económicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedad del Perú? (positivos y/o negativos)

Abreviar un poco el bagaje, porque las EIRL tienen un alcance si bien es cierto masivo, porque se puede difundir entre mucha gente, también corto porque no alcanza aquellas grandes empresas que podrían formar grandes capitales, en las cuales el dueño no quiere tener socios, y en realidad no habría que forzarlo a tener socios si es que puede realizar actividades empresariales en las cuales el capital está limitado a la responsabilidad de lo aportado, entonces, abriría mucho más el abanico de posibilidades y en el Perú, en realidad la mayor parte de los negocios son unipersonales, solamente por ficción es que para completar lo que la ley señala, se buscan un socio minoritario que posee 10 o 5 % del capital social, que no influencia en la toma de decisiones, pero que le permite solucionar ese impedimento legal que tendrían de no tener un socio.

¿En este caso nos estaríamos refiriendo a los socios de favor, que fue también una de las razones para la creación de la EIRL?

Claro, pero en las sociedades en realidad eso no se ha suprimido, sigue siendo igual, entonces todos los días estamos viendo que se constituyen sociedades, con un capital digamos de cien, donde uno es dueño del 90 o 95% y otro del restante. Lo cierto es que la EIRL no ha llenado las expectativas de aquellos que quieren hacer grandes negocios sin tener necesariamente socios.

4. ¿Qué permitirá la regulación de la figura “Sociedad Unipersonal” para los empresarios individuales (personal natural) y empresarios que cuentan con personería jurídica (Sociedad anónima y EIRL)?

La ventaja es sincerar la realidad económica nacional, creo que es la más importante porque si no estaríamos creando o manteniendo ficciones que no están de acuerdo con nosotros mismos, es decir nos estaríamos mintiendo a

nosotros mismos pensando que hay muchas sociedades cuando en realidad nuestra vocación, nuestra formación cultural hace que la mayoría de nuestros negocios sean individuales. La verdad debe primar, debe permitirse que se sincere el sistema, para allí recién poder conocer con cuantas verdaderas sociedades estamos contando y con cuantos empresarios y negociantes estamos contando en total

5. Según usted ¿los empresarios optarían por formar sus empresas con el tipo societario unipersonal? ¿Qué beneficios y/o desventajas tendrían?

Yo creo que sí, si es que van a tener los mismos beneficios que tendrían con una sociedad, teniendo la misma regulación. No tienen por qué tener regulaciones distintas, entonces lo mejor que podrían hacer ellos es organizarse como de verdad están organizados, con un solo dueño y con un único titular.

6. Según usted ¿Con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?

7. ¿En su opinión, por qué la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?

En realidad, en las empresas financieras hay muchos socios, lo que pasa es que estos socios han confiado la dirección de su inversión a pocos accionistas, a titulares que van manejando, me refiero a empresas nacionales. En cambio, hay otras, que son empresas internacionales, bancos que vienen y ponen una filial acá y el lugar de poner una sucursal; para salvar su propia responsabilidad abren una empresa aquí en el Perú, creando una ficción, ¿cuál es? Que hay varios dueños o accionistas, cuando en realidad es lo mismo disfrazado. Entonces, esas empresas que son extranjeras y que no quieren asumir en su país las responsabilidades, porque allá serían mucho más grandes que las que tomas acá, deben sincerarse también, deben darle la oportunidad de que digan: sí pues, yo soy el banco tal y soy el único dueño y asumo toda la responsabilidad. La verdad debería formar parte de la manera en la que realizamos nuestros negocios. Ese es un cambio muy importante dentro de nuestro sistema, no solamente legal, sino

especialmente cultural. La verdad debe ser un elemento fundamental de todos los negocios.

8. Según usted, ¿El término “Sociedad Unipersonal” es la más correcta? ¿Que otro nombre propondría?

En no es el correcto, porque sociedad implica que haya varios, el nombre correcto es el de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o empresa individual o negocio individual, algo que haga que la gente sienta que no se les está menospreciando, pero recuerden el problema no es nombre, sino de contenido, que pongan uno que más les guste, que no los afecte, pero que refleje siempre que es una sola persona, sea natural o jurídica, la que es el titular del negocio.

9. ¿Cuál es su opinión, respecto a las sociedades constituidas con el uso de testaferros o socios de favor?

No debería suceder, no debemos acostumbrarnos a ocultar la verdad, la cual debe ser un tema fundamental en los negocios. La ley debe favorecer y no discriminar y perjudicar cuando se dice la verdad y se organiza sobre un sistema que sea real para todos.

10. Según usted, ¿la incorporación de la figura Sociedad Unipersonal, permitiría un sinceramiento de la estructura y la practica societaria actual?

Es correcto y sería muy beneficioso para todos.

11. ¿Qué normas y requisitos se debería incluir en el tipo Sociedad Unipersonal, para dar seguridad a terceros sobre los créditos establecidos con un solo socio?

Lo mismo que para la EIRL, ya tenemos una experiencia allí, recordemos cual es el objeto, tanto con la sociedad como con la EIRL: Establecer un capital que sea el responsable sobre actos para terceros que se realicen. Esta es una sociedad de capitales o una persona jurídica de capitales, debe tratársele igual, no tienen por qué haber ninguna diferencia sustancial, salvo la pluralidad de sujetos.

12. ¿En su opinión, que beneficios económicos permitiría a la inclusión de la figura “Sociedad Unipersonal” a los empresarios del país?

Que se vean reflejados en un sistema que los trate por igual, se imaginan ustedes, nosotros estamos pidiéndole a ustedes que se formalicen y se hace

crítica para aquellos que son informales, sin embargo, el propio estado no les da facilidades para formalizarse, porque los trata como personas *capitis diminutio*, de menor cuantía, y por eso es importante que todos sean tratados de igual manera y que tengan la oportunidad de crecer y ser grandes de igual forma, y entonces así eliminaremos esas discriminaciones. Una persona que se dedica a vender jugo de naranja en la calle, puede formar su EIRL o su SAU y puede tener su ruc y trabajar y cobrar de manera tal que pueda emitir sus facturas ahora electrónicas o su boleta, debe dársele todas las facilidades para que puedan formalizar este tipo de negocios.

Si formalizamos a todos y permitimos que todas puedan hacer sus negocios honestamente, entonces el estado se favorecerá y tendrá mayores ingresos y por otro lado la persona también se favorecerá, porque su negocio será reconocido, permitido y apoyado. La legislación debe facilitar la actividad de los ciudadanos y hacer que ellos puedan hacer todas sus actividades de acuerdo a ley.



ENTREVISTA A EXPERTOS

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

La presente entrevista tiene por finalidad recopilar datos e información de expertos juristas de derecho societario para el desarrollo de la tesis titulada “Impactos jurídico-económicos de la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú” Razón por la cual solicitamos su apoyo para contestar el presente cuestionario.

VI. DATOS GENERALES:

Público objetivo: Expertos, catedráticos y especialistas en Derecho Societario y Derecho Comercial.

Nombre: Jaime Tuccio

Cargo: Notario Público de Lima

Lugar: Lima

Fecha:15/10/2020

En su opinión, ¿Porque en el Perú todavía no se ha incluido el tipo societario unipersonal en la Ley General de Sociedades?

Mira, te cuento lo siguiente, si bien hay una norma expresa sobre el tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Hay un criterio que es una empresa, digamos distinta a las sociedades comerciales que están reguladas por la Ley General de Sociedades, ¿qué es lo que sucede? Que se habla de una persona como titular gerente y se habla de un ente distinto, que son personas, como sociedades civiles, sociedades comerciales de responsabilidad limitada, sociedades anónimas en general, sociedades anónimas cerradas no, entonces creo que se le está dando un tratamiento distinto, pese a que en la práctica, no tengo el número de empresas unipersonales en el Perú, pero en las 2/3 partes de emprendimientos del país son estas pequeñas empresas y estoy seguro que la mitad de las pequeñas empresas que están conformadas por un titular unipersonal. Razón por la cual, con el tiempo creo que el legislador va a tener que incorporar a la EIRL a una sociedad comercial, razón por la cual, si

bien es cierto no es sociedad, porque no tiene otro accionista o socio fundador, pero el incluirla en una relación comercial; Sería darle la importancia que se merece una EIRL en la actualidad.

La siguiente pregunta sería: ¿podría indicarme aproximadamente los costos que debe asumir un titular de una EIRL que desea transformarse en una sociedad?

Claro, mira para transformar una EIRL a una cosa anónima cerrada por decirte sin directorio para que así no tenga que estar invitando un directorio externo, sino que sea solamente una sociedad anónima, vamos a decir el titular de una empresa individual "A" que es el titular gerente, invita a ti hacer el socio B de esta empresa que va a una formalizar. Entonces hace un acuerdo de titular en la cual decía incorporarte a ti como como nuevo socio y establece un Estatuto que es el Estatuto de la sociedad anónima cerrada y para eso publica en un diario en circulación y el diario El peruano, con la finalidad que cualquier persona que sea acreedor a esa empresa individual. Puedo ponerse o lo contrario, cautelar sus derechos al momento que se forma una persona jurídica distinta.

¿Cuánto cuesta una formalización? Hay que redactar el acta, hay que redactar una minuta. Sí, sí los socios de la empresa o los accionistas son abogados, bueno, lo pueden redactar sin costo alguno, pero en promedio calculo que una minuta hay un acta de ese tipo, debe costar en el mercado 250 soles aproximadamente; las publicaciones, cuestan un promedio aproximado de 250 soles, van 500 y una notaría debe costar, para una transformación Social entre 200 a 300 soles aproximadamente vamos ahí. Tenemos ya 800 soles de gastos y en registros públicos deshacer un promedio de 100 soles con 900 soles tienes. Que la escritura pública, el acta, la minuta, la publicación y la inscripción registral.

Doctor, muchas gracias la siguiente pregunta está relacionada el tiempo ¿Cuánto puede demorar transformar una EIRL en sociedad o viceversa?

Lo que pasa es que lo que demora en sí no es tanto es el trámite; si no, son los plazos que establece la ley. Si yo público un acuerdo, tengo que esperar 30 días para que se presente cualquier persona con derecho a reclamar o a oponerse a esa transformación. De acuerdo a ley siempre tengo que esperar y una vez que esté terminado el plazo. Incorporó esa publicación a una escritura pública

correspondiente y voy a insertar: acta, minuta, publicación y lógicamente un balance cerrado y eso lo elevo a escritura pública y el notario le da la formalidad del caso, lo eleva a registros públicos y entre que terminé mi plazo de los 30 días.... Notaría serán dos días para que haga la escritura pública y registros públicos entre 7 a 10 días útiles. Vamos hablando 30 días, publicación. Y aproximadamente dos semanas más entre notaría y registros públicos.

¿Según usted, qué impactos jurídicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú, tanto positivos como negativos?

Si mira, el impacto sería positivo. O va a ser positivo. ¿Por qué? Por cómo te dice al principio, yo realicé una tesis de maestría en derecho y de la empresa en el año 2017 aproximadamente, y ahí una de los temas más importantes que la economía del país está apoyada en los en los pequeños empresarios, son rendimientos pequeños. Muchas de ellas no son ni siquiera formalizadas en una empresa individual; en la práctica son empresas individuales de hecho, simplemente es un emprendimiento con una persona natural, con ruc, con negocio o con comercio, entonces, si esa masa grande de empresarios que se han forjado a base de empeño, de trabajo, responsabilidad, as incorporas en una Ley General de Sociedades, entonces, ten la seguridad que la gente que vea que, al formalizar esta empresa individual tiene beneficios como son: créditos bancarios, líneas de crédito, formalización de empresas y la posibilidad de formar contratos, ser sujeto de crédito. Si comienzan a evaluar los beneficios que tiene una empresa al ser considerada como una empresa comercial, lógicamente van a comenzar a formalizarse poco a poco y si el estado peruano decidiera incorporarla como empresa de unipersonal, ten la seguridad que: hay muchas personas que hacen emprendimientos y que no tengo un número exacto, pero son las dos terceras partes del país serían incorporados en este grupo de empresas comerciales y tiene un tratamiento distinto, tanto para ser sujeto de crédito como para ser sujeto de obligaciones a nivel contractual.

Sería también es posible hacer crecer su negocio porque sabemos que la EIRL está destinado solamente para emprendimientos pequeños de menor cuantía para una pequeña empresa, sin la posibilidad de poder crecer a una mediana o grande.

Lógicamente, cuando ya tienes una empresa formal, tienes incluso más cantidad de trabajadores. El radio de acción, será mayor. vas tener incluso mayores posibilidades de crecimiento y, a su vez, hacer alianzas estratégicas con empresas vinculadas al rubro, por eso te digo mientras que tengas los papeles formales de la seguridad que si hoy hay una persona que se llama Juan Valdez, que tiene una empresa como persona natural con negocio. Y esta persona es sujeto de crédito por el banco, hoy con 10000 soles, ten la seguridad y si esta persona se formaliza como Sociedad Unipersonal comercial y compre incluso un bien, esa empresa va a tener mucha más solvencia y más capacidad de crédito que una que es una persona, digamos natural, con solamente ruc. Sin ningún tipo de formalidad jurídica.

¿Qué impactos económicos traería la incorporación de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades del Perú?

el impacto mayor creo yo, que es el tema de que habría más recaudación para el tema de impuestos, porque lógicamente tienes más fácil poder determinar los movimientos de dinero de la empresa. Cuando tienes, por ejemplo, que la ley establece tener medios de pago para determinar las operaciones de compra venta, Hipoteca, levantamiento de hipoteca, aumento de capital de hasta incluso por un arrendamiento; la norma te establece finalmente que debes tener medios de pago y los notarios están en la obligación de exigir medio de pago en las transacciones con contenido patrimonial. Definitivamente eso va a generar transparencia. Porque cuando tú también exijas eso a las a las empresas vas a poder fiscalizar mejor como estado el movimiento de las empresas, incluso con el ITF (el tema de los impuestos a nivel de transacciones bancarias utilizadas para poder gravar los movimientos económicos). Hay muchas empresas que hoy por hoy, al ser unipersonales, no tienen bancarizadas sus operaciones. Entonces, va a ser más fácil para el estado poder controlar las operaciones sujetas de crédito y las operaciones que son sujetas de pago de impuesto.

¿Que permitiría la regulación de la figura de la Sociedad Unipersonal para los empresarios individuales, ya sean personas naturales O EIRL, Cuenten con comprendería jurídica?

Te cuento que no solamente a nivel empresa unipersonal. Yo soy un convencido que el valor agregado que tienes tú como empresa, digamos, sin formalizar o por formalizar.

Vamos a hacer un paralelo con lo que es:

Al comprar hoy día, un terreno cerca de tu casa, compras del terreno y lo compras por minuta de compra venta, o sea, vamos a hacer la minuta. Por supuesto, un contrato formal de transferencia de dominio y esa minuta, nunca la elevas a escritura pública, pero a pesar de eso, construyes sobre ese terreno que no se ha formalizado. Lógicamente mañana más tarde, puede pasar que: alguien puede poner en oposición tu registro ante registros públicos, incluso dejando una escritura pública, si esa persona que te vendió el terreno muere o se va del país, tú no tienes forma de formalizar esa minuta o escritura pública, tendrías que recurrir a un trámite judicial. De un otorgamiento de escritura pública o recurrir a la prescripción adquisitiva de dominio, qué es lo que quiero decirte con está con esta comparación. Si ese terreno cuesta hoy en documento privado 10 ten la seguridad que se ese terreno en registros públicos costará 60 u 80. Si una empresa, digamos unipersonal, con ruc. Como tal, como como emprendimiento, vale, vale, hoy 10 y es sujeto de crédito por 10. Cuando esa empresa se formalice, tenga ruc, una balanza, tenga formas de poder acreditar financieramente sus movimientos y sea sujeto de crédito; ya no va a costar 10, tranquilamente costará 10 o 20 o 30 o hasta 100. Porque lógicamente tienen un soporte que puede acreditar con su, con su capacidad de pago, entre sus PDT mensuales, es sujeta de crédito y tiene ingresos establecidos. Pero, por otro lado, esa empresa que, no bancarizada sus operaciones, no va a ser sujeta de crédito fácilmente.

¿Según usted, los empresarios optarían por formar sus empresas con el tipo societario unipersonal y qué beneficios o desventajas tendrían?

Un empresario que recién establece su negocio, probablemente si vaya a una empresa unipersonal, pero cuando se juntan dos empresarios que ya tienen experiencia en el tema de empresarial, el manejo de gestión o quieren incluso participar en licitaciones con el estado o incluso quieren participar de negocio y más más grandes, más amplios. Lógicamente van a preferir irse a una sociedad

anónima cerrada. Y no, no digo que eso desnaturaliza la promoción que estamos haciendo desde la empresa unipersonal absolutamente no. Pero definitivamente, un empresario que comienza un negocio propio, porque en nuestro querido Perú hay dos alternativas o trabajas en una empresa muy grande que puede ser nacional o extranjera o tienes un negocio propio que te permite trabajar para toda tu vida. Cuando vas creciendo como empresario, como persona formal, como una sociedad, vas a aspirar a tener más brazos en la empresa, entonces, lógicamente una empresa con más brazos, con 2,3,4 o 10 accionistas que puedan invertir con capital fresco empresa la empresa va a poder acceder a mucho más negocio correcto y si con el tiempo esta empresa va creciendo más vas a tener necesariamente un directorio que establezcan las políticas de gestión en tu empresa. Entonces, vas a comenzar con una empresa unipersonal, por supuesto que sí, pero de acá a 5 años OA 10 años y tú meta es crecer, lógicamente en el tiempo vas a tener que necesariamente aspirar a hacer una sociedad pluripersonal, digamos, estoy con varios accionistas, mayores líneas de crédito y con un patrimonio mucho más diverso.

Si eres un emprendimiento nuevo, ¿Podrías comenzar como una Sociedad Unipersonal, porque sería algo adecuado para para el nivel económico inicial y para los objetivos del negocio?

Sí y no porque digamos, Si tú formas una empresa nueva. Yo te diré una cosa, que hay dos tipos de empresarios nuevos, los empresarios jóvenes estamos hablando entre 20 y 40 años de acuerdo o las personas que dejan de ser dependientes y se vuelven independientes de acuerdo entonces y esas personas que cumplen independientes dejan de ser dependientes a los 40 años, en promedio, entonces: Tienes dos tipos de empresarios, los empresarios jóvenes están arriesgando su juventud, su capacidad, su profesión y los empresarios que se vuelven empresarios, por la necesidad al haber dejado de ser dependientes. Entonces tienes dos tipos de personas, este especial joven que es mucho más arriesgado y empresario mayor, digamos que tiene igual de riesgo. Tú tienes más experiencia en el mercado. Entonces estos dos tipos de empresarios probablemente perduren en el tiempo como personas naturales con negocio o titulares de una empresa unipersonal, pero si tu meta es crecer y lógicamente

trascender en el tiempo tu aspiración debe ser una empresa de más de más de un socio.

¿Según usted, con qué requisitos y controles de supervisión debería contar la Sociedad Unipersonal para su aceptación generalizada por parte de los empresarios individuales?

Sí mira, aquí hay dos cosas puntuales, si tienes un negocio propio, la única forma que pueda tener el control es que bancarices todas tus operaciones para comenzar a emitir facturas y boletas por todas las operaciones y vemos que si la empresa va a cancelar un derecho que todo vaya una cuenta bancaria, porque el banco te va a dar Balances mensuales gratuitos y eso te puede tranquilamente servir como un soporte, lo que lo que has ingresado y lo que has gastado. Tener a su vez un contador de cabecera que te pueda declarar los impuestos y lógicamente presentarlos en la fecha establecida porque si no también te pueden multar. Eso tienes dos cosas, tienes bancarizada sus operaciones financieras, incluso tienes un contador que te lleve la contabilidad y sustente tus Estados financieros, balances. Incluso tu línea de caja o flujo de caja va a ser difícil que te puedan sorprender con el manejo de tu empresa, pero si tú todo lo haces en efectivo y lógicamente no bancarizadas y, a su vez, no tienes un control establecido de los impuestos o pretendes que puedas pagar solamente impuestos, por lo que has facturado y lo que no has facturado se queda en efectivo, ahí vas a perder el control de tu empresa.

¿En su opinión, porque la Ley General de Sociedades hace una excepción con el estado y con las empresas financieras que en la práctica son Sociedades Unipersonales?

Bueno, las empresas financieras y yo no diría que sean empresas unipersonales, porque son empresas que tienen accionistas mayoritarios, pero yo no los vincularía en el mismo saco, porque es un tema distinto. Sí bien es cierto que hay accionistas mayoritarios que son los que deciden sobre una determinada empresa, Pero eso no los hace y para nada vinculantes con una empresa unipersonal, las empresas que tienen mayoría de acciones tienen una política establecido, pero se diferencia dramáticamente o radicalmente de una empresa unipersonal donde la persona que, que es la única. titular el patrimonio es la que

toma las decisiones de la empresa, ahora en la empresa unipersonal, a diferencia del negocio, que contar al principio de esa persona que tiene negocio con ruc. Es que tu empresa unipersonal puede nombrar. Cualquier número de representantes, apoderados o gerentes, titular gerente y muchos gerentes más o incluso sugerentes o incluso por representantes legales o incluso apoderados judiciales, entonces esa es la gran diferencia que no puedes comprar. Esta empresa y digamos este unipersonal puede generar todo tipo de representantes en una limitación.

¿Según usted el término Sociedad Unipersonal es el más correcto? ¿O que otro nombre propondría?

En realidad, y el tema de la Sociedad Unipersonal, la ley hoy establece solamente Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o sea, no, no lo vincula como sociedad, porque nuestro legislador tiene la idea que sociedad, que es más de 1. Entonces sí tienen una en una idea distinta que habla de empresa, habla de empresas, no habla de sociedad y aunque te parezca raro en la ley de la EIRL, es muy antigua, sin embargo, los tiempos han cambiado, Y yo estoy seguro que más de una empresa grande que tú ves en el mercado, que aparentemente puede ser incluso una cadena de farmacias, puede tener todavía el EIRL, no, tampoco te limitan, pero definitivamente tendríamos que romper paradigmas para ver la sociedad, para que se presente como tal con un solo accionista, es un tema interesante, es una ficción. Jurídica en la parte que me parece que sería mucho más interesante, tiene una sociedad del personal. Qué tiene una empresa individual, decir la verdad y promover la formalización.

¿La siguiente pregunta es cuál es su opinión respecto a las sociedades constituidas con el uso de socios del favor?

Eso sucede cuando digamos, son personas que no están vinculadas al negocio y simplemente son como convidados de piedra para una formalidad, eso pasaba antiguamente cuando no había las sociedades anónimas cerradas, sin directorio que pasa es que tú formarás una empresa. Hoy por hoy tenías este éxito y el directorio de mañana no quería Renunciar porque veía que le gustaba en negocio y sin tener ninguna participación en ningún tema de la gestión y ellos no quería dejar el directorio, entonces estaba convidando a alguien, a un, a un, a un

negocio que no tenían ninguna participación, entonces en la práctica, si no es un tema que se ponen a la mamá del hermano. La tía, como accionista de una acción en la práctica, es una formalidad que establece la ley y que a veces permite ciertos empresarios que hacen mal uso de esa formalidad. Lo interesante sería que si la accionista ingresa los dos vayan juntos al negocio, pero cómo es una formalidad que la ley establece más de 1 que utiliza gente, utiliza eso y en la práctica manejan un negocio. Personal. Viendo todo, entonces podríamos sincerar bastante y formalizar a los negocios diciendo que yo soy un solo accionista y yo tengo mi empresa y yo no recurrir a esta a esta a esta modalidad y no para poder solamente cumplir con la con la norma.

¿Según usted, la incorporación de la figura de la Sociedad Unipersonal permitiría el sinceramiento de la estructura y la práctica societaria actual?

Sí, y digamos que sería bastante interesante y haciendo un paralelo con una asociación y sería algo muy similar en la asociación, por ejemplo, tú tienes una Junta directiva que, nombrada cada determinado plazo, cada dos años, 3 años, según Estatuto de cada asociación, en la práctica de la asociación. Tiene poder solamente el señor presidente, si vas a un banco solamente el presidente puede firmar en este caso lo que se podría hacer con estas empresas y digamos unipersonales, los bancos podrían ver con buenos ojos, este tiene que estar práctica porque en el fondo y el banco lo que va a hacer es registrar la firma del titular de la empresa al principio, lo cual al banco le va dar la garantía que esa persona si es la que va de solventar la propia empresa, esa persona lo más probable es que no tengan ningún tipo de riesgo en el mercado. Sea, lógicamente, incluso tenga su economía saneada y muchas ha pasado cuando traen un invitado a esta esta sociedad. Es invitado, tiene problemas en el sistema financiero y eso perjudica a la empresa que está construyendo pacientemente, por eso sería interesante si se pueden sincerar esto y lógicamente sin ninguna restricción.

¿Qué normas y requisitos se debería incluir en la figura Sociedad Unipersonal para dar seguridad a terceros, sobre los créditos establecidos con un solo socio?

Bueno, en ese caso lo que habría que hacer es que la empresa unipersonal, que es una persona jurídica distinta al titular, sean avaladas por el titular, no.

¿En su opinión, qué beneficios económicos permitiría la inclusión de la figura Sociedad Unipersonal a los empresarios del país?

Bueno, como te decía al principio y el mayor beneficio económico sería que las empresas al formalizarse. Primero sean sujetos de crédito y puedan participar en procesos de selección o licitaciones importantes. Pueden hacer incluso de alianzas estratégicas de consorcios frente a las licitaciones que da el estado. Y pueden formar, formalizar incluso a futuro fusiones con otras empresas importantes, incluso puede tener la representación de empresas extranjeras, por eso si tú te das cuenta que... y eso lo habrás visto a menudo hay discusiones entre accionistas de empresas. ¿Por qué? Porque solamente entraron y lógicamente después nos quieren vender las acciones, porque ya vieron que el negocio creció y no quieren las otras partes repartir utilidades. Eso, sinceraría muchísimo y evitaría muchos conflictos que yo he participado en varias juntas accionistas ese tipo, porque cuando ya la empresa comienza a caminar YY quieren reinvertirlas la en la utilidad que han tenido el otro accionista es un convidado, dice. No, no, yo quiero que me paguen mis utilidades, pero si voy a invertir en patrimonio para la empresa, no yo quiero mis utilidades, entonces. Ahí es el tema que el accionista que se pide que asuma la responsabilidad pueda recibir sin necesidad del otro, del accionista que muchas veces un tema solamente decorativo no. Entonces se podría decir que daría mayor fluidez a la actividad económica de una empresa. Sí tendría fluir y es un sinceramiento de lo que en la práctica se está bien realizado una empresa que muchas veces tienen, son mayoritarios que no pueden seguir avanzando porque tienen ese freno, de los accionistas minoritaria. Muy bien doctor que eso sería todo cuando somos, concluyó la entrevista. Le agradezco mucho por su tiempo y por su participación

ANEXO 3: GUÍA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

La presente guía describe las etapas y ordenamiento de la bibliografía consultada, conformada por cuatro secciones, donde se detalla el contenido y los autores utilizados.

1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

1.1. SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Autores

- Ochoa (2015) 27
- Urbina (2017) 32 (p.123)
- Jequier (2011) 38 (p. 191)
- Iriarte (2017) 16 (pp. 36, 39)

1.2. ARGENTINA

Autores

- Giralt (2012) 5
- Iriarte (2017) 16 (p.25)
- Luchinsky (2001) 22

1.3. MEXICO

Autores

- Rozansky (2002) 4
- Monroy (s.f.) 36

1.4. CHILE

Autores

- Troncoso (s.f.) 28 (p. 37)
- Jequier (2011) 38
- Estay (2010) 40
- Código de Comercio de Chile N° 20720 (2014) 49
- Puga (s.f.) 54
- Barros et. al. (2007) 55

1.5. ESPAÑA

Autores

- Rozansky (2002) 4
- Echaiz (2010) 10
- López (2008) 47
- Alonso (2011) 50

1.6. COLOMBIA

Autores

- Cuervo (2011) 24
- Gonzales (2004) 25
- Urbina (2017) 32 (p. 143)

2. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES Y DIFICULTADES DE LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

2.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ

2.1.1. Ley comercial

2.1.2. Ley civil

2.1.3. Ley General de Sociedades (unificación)

2.1.4. Propuesta y proyectos de reforma de la Ley General de Sociedades

Autores

- Richard (2000) 12
- La Sociedad Unipersonal (s.f.) 14
- Iriarte (2017) 16 (p.57)
- López (2012) 21
- Derecho Societario (s.f.) 35

2.2. SOCIEDAD UNIPERSONAL Y EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL)

Autores

- (Rozansky, 2002) 4
- Iriarte (2017) 16 (p.16)

- Troncoso (s.f.) 28
- Robilliard (2009) 34 (pp. 87, 91, 93, 94)
- Jequier (2011) 38 (pp.192, 202, 207)
- López (2014) 42 (p, 40)

2.3.IMPLICANCIAS POSITIVAS DE LA INCORPORACION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LGS

Autores

- Echaiz (2004) 9
- Echaiz (2010) 10
- La Sociedad Unipersonal (s.f.) 14
- Iriarte (2017) 16 (p. 36)
- Ventajas y Desventajas SU (s.f.) 37
- López (2008) 47

2.4.IMPLICANCIAS NEGATIVAS DE LA INCORPORACION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LGS

Autores

- Echaiz (2010) 10
- La Sociedad Unipersonal (s.f.) 14
- Iriarte (2017) 16 (p. 36)
- Cuervo (2011) 24 (p. 61)
- López (2008) 47 (p. 215)

3. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS.

3.1.PUNTOS DE ANÁLISIS

3.1.1. Fiscalización

Autores

- Iriarte (2017) 16 (p. 80)
- Sociedades (s.f.) 17 (pp. 68, 73)
- Barbieri (2015) 19

3.1.2. Testaferros

Autores

- Urbina (2017) 32 (p. 132)

3.1.3. Socios de favor

Autores

- Robilliard (2009) 34 (p. 86)
- Richard (2000) 58 (pp. 178, 179)

3.1.4. Nombre “SU”

Autores

- Linares (2018) 65 (p. 75)

3.1.5. Aspectos jurídicos y económicos positivos y negativos

Autores

- López (2012) 21

4. ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

4.1. ASPECTO JURÍDICO

4.1.1. Marco Jurídico Doctrinal e la Sociedad Unipersonal

Autores

- (Giralt 2012) 5
- Echaiz (2004) 9
- Richard (2001) 12
- Iriarte (2017) 16
- López (2012) 21
- Gonzales (2004) 25
- Ochoa (2015) 27 (p. 41)
- Urbina (2017) 32 (p. 130)
- Robilliard (2009) 34 (p. 105)
- López (2014) 42 (p. 66)
- Richard (2000) 58 (p. 62)

4.1.2. Naturaleza Jurídica del acto constitutivo de la Sociedad Unipersonal

Autores

- Rozansky (2002) 4
- Giralt (2012) 5
- Vásquez (2014) 18 (p. 112)

4.1.3. Características, elementos constitutivos y requisitos para su constitución

Autores

- Iriarte (2017) 16 (p.68)
- Sociedades (s.f.) 17 (p. 24)
- Gonzales (2004) 25
- Derecho Societario (s.f.) 35
- López (2014) 42 (p. 68)
- López (2008) 47 (pp. 609, 612)

4.1.3.1. Sociedad Unipersonal bajo el régimen Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL)

Autores

- Sociedades (s.f.) 17 (pp. 17, 47)
- López (2012) 21
- Barros et. al. (2007) 55 (p. 17)
- Richard (2000) 58 (pp. 64, 353)

4.1.3.2. Sociedad Unipersonal bajo el régimen Sociedad Anónima (SA)

Autores

- Sociedades (s.f.) 17 (pp. 19, 53)
- Barbieri (2015) 19
- López (2012) 21
- Barros et. al. (2007) 55 (p. 17)

- Richard (2000) 58 (pp. 64, 189, 413)

4.2. ASPECTO ECONÓMICO

4.2.1. Análisis de la economía del Perú en tiempos de Covid-19

Autores

- Acosta (2003) 39
- Castellano (2014) 41
- Forno (2018) 46
- Richard (2000) 58 (pp. 5, 62)
- Economía Peruana (2020) 2
- Chacaltana (2020) 3
- (Alpa 1983) 6
- Echaiz (2004) 9
- Echaiz (2010) 10

4.2.2. Análisis económico con la incorporación de la Sociedad Unipersonal

Autores

- Iriarte (2017) 16 (p. 36)
- López (2012) 21
- Luchinsky (2001) 22 (p. 6)

ANEXO 4: ANTEPROYECTO DE LEY

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que el Decreto Ley N° 21621, que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha sido parte de la organización empresarial en el Sector de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada, y teniendo en cuenta las actualizaciones y con el fin de modernizar las normas del sector comercial. Se considera necesaria la incorporación de la unipersonalidad dentro de la Ley General de Sociedades, la cual se adecuará a los tipos societarios Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada. Todo ello, con la finalidad de ser una importante alternativa dentro de la reforma de la legislación mercantil. Tal posibilidad permitiría la adopción de una forma societaria dinámica, flexible y simplificada, facilitadora de la actividad económica y ayuda para los pequeños empresarios.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

No genera gasto alguno al Estado. Por el contrario, se ha evidenciado que existen antecedentes en normas extranjeras que han sido fuente de crecimiento económico en los países donde se ha acogido esta forma societaria debido a la facilidad y dinamismo característico con la que han reguladas.

PROYECTO DE LEY

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA LA UNIPERSONALIDAD EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES INCORPORANDO UN NUEVO TÍTULO EN LA SECCIÓN SÉTIMA DEL LIBRO SEGUNDO Y EN LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

DISPOSICIONES GENERALES

Libro Segundo

Sección Sétima

Sociedad Anónima Unipersonal

Artículo 1.- Definición

La sociedad anónima es unipersonal cuando se cumple uno a más de las siguientes condiciones:

1. La sociedad anónima constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
2. La sociedad anónima constituida por dos o más socios cuando todas las acciones hayan pasado a propiedad de un único socio.

Artículo 2. Denominación

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente la indicación "Sociedad Anónima Unipersonal", o las siglas S.A.U.

Artículo 3.- Régimen

La sociedad anónima unipersonal se rige por las reglas de la presente Sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 4.- Decisiones del socio único

1. En la sociedad anónima unipersonal el socio único ejercerá las competencias

de la junta general de accionistas.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas por el propio socio o por el Gerente General de la sociedad.

Libro Tercero

Sección Tercera

Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Unipersonal

Artículo 1.- Definición

La sociedad comercial de responsabilidad limitada es unipersonal cuando se cumple uno a más de las siguientes condiciones:

1. La sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
2. La sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a propiedad de un único socio.

Artículo 2. Denominación

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente la indicación "Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada Unipersonal", o las siglas S.R.L.U

Artículo 3.- Régimen

La sociedad comercial de responsabilidad unipersonal se rige por las reglas del presente Título y en forma supletoria por las normas de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 4.- Decisiones del socio único

1. En la sociedad comercial de responsabilidad limitada unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas por el propio socio o por el Gerente General de la sociedad.

Disposición Adicional Primera.

Se modifiquen los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades, quedando redactados de la siguiente manera:

1. Artículo 4.- Pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. A excepción de la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, las cuales pueden ser constituidas por un socio único, sea persona natural o jurídica.

No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

2. Artículo 263.- Adaptación de la sociedad anónima

Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le podrá adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

La adaptación a sociedad anónima abierta tendrá carácter obligatorio cuando al término de un ejercicio anual la sociedad alcance algunas de las condiciones previstas en los numerales 1, 2 ó 3 del artículo 249. En este caso cualquier socio o tercero interesado puede solicitarla. La administración debe realizar las acciones necesarias y las juntas pertinentes se celebrarán y adoptarán los acuerdos sin los requisitos de quórum o mayorías.

Cuando todas las acciones de sociedad anónima o sociedad anónima cerrada hayan pasado a propiedad de un único socio se le podrá adaptar a la forma societaria de sociedad anónima unipersonal mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

3. Artículo 407.- Causales de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstruida, o se acoja a la Sociedad Anónima Unipersonal o a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada unipersonal. Lo anterior tiene como excepción a la Sociedad Anónima Unipersonal y la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada unipersonal que pueden persistir sin contar con pluralidad de socios.

ANEXO 5: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica e Instrumentos	Ítems o reactivos	Valoración
Incorporación de la Sociedad Unipersonal	Impactos Jurídicos	Análisis de la Legislación Comparada	Técnica: Análisis Documental Instrumento: Guía del Análisis Documental		Nominal
		Análisis del marco jurídico-doctrinal de la SU			
		Análisis de datos estadísticos de instituciones publicas			
	Impactos Económicos	Entrevistas a expertos	Técnica: Entrevista Instrumento: Cuestionario Pre- estructurado	Preguntas: 1,2,6,8,9,10 y 11	Nominal
		Análisis de datos estadísticos de instituciones publicas	Técnica: Análisis Documental Instrumento: Guía del Análisis Documental		Nominal
		Entrevistas a expertos	Técnica: Entrevista Instrumento: Cuestionario Pre- estructurado	Preguntas: 3,4,5,6,7 y 12	Nominal